

**Leyes. del. estito  
y de claraciones  
sobre. las leyes.  
del fuero.**

**¶** Aquí comienzan las leyes del estillo q̄ por otra manera se llaman declaración de las leyes.



**M** razō dlos pleitos dlos demandadores y dlos demás cosas en que deue ser apercebidos segū la costumbre de la corte de los Reyes de Castilla: del rey Don Alfonso y despues del rey don Sancho su hijo y deude aca.

**¶** Ley primera de los demandadores y de los demandados en que no son de recibir desque el pleyto es contestado



**S** a saber que si algū pone su demanda: y es el pleito comēzado por respnesta. si despues ponen: o razonā algunas oīs cosas en el pleito de mas dlos que puso en la demāda: las quales ayudarien ala demanda: si puestas las bouiesse en la demanda: no las puede poner: nin le deuen ser recibidas despues del pleito comenzado y contestado: q̄ quiere dezir en romāce comēzado por respuesta. Pero es asaber que si el demandador recuenta en su demāda el fecho: y no faze su demanda en el libello nin pedimiento: asi como si dize conofca: o niegue fulan si deue cien mis quel preste. **¶** El demandado responde y dize q̄ gelo niega. y el demandador trae prueuas y prueua su entēcion estōce: o en ante que las razones sean encerradas deue el alcalde de su officio dezir al demandador q̄ diga que pide. **¶** Si el demandador preguntando gelo el alcalde: o el sin preguntar gelo el alcalde pe dire que condepnē al demandado en lo que de mādā segun en su demanda se cōtiene o fa y pedimiento por otras pala-

bras valora lo que es pasado en el pleito y para sentencia el alcalde y no se defara el pleito nin el juzio maguer el pedimiento fue fecho despues del pleito cōtestado. **¶** Mas si no fiziere pedimiento ante que las razones sean encerradas no valora lo que passo en el pleito: nin la sentencia que dio el alcalde: daran el pleito por ninguno. **¶** Esto que dicho es de suso q̄ si el pedimiento se faze despues del pleito contestado: y ante que las razones sean encerradas que vale ya el juzio. **¶** Esto es porque lo to no el Rey don Alfonso. assi por bien rassi se guarda en la corte. **¶** E touo el rey don Alfonso assi por biē porq̄ se busaua assi estōce de dar en su casa las cartas sin pedimiento: y el que leuaua la carta del Rey no faziya otra demanda nin otro pedimiento: sino que la carta del Rey pone por su demāda. **¶** E por que los hombres orrofi dia tier ra vsauan de fazer sus demādas sin otro pedimiento. **¶** Mas segund derecho fue fallado que en la demāda se hauia de fazer el pedimiento: y despues el contestamiento y en otra manera que no era valedero el pleito nin el juzio. q̄ jurta petitiōes sententia dicitāda est. **¶** Esto que dicho es de suso ba lugar quando el demandado niega la demanda. mas si conofce la demanda maguer pedimiento no baya valora.

**¶** Ley como reciben secunda a los tutores de los buerfanos a acusar.



**C** rosi los tutores y los guardadores de los menores debedar tan bien en los pleitos criminal es como en los ceuiles: retabe los en casa del rey en los pleitos: y ponen las demādas y las acusaciones de las cosas que tañe a los buerfanos quier sean criminales: o ceuiles.

**¶** Ley. iij. como es temido a responder a quel a quien fallā en los bienes del deudor y como se libra.



**S** i algū ha demāda contra los bienes de algū por deuda que deue: o por que pa-

a ij

R. 9. 232. 960



go su debda: 7 no falla a este deudoz. 7 falla a sus bienes en poder de otro en tal caso como este aquel que tiene los bienes del deudoz es tenuto de responder ala demanda: 7 puede si quisiere negar la deuda que dize q el otro le deuic: o la paga q dize que fizo por el. **L**a todas las defensioncs es tenuto el demandador de responder 7 de puar lo que dize. **E** si este demandado no quisiere responder deue desamparar los bienes del deudoz. **M**as si presente fuesse el principal deudoz primero le deue demandar a su deudoz la deuda que l deue en iuzio o si el deudoz otros bienes touiesse que cumpliesen al su deudo del demandador: salvo si los bienes que demanda fuesen señaladaméte obligados a esta deuda.

**Ley. iiii.** como no puede ome tomar los bienes de su deudoz a otro que los tenga en su poder por si mismo.

**M**aguer es derecho que ha poder de tomar los bienes de su deudoz aquel que ha de bauer el deudo por el obligamieto a que se obligo maguer passen los bienes a otro en su poder por qual manera quier que pasen. **P**ero de costumbre se guarda assi en casa del Rey. que si passan los bienes a otro que este a quié son obligados que los no deue por si tomar: maguer tal poder le fuesse otorgado por aq̄l que deue el deudo 7 obligo sus bienes mas deue gelo demandar por iuzio el derecho que ha sobrellos. **P**ero si el cõtendoz que tiene los bienes sabiendo que era assi obligado los cõprasse estonce bien puede entregar se por si segun el poder que l dio de se entregar por si. **E** otro si el rey en q̄l manera quier que passen los bienes del su cogedor o arrendador o por razon de los sus derechos a otro quier clerigo quier lego puede se entregar por si. **E** si algũ alguna razon: o derecho ha en aq̄llos bienes de ue venir antel rey 7 mostrar gelo 7 el rey opra lo que dexiere o dara alcalde q̄ opra al su personero del rey con aquel que dize q̄ ha derecho en aquellos bienes 7 ge

lo libre el alcalde por derecho. **E**sto passó assi de fecho segun se sigue en la carta de la Reyna: doña Maria por la gracia de Dios Reyna de castilla: de leon: 7 Señora de molina: a los alcaldes de roledo: salud 7 grana vi vuestra carta en que me embiastes dezir que el rey mi hijo vos embio mandar por sus carras q̄ tomasedes tantos de los bienes que fuerõ de gotiere ps 7 que los vendiesdes: por que entregasedes al infante don Juan de doze mil mrs q̄ bouo de bauer por el arrendamiento de las salinas del rey que son en esprinias. **E** por q̄ nos dixieron q̄ el dean: 7 gonçalo ps canõigo tomaron vna partida de los bienes de gotiere parte 7 que les fessies enplazar para ante vos sobre esta razon: ellos q̄ parecieron ante vos: 7 razonarõ q̄ si alguna demanda les quisieren fazer sobre esta razon q̄ les demandassen por antel juez de tu yglia. **E** por que el dean 7 gonçalo ps no quisieron responder ante vos tomastes los bienes q̄ ellos tenien q̄ vos dixierõ q̄ fuerõ de gotiere ps 7 q̄ les entregastes al nombre del infante don Juan. **E** por esta razon q̄ el dea vos fizo amonestar 7 dixo q̄ si no tornasedes los bienes q̄ los tomastes q̄ porzia sentencia de excomuniõ sobre vos. **E** embiastes me pedir merced q̄ pues el rey era en la frontera: 7 ordenara que todos los pleitos q̄ acaesciesen ante mi a librar los en su lugar que vos embiastes. mandar en como seziessedes sobrello. **E** yo sobre esto oue consejo con oms buenos letrados 7 foreros q̄ andã en mi casa 7 felle q̄ todos los cogedores 7 arrendadores 7 recabadores de los tributos 7 de las reras 7 de todos los otros derechos del rey q̄ los sus cuerpos 7 los sus alges 7 baneres q̄ bauian: o bauerien desde el tiempo q̄ los derechos del rey arrendaron: o recabaron q̄ de todos sean obligados al rey fasta quel den buena cuenta 7 recabdo de lo suyo. **E** q̄ ningũ no gelos deue amparar nra defender en yglia nin en monesterio nin en castillo nin en otro señorio ninguno: 7 q̄ por derecho 7 por fuero de españa 7 por buso 7 por costumbre q̄ los otros reyes q̄ fuerõ ante deste los recaudaron los cuerpos 7 los tomarõ: 7 los entrarõ to

do quanto auian sin demandar los delante otro juez nin ante otro señor ninguno. **E** por que gutierre fue arrendador de las salinas del Rey y el Rey mi hijo ro- uo por bien demandar dar los mrs que gotierre deua del arrendamiento sobre dicho al infante don iuan su tio. **E** mandó avos que tomasedes tantos de los sus bienes q̄ fuerõ de gotiere ps 7 los vendiesdes por q̄ entregasedes lo que el deua. del arrendamiento segun dezia la su carta que vos embio. vos para complir mandado del rey 7 para guardar ael su derecho 7 ala yglesia el suyo segun es fuero 7 derecho no ouirades por que enplazar al dean nin al canõigo que veniesen ante vos responder en iuzio: mas deuiades saber verdaderamente quales era los bienes q̄ fueron de gotiere ps 7 entrar los con testimonio 7 con bué recaudo en nombre del Rey por lo que gotierre ps deua de la renta sobre dicha. **E** de si si alguno y bouiesse que entendiesse que algun de recho y bauer a bauer en los bienes del arrendador o de cogedor de los derechos del rey deue lo yr mostrar al rey: 7 el rey librar lo a como fuere su merced: o dara bombres buenos quales quisiesse o por bien touiesse que lo oya en su lugar 7 lo librá como fallaran por fuero o por derecho. **P**orque nos mando que sepades quales son los bienes que fueron del dicho gotiere ps 7 que veades la carta del rey mi hijo que vos embio sobre esta razón 7 que la cumplades en guisa que por los bienes de gotierre ps haya el infante don Juan los mrs sobre dichos: que el Rey mi hijo le mando dar. **E** yo sobre esto embio mi carta al dean en que le embio dezir q̄ no q̄era ebargar la iuridicõz los derechos del rey: ca siempre el rey guardo 7 guardara ala yglia su derecho. **E** por vos cumplir mandado del nro señor el rey se gũ q̄ deuedes no an por q̄ poner en vos sentencia. ca bien saben ellos q̄ la yglia manda que cada vno sea guardado en su iuridicõ: conuene saber ala yglia en lo espiritual 7 el rey en lo temporal. **E** esto mesmo puede fazer otro gran señor qual quier de tomar los bienes de su cogedor o arrendador de los sus derechos

**Ley. v.** donde ha de bazer derecho: aquel a quien demandan alguna bestia que compzo de otro.

**S**i algũ compra alguna bestia 7 gela demandan en otro lugar que no es de su fuero allí ha de fazer derecho al pie de la bestia ante ellos. ante quien gela demandan 7 no puede pedir que lo embien a su fuero.

**Ley. vi.** como puede el frayle syn licencia entrar en iuzio.

**S**i el que es metido en orden puede sin licencia de su mayor fazer enplazar 7 pedir al rey: o al juez quel defiende en su derecho en razón del derecho q̄ ha en algũos bienes en razón de berencia: o en otra manera 7 puede estar en iuzio sin licencia de su mayor en aquellas cosas que dize en la ley que pueda estar en iuzio el hijo que esta en poder del padre sin licencia de su padre.

**Ley. vii.** como deuen embiar a su fuero al deudoz que fallan en casa del Rey.

**S**i alguno deue deuda a otro 7 este deudoz es fallado en casa del rey por que biue y en casa del rey: o que anda y en otra manera qualq̄r 7 aquel q̄ ha el deudo sobrel gelo demanda ante los alcaldes del Rey: 7 el deudoz allega su fuero que le embre ael los alcaldes del Rey deuen lo fazer 7 deuen le poner plazo a q̄ parezca ante el alcalde del lugar: 7 del fuero donde es que cõpla de fuero: 7 de derecho al que lo quiere.

**Ley. viii.** como los ordenadores de algun concejo deuen ser enplazados para ante el rey por los que se quejarẽ de sus ordenanzas.

**S**i algũ concejo da poder a algũos oms de q̄ ordenen algũas cosas entre si 7 sobre a ij

lo que ordenaron algũos bõbzes del cõ- cejo se sienten por agraviados 7 lo que- rrellan al rey puede ser enplazados estos ordenadores para antel rey por que el rey los oya 7 vea si lo que ordenaron es bien o no.

**Ley. ix.** quando dà la querella al rey de muerte de ome en alguna su villa qua les deuen librar ay 7 q̄tes èbiar fuera.

**Q**rosi el rey seyendo en algu- na villa suya 7 le dieren que- rrella que algun bombze fue muerto 7 quel mararon fulã 7 fulan: 7 oren que ba estos maradores por justicia por ello: 7 dize: 7 querella el querelloso. 7 parece anfi por la pes- quisa que estos maradores que lo fe- zieron con consejo de otros bombzes 7 alguno destos bombzes es official del rey 7 los otros bombzes no son officia- les es afaber que el official por razon q̄ es official ba de cumplir de derecho an- tel rey mas los otros seran enbiados aq̄ cunpian de derecho ante sus alcaldes de su lugar maguer la querella fue dada al rey seyendo el rey en el lugar maguer el rey mande fazer la pesquisa.

**Ley. x.** como no puede ay defende- dor defender le otro defendedor.

**Q**rosi si alguno faze deman- da a otro que tiene enplaza- do 7 no viene el al plazo 7 al- guno otro lo quiere defen- der en juyzio rescibir lo ban a que lo de fienda mas otro ninguno no puede defen- der a este defendedor en juyzio en este plei- to fasta que el pleito sea contestado con- el primero defendedor por que entõce es ya fecho señor del pleito.

**Ley. xi.** como no recibirán personero al enplazado.

**Q**ue es enplazado si no es raygado: o si no da fiadores que lo fagan raygado: o q̄ lo hien que parezca: 7 que este a derecho: 7 si no que los fiadores cunplan

lo que fuere juzgado no le rescibirán p- sonero q̄ embie sobre aq̄llo q̄ fue enplaza- do.

**Ley. xij.** de la personeria de los au- ctos del pleito.



**Q**rosi si alguno faze su per- sonero a otro en los actos del pleito maguer la otra parte con quien ba el pleito no sea delante p̄ ues lo faze en los actos ante l' alcaide 7 el escrivano que escriue el pro- cesso vale la tal personeria.

**Ley. xij.** como es reuocado el p̄sone- ro si se alza: 7 el señor del pleito pide el alzada.

**Q**rosi si algũo seguio su plei- to por personero 7 fue toda la sentẽcia cõtra el. 7 se agra- uio 7 se alzo 7 el su p̄sonero: 7 despues el señor d̄l pleito viene 7 demã- da la alzada: 7 le dio plazio el alcaide a que la seguiese reuocado finca el su per- sonero 7 no puede seguir el alzada por a quella personeria si en ella no bavia tal firmeza que maguer pareciesse el señor del pleito q̄ se no reuocasse por esto la p- soneria.

**Ley. xiiii.** como no recibirán p̄sonero en casa del rey al q̄ se va d̄l pleito en q̄ an- da si ate no pagalas costas d̄la reuel dia

**S**i algũo q̄ esta en pleito è casa d̄l rey 7 se va ède sin mãdado del alcaide 7 despues embia p̄sone- ro si este p̄sonero no paga ante las costas ala pre de aq̄l tiempo q̄ fue rebelde no lo rescibirã el alcaide a este p̄sone- ro si la pre lo cõtradixiere 7 ya por el pleito segu forma de derecho: ca las cos- tas d̄la rebeldia p̄mero se bã antes de pa- gar.

**Ley. xv.** como recibirã p̄sonero en to- do el pleito que den alzada 7 otro si en el pleito criminal do no ay muerte.

**S**y en el pleito criminal q̄ se de- mãda ante el alcaide acaeciesse algũa cosa en el pleito por que bã de dar sentẽcia q̄ es llamada interlo-

cutoria 7 apellã della rescibẽ p̄soneros en casa del rey en tal alzada si gela dan. E esto mesmo en todo pleito criminal q̄ maguer sea puado el fecho no ayã de ba- uer muerte: o p̄miẽro de miẽbro rescir- ben p̄sonero.

**Ley. xvi.** como vale lo q̄ baze el p̄sone- ro maguer no muestre p̄soneria si la tie- ne 7 despues la muestra.

**Q**rosi es afaber q̄ si alguno- temiendo p̄soneria de otro en su nonbre feziere demanda a otro en juyzio 7 no mostrasse la p̄sone- ria fuesse por el pleito adelãre 7 despues mostrasse la p̄soneria por esta personeria se cofirma todo lo razonado en el pleito por este p̄sonero salvo si fuesse reuocado

**Ley. xvii.** como no rescibẽ por p̄sone- ros en casa del rey los oficiales del rey ni sus onbres.

**Q**rosi es afaber q̄ ningũ ofi- cial q̄ ande en la corte del rey nolo rescibirã por p̄sonero en casa del rey ni ningũ bõbze q̄ biua con el en la corte.

**Ley. xviii.** d̄l salario d̄los abogados

**Q**maguer los auogados se auẽ- gan cõla pre por grã q̄ntia q̄ es de maguer las demãdas seã muy grãdes 7 seã muchas 7 sobre mu- chas cosas 7 granadas q̄ seã formadas 7 demãdadas por vn libello todas serã cõtadas como por vna demãda 7 el su sa- lario no deue crescer mas de ciẽt mrs de la moneda buena 7 dẽde ayuso deue los alfs estimar el salario del abogado mas no crescer en ningũa demãda q̄ sea.

**Ley. xix.** como deue p̄tir a las pres los abogados de algun lugar

**S**i algũo toma todos los abo- gados d̄l lugar pa si el alcaide no gelo deue cõsentir 7 deue venir a este q̄ tomo todos los abogados q̄ escoja d̄llos los q̄ q̄siere q̄i cõpla 7 d̄los otros deue dar auogado ala otra pre a

tal q̄ nõ sea su pariere ni mucho su ami- go de aq̄l cõtra q̄en le demãda ser auoga- do. ca si fuere su pariere fasta el quinto grado: o que sea en grado q̄l pueda be- redar no lo due el alcaide cõscriuir. p̄o q̄ el alcaide deue tomar jura del auogado q̄ se escuã a q̄ lo no faze maliciosamente.

**Ley. xx.** como el pobre no deue ser da- do preso al auogado por el salario.

**Q** auogado por su salario si aq̄l q̄ ba de dar salario no a- bientes de q̄ lo pague no gelo darã preso: vaya el ayuda q̄l fizo por el amor de dios.

**Ley. xxi.** q̄ es creydo en el enplazamiento q̄ baze 7 d̄la pena d̄l plazo el alcaide por si.

**Q**ual d̄ si aplaza alguno deue ser creydo el alcaide del apla- zamiento por si solo. E otro- si el portero d̄l rey es creydo del aplaza- miento q̄l fiziere. E si alguno faze enpla- zar a otro cõ carta d̄l rey so pena de ciẽt mrs. segũ q̄ es usada esta pena de se po- ner en las cartas del rey si el aplazado no veniere pebara la pena. E si el apla- zado q̄ es demandado no viniere al a- plazo pebara las costas mas no la pe- na d̄los ciẽt mrs.

**Ley. xxii.** q̄ pena ba de bauer el enpla- zado pa casa del rey 7 dela pena.

**Q**rosi el q̄ es aplazado pa ca- sa d̄l rey a dia cierto de mas d̄l dia d̄l plazo q̄l fue puesto q̄ sea ante el rey deue auer ix. dias 7 despu- es tercer dia de p̄gon: q̄l p̄gone el p̄gone- ro d̄l rey q̄ vega entrar en pleito cõ su cõ- tedor. E los de allen del puerto ban de bauer plazo de q̄nze dias de corte 7 ter- cer dia de p̄gon. E esto mismo bauran los de aquent del puerto. estando el rey allen d̄l puerto. E este p̄gõ se faze tan- biẽ en los domingos como en los otros di- as q̄les q̄er. E si passare los ix. dias 7 el tercer dia del p̄gon si no p̄gonarẽ no de- ue p̄gonar despues maguer no ayã p̄gona- do. ca tãto vale como si ouiesse p̄gonado.

Esto quier sea el plazo por alzada que sobre que bouiere baido mandado del rey los alcaides de alguna villa que recibiesen testigos: o otra cosa que fuese menester para fazer en pieito: e desque bouiesen recibidos los testigos o fecho lo que los fuere mandado por el rey los pusiesen a las partes plazo cierto a que pareciesen ante el rey. E si no pareciesen a este plazo puesto fincales de mas a qualquier de las partes el plazo sobre dicho de la corte segun dicho es: e el plazo del pregon. E si el vno viniere al plazo que les fue puesto: e el otro no viniere falta los dias del pregon el que no viniere ante los dias del pregon pagara las costas ala otra parte por los dias que vino al plazo puesto: o despues del plazo por los dias que no vino en los nueve dias de la corte ante del tercero dia del pregon salvo si bouiere excusa derecha por que no pueda ante venir. E maguer el rey sea en el lugar e se agrante e se alzela parte del juizio del alcaide de la villa de su lugar ran bien bauria el plazo de nueve dias e del tercero dia de la corte. E si las partes tomassen entre si este plazo del alcaide de parecer ante el rey por plazo acabado: o renunciassse este plazo de la corte del rey e del pregon no vale tal renunciacion si al rey no proguiere. Mas si pena ya fue puesta entre las partes que pecharse la parte que no apareciesse ala otra parte ser le ba tenido ala pena puesta si otra defension puesta derecha no bouiere por si por que la no deue pechar. E si pena no fue puesta entre ellos pechara la parte que no vino ala que vino las costas de nueve dias: e el tercer dia del pregon: e si se alzare alguno del juizio del alcaide que juzga: en casa del rey deue parecer ante el o por dias alzadas al plazo cierto que es puesto que parezca ante e no deue ser atendido los nueve dias nin el tercer dia del pregon. E otro si es a saber que si alguno se obliga al merino de parecer a derecho ante alcaide a cierto dia so cierta pena: o se obliga que del dia que fueren emplazados que parezcan a tercer dia fasta tal dia: o si algunos los fian en esta guisa: o de los traer

a derecho: o si al dia que puesto es no pareciere ante el alcaide cae en la pena. e no los ba el alcaide por que atender los nueve dias: nin tercer dia de la corte: nin de pregon. Mas si algunos se obligan de traer a derecho a fulano al plazo que el alcaide les putiere estoe el alcaide de ue los atender a los fiadores o ala parte si se obligo: assi los nueve dias e el tercer dia del pregon de mas del plazo que el alcaide les puso.

**Ley. xxiii.** de los que fian a otros e como deuen ser llamados e dia pena

**O**tro si a saber que si algunos fian a otros en esta guisa: que del dia que fueren emplazados o demandados estos en fiados que parezcan ante alcaide a tercer dia o fasta otro dia cierto que pongan fino que pechan los homezillos. E entonce el alcaide que ba de conocer el pleito deue fazer emplazar a los enfiados en sus casas do se solian acoger. E sin casas no los fallara ni do se solia a coger faga los emplazar por concejo e pregonar que sean ante a tercer dia que pusieron. E si no vinieren esse dia faga prender a los fiadores por los omezillos: o por la pena que se obligaron. E fagas emplazar desde adelante a los enfiados a los tres plazos del fuero. Mas si los fiadores fiaren en esta guisa de trabee los ante el alcaide del dia que gelos de mandassen a tercer dia. E stonce cupla que los demando a los fiadores que les trayan al plazo del tercero dia. E si los no trayeren que les prenden por los homezillos e que emplazan a los enfiados a los plazos del fuero.

**Ley. xxiiii.** como no ban de atender a los cogedores mas de nueve dias despues que son llamados para dar cuenta

**O**tro si en razon del emplazamiento que ebia demandara los cogedores o arrendadores que sean ante el fasta tal dia so pena de cien mrs a dar le cuenta: o sobre otra cosa no atenderan despues del plazo los nueve dias. nin tercer dia de la corte sy el rey no quisiere.

E sy al plazo no viene cae el luego en la pena de los cien mrs del emplazamiento

**Ley. xxv.** en que pena caen los que emplazan por pregon en casa del rey

**O**tro si es a saber que sy emplazan a alguno por pregon en casa del rey: o sobre muerte de ombre: o sobre otra cosa que parezca ante los alcaides del rey sy no viene al plazo que es atendido nueve dias: e el tercer dia del pregon cae en la pena del emplazamiento del fuero: e no en la pena de los cien mrs.

E a esta pena de los cien mrs no cae sy no el que es emplazado por carta del rey que sea en ella esta pena puesta de los cien mrs

**Ley. xxvj.** de la pena en que caen los emplazados por cartas del rey sy fuere concejo o otros omes.

**S**obre pleito que sea contra algun concejo son emplazados muchos ombres de concejo: e no vienen al plazo no caeran todos sy no ran solamente en pena de un emplazamiento por que el concejo no es contado mas de por vna cosa. E maguer el concejo sea emplazado por carta del rey so pena de cien maravedis de la moneda nueva esta pena maguer a si vaya en la carta del rey non se entienda a mas de cien maravedis de la moneda nueva. E si muchos ombres fueren aquié ranga el fecho e fueren emplazados eno vinieren al plazo cada vno dellos cae en la pena del emplazamiento. E si alguno es emplazado si este emplazado muriere o ante que pudiese e vniessse yz asu plazo e los herederos no fueron ni enbiaron al plazo psonero ni se enbiaron excusar

no caben en la pena del emplazamiento e deuen ser emplazados

**Ley. xxvij.** en que pena cae el que trae carta del rey de emplazamiento: e el no viene al plazo

**O**tro si sy alguno gana carta del Rey de emplazamiento para otro: e el emplazado viene seguir su plazo: e el que lo hizo emplazar no viene es viado en la corte que peche el emplazador al emplazado las costas ran solamente de quatro dias de morada en casa del Rey e no mas: e las costas de venida: e de tornada a bien vista del alcaide segun es alongado el lugar: e las costas del libramiento e del sellar de la carta del rey. Mas no cae en la pena de los cien mrs del emplazamiento: e si el emplazado no viene pechara las costas e cae en la pena de los cien mrs del emplazamiento e emplazen lo por otros dos emplazamientos que sean tres emplazamientos por todos. E si no viniere peche las costas de otros dos plazos: e los cien mrs. apedimero de la parte del alcaide juzgue que el demandador deue ser asentado en los bienes del emplazado. e mande lo asentar por mengua de respuesta. E si viene el emplazado e se va sin mandado del alcaide ante del pleito contestado mandara el alcaide asentar en sus bienes. E despues si la parte lo perdere emplazar lo ban que venga seguir su pleito.

**Ley. xxviii.** en que pena cae el emplazado que se va de la corte del rey.

**O**tro si es alguno emplazado para casa del rey e viene e peche ante la casa del Rey e se va de la corte sin mandado si el pleito no es comenzado por demanda e por respuesta e fuere pgonado e no peche el ny su psonero entonce mandara el alcaide asentar por demanda e por respuesta segun dicho es de suso: mas si no viniere al primero plazo que fuere emplazado e entregare al demandador las costas: e emplazare lo por otro dos plazos ante que asieten en sus bienes.

Das si el pleyto es comézado por demã  
da: 7 por respuesta: 7 se va de casa del  
Rey sin mandado: entõce deve ser empla  
zado a que venga a yr por el pleyto  
adelante: o aboyr sentencia si menester  
fuere. **L**e si el demandado veniere a des  
fazer el asentamiento al tiempo quel fu  
ero manda primero pagara las costas  
de aquellos dias que no vino responder  
7 las costas q se fezieron en fazer el asen  
tamiento: o en otra manera por razon  
de su rebeldia.

**L**e .xxxix. como deuẽ las partes pare  
cer todavia ante el alcalde.



**Q**rosi es a saber q desque las  
ptes vienẽ ante el alcalde: de  
uen cada dia seguir: 7 pefcer  
a su pleyto ante el alcalde. **L**e  
maguer el alcalde no libze nin se asiente  
a juzgar algun dia las partes son teni  
das despues de pefcer ante el cada dia.

**L**e .xxx. como no cae en el plazo aq̃l  
que embia psonero maguer diga la car  
ta que venga personalmente: 7 en que  
pleito se entiende.



**S**alguno alcalde de casa  
del Rey da carta al Rey de  
emplazamiento contra al  
guno que sea oficial que  
parezca personalmente an  
te el rey. **L**e este aplazado embia su per  
sonero al plazo: 7 si el fecho sobre q fue a  
plazado personalmente que pareciẽse  
es aral que por psonero se puede seguir  
maguer personalmente fue emplazado si  
embio su personero no cae en la pena del  
emplazamiento 7 deve ser rescibido el p  
sonero. **L**e a la carta del emplazamiento  
en aquello que embio mãdar el Rey que  
pareciẽse psonalmente de sa forada pues  
tal era el fecho sobre que fue emplazado  
que por personero se puede seguir. **L**e si  
el rey mãda dar carta de sa forada el de  
ue pechar las costas a aquellos contra  
quien la carta fue dada. **L**e esto mesmo  
el alcalde si la dio: o el escrivano de ca  
mara que la dio si no mostrare q la dio  
por mandado de rey: 7 porque el rey ba

de pechar las costas. **L**e en esta razõ fue  
julgado en la casa del rey don Alfonso,  
contra el porque fueron emplazados con  
tra uero cient 7 ochenta ofis 7 mas de  
tierra de ouiedo que venieron a su casa  
emplazados a venir dezir en pesquisa so  
bre pleyto q era forero de se librar alla  
en su tierra. **L**e por esto fue juzgado con  
tra el Rey don Alfonso que pechasse co  
stas de seicenta tres mil mrs: y el rey touo  
lo por bien 7 fallo lo assi por derecho. 7  
mando los pagar.

**L**e .xxxj. sobre que cosas emplazã pa  
ra ante el rey a querella de sus oficiales



**S**alguõ official del Rey o de  
la Reyna seyendo cõ qualq̃er  
dellos su seruicio le fazen al  
guna fuerza o algũ tuerto 7  
en qualq̃er otro lugar en algũ cosa de  
lo suyo puede fazer emplazar por carta  
del Rey: al que esto le feziere quel venga  
conplir de derecho por carta del rey. pe  
ro por demuestros quel diga en otra p  
te no emplazaran aquel que los dixiere  
para casa del rey mas demãde gelo por  
su fuero: 7 orrosi es a saber q si es oficial  
del rey o dela Reyna que es de los officia  
les que son menester de estar con el rey o  
con la Reyna en el officio fazen algunos al  
gun pleyto o postura de pagar alguno  
deudoo 7 esta postura es fecha en casa al  
rey pueden los fazer emplazar para casa  
del rey maguer no les falle y en casa del  
rey mas por otra deuda no los puede fa  
zer emplazar para casa del rey mas de  
mandelo por su fuero.

**L**e .xxxij. como nõ emplazaran para  
ante el rey a querella de los bombres de  
los oficiales del rey.



**Q**rosi a los oficiales que an  
dan en casa del rey cuyos offi  
ciales: sã o cõ la Reyna fazẽ al  
gun tuerto: o alguna fuerza  
tiando con el rey: o con la Reyna en su ser  
uicio aquellos que esto fezieren pueden  
ser emplazados ante el rey: o ante sus al  
caldes que les vengan fazer derecho se

gun dicho es. **L**e Das si a los sus offis: o  
a los que ando iessen con estos oficiales  
aca en la casa al rey fiziesse fuerza o tuer  
ro maguer aca estado cõ los oficiales les  
bouiesse fecho tuerto no los emplazari  
en para casa del rey mas demandar les  
para delante sus alcaldes.

**L**e .xxxij. qen deve ser eplazado a q̃  
rela de los escrivanos o de los aduoga  
dos.



**Q**rosi los escrivanos: o los  
aduogados o los otros offi  
ciales a quien deuen algũos  
dar algo por las cosas que  
les libran en la corte de sus officios pue  
den los fazer emplazar a que venga a cõ  
plir les de derecho a casa del rey. **L**e Das  
si estos oficiales recibierõ fiadores por  
aquello que les bauia adar no serã los  
fiadores emplazados para casa del rey  
saluo si no fuesse fiador por algun cõcejo  
ca por razon q es fiador por cõcejo sera  
emplazado para casa del rey.

**L**e .xxxiii. como sea aplazado ante el  
rey el que passa contra alguno que tiene  
carta de merced del rey.



**S**alguno offis tiene carta del  
Rey de merced de donadio: o  
de otra cosa 7 ba en la carta  
del rey pena puesta de dine  
ros o de otra cosa quel peche 7 algũ pa  
ssa contra lo que es otorgado en la carta  
del rey puede ser emplazado para casa al  
rey a querella de aquel a quien fue otorg  
gada la merced por la carta al rey. **L**e si  
el aplazado fuere desto vencido ante los  
alcaldes pechara la pena al Rey que es  
puesta en la su carta: ca suya es del Rey  
esta tal pena 7 no del su alguazil.

**L**e .xxxv. a que cosas respondera al  
que fallã en la corte del rey 7 aq̃les nõ.



**S**alguõ ome fuere fallado en  
casa del rey quier sea oficial  
o nõ si nõ vino y al plazo por  
lo que del querellan maguer  
aca tal la demanda por que deua y respõ

der nõ es tenido de responder fasta quel  
embian a su casa 7 lo emplazan despues  
saluo sino lo demandassen por cõtracto  
que bouiesse fecho en la corte. o si se bo  
uiesse el venido a casa del rey sin manda  
do o que nõ bouiesse venido por alguna  
delas otras cosas que pone el derecho  
porque ba derecho que lo embian a su ca  
sa. ca estonce tenuto sera de responder  
maguer nõ vino y aplazado sobzello  
**L**e Das si el bouiesse ya venido por el en  
plazamiento o por mandado del Rey: o  
por razon de alguna dias cosas que po  
ne el derecho por q ba derecho de tornar  
a su casa: **L**e entonce nõ sera tenido  
de responder fasta quel embian enplazar  
a su casa. **L**e Das en otra manera si lo fallã  
en casa del rey tenuto es de responder y  
maguer nõ venga y aplazado sobzello.  
**S**u tal es el pleito por que se haya deli  
brar en casa al rey: pues el por si se vino  
a casa del rey 7 lo fallan y.

**L**e .xxxvi. que plazo deve baner pa  
ra emplazar allende los puertos o aque  
do.



**S**busado assi en la corte del  
rey que quando embia a em  
plazar el Rey por su carta a  
alguno de allende la sierra o  
allende del puerto ba de poner en la car  
ta plazo de quinze dias a q̃ parezca nõ  
mas. **L**e para allende el puerto nõ ba  
de meguar de los quinze dias 7 puede 7  
deve crecer el alcalde segun fuere lugar  
**L**e si para aquende de la sierra ban de po  
ner en la carta plazo de nueue dias 7 nõ  
mas empo si carta cierra fuere el lugar  
do es el rey puede el alcalde poner plazo  
menor a su vista del alcalde. **L**e si el rey  
fuere en este regno: **L**e Das si fuere en otro  
regno de qualquier dies suyo nõ le me  
guaran ninguna cosa de los plazos so  
bre dichos.

**L**e .xxxvii. para que cõcejo deuẽ dar  
carta del emplazamiento: o pa qual nõ.

**S**alguno querella de algun concejo de alguna villa o lugar o otro que sea por si de qualquier cosa dar le bā carta del rey de enplazamiento para el concejo q̄ enbie sus pñeros o perñero a cumplir de derecho antel rey o aute sus alfs: mas si es concejo de aldea de alguna villa no enplazaran si no para ante los alcaldes de aquella villa donde es.

**Ley xxxviii.** como se ba de enplazar aquel a quien perdona el rey la su iusticia saluo traycion o alcue.

**S**i el rey perdona a alguno la su iusticia por cosa que baya fecho de que merezca muerte saluo traycion o alcue. La otra parte q̄ere prouar el alcue: deue ser enplazado este acusado a sus plazos segun que el fuero manda a que parezca ante el Rey quel perdon y son los plazos tres meses sy no lo fallan asy como se contiene en estos plazos de los enplazamientos en el fuero de las leyes.

**Ley xxxix.** como se ba de enplazar y de librar y quien adelibrar el acusado q̄ mato sobre tregua: maguer baya carta de pdon saluo alcue o traycion

**Q**tro sy es asaber que paso asy de fecho q̄ vn bōbre acuso a otro por muerte de su pariente q̄ lo mato sobre tregua: a plazarō lo los alfs dī lugar sobre esta querella y el no vino a los plazos. E despues estando el en casa dī la Reyna doña maria ante quiē se librā los pleytos seyēdo el Rey sobre algezira metiose el en la yglia y aplazarō lo los alfs dī Rey q̄ eran y cō la Reyna a querella del que acusaua. E por q̄ no vino a los plazos diezōle por fecho. E despues este acusado mostrō carta del Rey de perdō saluo alcue o traycion ante los alcaldes de aquel lugar do fuera primerament enplazado sy acusado y el acusador dixo a los alcaldes q̄l acusaua de alcue que matara aquel por quel perdon el Rey sobre tregua o seguridad. E sobre esto fallo don Juan re-

mires de la rzocha que asy lo yfarian en casa del Rey que pues el Rey lo perdona saluo alcue o traycion que del Rey es de juzgar este alcue y nō de otro. E pues en la carta del Rey de perdon defende que le nō presiesen que los alcaldes quel nō deuiā prender nin enfiar y la Reyna non le mando dar carta del Rey para que lo presiesen nin lo enfiase mas los alcaldes del lugar deuen les poner plazo a mas las partes que parezcan ante el Rey y recebir fiadores del acusado que parezca ante el Rey a quel plazo y del acusador q̄ parezca a ese plazo y que lleue la querella adelante. E sy nō que se pare ala merced del Rey

**Ley xl.** del que es dado por bechor que mato sobre tregua y le tomarō sus bienes

**Q**tro si es asaber que maguer el acusado que dizen q̄ mato sobre tregua y por que nō vino a los plazos quel enplazado que dieron por fecho los alcaldes y letomaron sus bienes asy como es fuero. E si tomare el merino y lo matare luego muerto sera mas quanto en el alcue non muere por alcuoso. E si ante que lo matasen veniese o lo tomase preso o y lo ban sobre el alcue: E sigelo nō prouaren la tregua o la seguridad darlo ban por quito dī alcue

**Ley xli.** de los que ban tregua y se fieren entrando vno los bienes del otro

**S**asaber que si algunos bā tregua de cōsumo y el vno va contra los bienes del otro y los labra. E este en cuyos bienes labra que ba tregua con el viene a defender lei: que los no labre ni este en sus bienes. E sobre esto acaesce entre ellos contienda: y lo fiere: o lo mata defendiēdo los sus bienes que gelos no labre: o que gelos no tenga y es entre fijos dalgo no puede reprar por ello. E sy es entre otros ombres no sera tenuto ala muerte ni alas feridas. E sy rebran al fidalgo: o acusan al otro: desto deue fazer pregunta al rebrator y acusado

que diga sobre quales bienes labrando fue ferido. E el rebrator es tenuto de lo dezir y avn de apearlos. E si fuere puardo que labrando los sus bienes le ferio no lo puede reprar ni acusar sobre ello ni es tenuto a otra pena si el otro ferido no quiso dexar los bienes maguer tregua ouiesse en vno.

**Ley xlii.** sobre que no puedē reprar ni entrar ban tregua el vno con el otro.

**S**obre la ley que comienza ningun traydor que es en el titulo de los reptos sobre aquellas palabras de mientras que con el touiere tregua y c. es asaber que si estando en tregua le fizo tal cosa a aquel cō quien estaua en tregua por que le pueda reprar recebirlo ban al repto como si a otro lo feziere por que le podria reprar mientras estodiere en tregua con el. E esto mesmo no le puede reprar de cosa que ouiesse fecho dī ante de la tregua saluo si al otorgar de la tregua lo ouiesse assi puesto y otorgado quel podiesse reprar.

**Ley xliii.** quales deuen morir matando o feriendo sobre tregua.

**S**obre la ley que comienza el rebrado que es en el titulo de los reptos sobre aquella palabra no muera por razon de alcue y c. E esto se entiende el repto de los fijos dalgo mas si otros que no sean fijos dalgo ferieren o mataren o presieren sobre tregua aquel con quien la bā moriran por ello. E en esto que dizen del que feriere sobre tregua el ferirse entiende asy que parezca liuor en el cuerpo. y sino se parece liuor en el cuerpo no se prouea la ferida y tal fecho se cuenta por desonra. E deue ser juzgado a bien vista del juzgador mas por denuesto ni por desonra ni por otro mal quel baga en sus bienes sobre tregua no lo mataran por ello: mas darie ban la pena que es puesta en la serena partida en el titulo de las tregua

de en la ley que comienza a los quebrantadores. y la pena que ay dize es puesta si biziere dāno en sus cosas pebegelo quanto doblado: y si desōrrare fagale enmienda a bien vista del rey: mas entre los bijos dalgo sobre tales cosas puede ser reprar. Pero entre los que son poblados dī fuero si alguno quebrantare la tregua dī ue auer la pena que dize en el fuero a que es poblado del que quebranta la tregua y las penas de las treguas quando no sō juzgadas por repto ni por fuero deuen ser juzgadas por derecho del departimiento de la dicha ley los quebrantadores. Otro si en la tregua q̄ ba vn cauallero o otro bōbre cō otro y los sus omes son y entrā en esta tal tregua y cada vno de los caualleros deue guardar que no mate ni fiere a los omes del otro cō q̄ ba tregua si no poder lo ba reprar por ello. E esto mesmo podria reprar si sobre tregua le ouiesse becho dāno a sabiēdas en las sus cosas. mas si los bōbres de vn cauallero y del otro q̄ bā tregua cōtendē y se marā no se quebrantan tregua saluo si contēdiessen sobre aquello que los caualleros entran en tregua: estonce deuen saber de quien se leuanto la contienda y estos son tenidos al quebrantamiento de la tregua.

**Ley xliiii.** como no sera aplazado ninguno antel rey por denuestos dichos sobre treguas.

**Q**tro si el que querella que fizo tal cosa sobre tregua que le dixo tales denuestos: deue dezir q̄l quebranto por ello tregua ca no cumple quel diga que l dixo sobre tregua tales denuestos: o quel ferio: mas deuel dezir quel quebranto tregua ca vna es la pena de la tregua que quebranta: y otra la de los denuestos y de las feridas. E entonce quando querella quel q̄branto tregua puede ser enplazado para casa del rey. E es asaber que maguer denueste a alguno que sea oficial en casa del rey y los denuestos digan del en otro lugar: por denuestos nō sera enplazado para casa del rey maguer lo dixo de su oficial estando en su seruicio.

**¶ Ley. xl. v. como de enlibrar el alcalde a quien demanda que fuero o maro sobre tregua.**

**¶** Si alguno querrela e demanda ante el alcalde de alguno q ferio o maro sobre tregua si el fecho o la tregua fue prouada el alcalde deue juzgar la pena por el fecho e por la tregua quebrada maguer en la demanda el querrelloso no dixio que quebranto tregua. La cumple pues dixi e querrela que ferio o maro sobre tregua.

**¶ Ley. xl. vi. qual tregua e seguransa vale en: re los hijos dalgo e qual no.**

**¶** En castilla contra los hijos dalgo no vale seguransa que se faça nin se oroque nin a repro en seguransa sobre cosa que sea fecha en la seguransa. E otro si entre los hijos dalgo no puede ser tregua ni es valledera sino se desafian primero. Empero si entre algunos hijos dalgo acaesciesse pelea o contienda e luego sobre esso en tregua vale la tregua.

**¶ Ley. xl. vii. del que es echado por fecho e si lo prenden como lo pueden matar luego e como lo deuen oyr e que defensiones e como lo deuen aplazar e dar por enemigo.**

**¶** Si el titulo de los emplazamientos en la ley que comienza si algun hombre e c. E si el por si no viniere de su grado e de otra guisa lo presiere no sea mas oyo en esta razon esto entien den e usan en esta guisa q luego que el alguazil lo pre de puedelo luego matar sin otro oymien to pues es dado por fecho. mas si el alguazil lo mete en la presion estonce maguer sea dado por fecho deue ser oyo mas oyr lo ban los alcaldes si ha escusa de recha por que no puede venir a los pla

zos. E esto si prouare que no oyo tiempo ni pudo embiarse escusar. E otro si puede poner todas defensiones que ha por si que co derecho pueda mostrar carta de perdon de merced quel aya fecho el rey quel quito toda la su iusticia. o quel quito la reueloia de los tres emplazamientos que no vino. La entonce pues el fue dado por fecho por la reueloia e no por que fuese prouado contra aquel que el marara o fuera en matarle no gelo daran al querrelloso por enemigo mas si la muerte fuese prouada por pesquisa o en otra guisa e lo ouiesse dado por fecho por la reueloia dar gelo ha despues por enemigo maguer el rey le ouiesse perdonado la reueloia por q no vino a los plazos salvo si prouasse que al tiempo quel mararon que era en otro lugar a lexos ca darlo ban por quito. mas despues q fue dado por fecho maguer lo oyan non le recebiran defension que diga q lo mato defendiendose. pero si el alcalde se mo uio a recebirlo a prouar esta de escio por que no lo fallan por tan cumplido en la pesquisa e lo fizo el alcalde sin otra malicia entonce no le deue poner culpa el rey por que lo recibio el alcalde ala proua no con buena fe mas mouiendo se a querrello, fazer e lo dio por quito valdya este aral quitamiento: e el rey tornesle por ello al alcalde si quisiere. E otro si en esta ley en el. E. e pregone lo sobre aquella palabra e denlo por fecho que puede ser justiciado segun dicho es. E las el quereloso no lo deue matar: e si lo mata deue ser dado por enemigo de los sus parientes e pechar el omezillo. E esto es por razon que gelo no dio el alcalde por enemigo segun dize en el titulo de los omezillos en la ley que comienza si aquel en el e c. E todo otro hombre que matare su enemigo maguer que lo aya desafiado co derecho si lo matare ante que el rey o los alcaldes del lugar gelo dan por enemigo. e cetera. Pero es a saber que el alcalde quando da por fecho al aplazado que no viene a los tres plazos segun que dicho es: puede el alcalde darlo por enemigo si la parte gelo pide que gelo de por enemigo.

**¶ Ley. xl. viii. como el q. aplazado ha ante los alcaldes del lugar sobre mal fecho cae en pena maguer parezca ante el rey**

**¶** Si alguno es aplazado por algun mal fecho que se deua librar por fuero: en aquel lugar do lo emplazan e no vienen a los plazos e ante que den por fecho o parece ante el rey sobre este pleito: e si el rey le quisiere fazer merced: e lo roviere por bien pues parecio ante el pue de mandar q tome el pleito en aquel lugar que era ala sazón que parecio ante el: mas si el rey esta merced no quisiere fazer caer en la pena de los emplazamientos: segun es por fuero de aquel lugar para do fue emplazado salvo si no fuese emplazado sobre qual quier de las cosas que son establecidas que se deuen librar por casa del rey ca entonce pues parecio sobre este fecho ante el rey para salvar se e cumplir de derecho no cae en plazo ni en pena.

**¶ Ley. xl. ix. de los que son desafiados en los lugares do manda su fuero desafiar como se deuen librar.**

**¶** En algunos de los fueros viejos de extremadura sobre las muertes los parientes del muerto deuen fazer desafiamiento. E si viene el desafiado e niega la muerte a se salvar: o responder al repto q l mas quisiere el querrelloso. e si cono sciere la muerte e no viniere a los plazos del fuero dar lo ban por enemigo de los parientes e que salga de la villa e del termino. E sobre esto es a saber que quando en esta manera de defendimiento se comie za a demandar la muerte segund el fuero viejo que todo lo que dize en este fuero que se ba de fazer e de juzgar despues del desafiamiento que esso se ba de guardar e omar e juzgar e no puede mudar la querrela ni la omda en otra manera si no segund lo comenzo a demandar. o a querrelar en los pleitos crimina

les. E mas si alguno mata o noche en permo de q se ba de fazer pesquisa por q esto se façe en manera del fuero de las leyes e no en la manera del fuero viejo a se demandar la muerte e juzgar segun el fuero de las leyes. E por ende algunos dizen que el desafiamiento que es manera de emplazamiento non se puede entonce aplazar pues desafiado lo ban los parientes del muerto de demandar la muerte nin juzgarla si non en la manera aq habla el fuero viejo de se lugar a que se a de juzgar las muertes del pues del desafiamiento. E las si los parientes del muerto quier en demandar que maro sobre tregua. o sobre salvo. o quel dio salto. o que maro pidan al alcalde que en plaza a aquel q es fallado por culpado por la pesquisa de la muerte. o aquel que de ren acular que venga a los plazos del fuero viejo del lugar e que haga pesquisa sobre la muerte si asy acaescio la muerte sobre que se deua fazer pesquisa. o acusen aquel que asy maro a su pariente sobre tregua. o sobre salvo. o quel dio salto.

E si plazos no pone el fuero viejo en esta razon deue los fazer emplazar el alcalde a los plazos del fuero de las leyes. E el acusado entonce puede demandar al alcalde que mate. o mande matar a quel que acusa que maro a su pariente.

**¶ Ley. l. do ha lugar pesquisa: o no quando se façe quema o se façe algun mal fecho publica o coegeramente: e como se libra.**

**¶** El titulo de las acusaciones en el fuero de las leyes sobre aquella ley que comienza quando omezillo: o quema sobre esto de la quema maguer la quema sea fecha en poblado. e de dia y fassa de fazer pesquisa: por que el fuego es cosa que co cerra: o con pequena candela: o con saeta que la puede embiar por que esto se puede fazer muy alcondioamente por esso se façe pesquisa maguer la quema sea de dia e en poblado. E si el fecho



fuere en yermo. Otrofi es a saber que los malos fechos que se fazen en casa: o en corral maguer mozen en el corral otros omes e mugeres. **E** esto es contrado por yerro o si combaten la casa e desto fazer se ha pesquisa. Pero quando en la casa o en el corral se haze alguno mal fecho concejeramente ante muchos omes que se acertaron y entonces no ha porque fazer pesquisa. Otrofi es a saber que por sospecha ni por conseio ni por mandamiento principalmente no se haze pesquisa. mas si el fecho es en si tal sobre que se deua fazer pesquisa en la pesquisa preguntaran de otros si fuero en conseio o si lo mandaron: ca entonces ha lugar de se fazer pesquisa sobre conseio: o sobre mandamiento.

**¶ Ley. li. como el rey contra sus oficiales e contra señorio fara pesquisa.**

**Q**uero es a saber que el rey sobre sus oficiales. o sobre los fechos que tañen contra su señorio puede mandar fazer pesquisa. **E** assi son seys cosas con las quatro cosas que se entienden adelante en este capitulo con que el Rey puede fazer pesquisa: o mandar la fazer. maguer que querelloso ninguno y no aya. **E** la pesquisa fecha en el vn caso sobre dicho en el comienzo deste capitulo deue dar el rey quien oya e libze el pleito. ca el no lo deue oyr e deue dar personero por si q razón. **E** esto ha lugar quando el fecho fuere contra el e contra su señorio. **E** quando querelloso ninguno no querella muerte de alguno como que mataron: o en otra manera desguisada que sea fecha el Rey deue mandar fazer pesquisa: e recaudar los culpados que fallare por ello: e fazer llamar los parientes del muerto: o aquellos a que fezieron el daño de la quema: o de las cosas desguisadas: e decir les en quien tañe la pesquisa: e que les demanden e si aquel en quien tañe el fecho no quisiere demandar entonces el Rey no deue dar quien razone el pleito

mas tomara fiadores de los acusados que vengyan a responder a derecho a los que recibieron el mal: o los parientes del muerto de que es fecha la pesquisa entraren en el pleito e en demandar luego no sera valdadera la pesquisa. **E** prueuen gelo si la parte negare el fecho. Pero es a saber que si ome extraño es el muerto que no ha parientes en el lugar que en este caso dara el rey quien demande la muerte del extraño e valdara la pesquisa. **E** otrofi el rey sin estas cinco cosas de tufo dichas puede sobre sus judios: o sobre sus mozos si quisiere mandar fazer pesquisa para saber la verdad del fecho quier sea fecho de dia e en poblado. **E** las no lo fara otro alcalde en este caso e la pesquisa fecha. e la verdad sabida escarmentar lo ha como touiere por bien el rey maguer no haya yerro querelloso

**¶ Ley. liij. en que cosa ha pesquisa. ayn querella sea de persona cierta.**

**Q**uero sobre la ley que es en el titulo de los testimonios en el fuero de las leyes que comienza todos ombres se ha: aquellas palabras fuere demandado. **E** entienden e libzan assi en casa del rey q maguer qrelle de psona cierta el que rescibio fuerza: o tuerto en yermo o de noche en poblado: o si fue alguno sobre algunos otros fechos de aguiados de que el querelloso porque no fue las fortalezas del derecho querello de persona cierta. **E** di que no puede prouar maguer assi querella: el officio del Rey: o del alcalde no deue quedar de saber en de la verdad por que la justicia que es encomendada al rey no se pierda por que querello de persona cierta. ca si el buso mal de su querella el rey no deue dexar de saber ende la verdad por que la justicia que es encomendada se cumpla por q los yermos no escapen sin pena. **E** esto ha lugar en las cosas fechas de noche en

poblado o de dia en yermo maguer que querelle de persona cierta ca entonces non le fara pesquisa. **E** otrofi en esta ley sobre el e mas si hombre extraño fuer muerto que no aya quien querelle su muerte e entienden lo assi e libzan lo assi en la corte del rey que este extraño que es muerto sobre que se deue fazer pesquisa de su muerte que esto mesmo es si aquel que ban muerto es bien emparentado e non querellan los parientes su muerte ca rator es auer parientes q no querellaron como si los no ouiessem segun que desto cumplidamente diximos en el capitulo ante delie.

**¶ Ley. liij. desque la pesquisa es abierta como no deue recibir otra prouea al querelloso.**

**S**i es fecha pesquisa sobre alguno fecho a tal sobre que se deue fazer pesquisa e desque es abierta e leyda la pesquisa e pone su demanda por ella al querelloso e el demandado a quien tañe la pesquisa lo niega e el querelloso dala pesquisa por prouada e dize que ay mas prouas e pide que le den plazo a que lo prueue no deue ser recebido ala prouea.

**¶ Ley. liiij. como el juez de su officio sabra la verdad maguer la pesquisa sea abierta e en que cosa lo fara.**

**Q**uero es a saber que maguer la pesquisa sea abierta ante las partes si el alcalde de otros algunos que no fueron preguntados en la pesquisa puede saber mas verdad del fecho maguer la pesquisa sea abierta e el alcalde de su officio mas no por pedimiento de la parte puede fazer las preguntas que digan lo que saben deste fecho ca el officio del alcalde siempre dura fasta en la sentençia. **E** esto se entiende si el fecho sobre q fue fecha la pesquisa fue fecho de noche en o yermo ca en tence no se preguntará otros sino aque

llos que fueron preguntados en la primera pesquisa sobre aquello en que preguntados no fueron. Pero si la pesquisa fue fecha sobre que auian muerto al oficial de la Reyna o del Rey maguer que sea publicada la pesquisa sabra el alcalde de todo lo que saber pudiere por todas partes mas si fuer la pesquisa fecha sobre feridas que ayan daado al oficial abierta la pesquisa no sabra el alcalde mas si no segun dicho es de suso. Pero si alguno es fallado muerto o liuorado en casa de alguno el señor de la casa es tenido segun dize en la ley del fuero de las leyes **E** si pesquisa es fecha sobre muerte e es abierta no ha el alcalde por q saber mas si no como dicho es de suso quando la pesquisa es fecha sobre cosa que non es fecha de noche o en yermo esto de suso dicho todo se entiende assi en las pesquisas generales como en las especiales. **E** assi finco todo esto librado e ordenado por el rey don alfonso. **E** maguer sea aparceros en el yermo este que pregunta el alcalde no lo dexara de preguntar por esso ca los q son aparceros en los yermos maguer non deuan ser creydos pero si dixiere el aparceros del yermo contra alguno que es culpado en este fecho sospechan contra aquel contra quien dixo con otras sospechas e ayudas que fallo el alcalde del fecho en verdad: pasara el alcalde contra el segun viere non mouiendose el alcalde con mal querencia ni por don ni por otra malicia.

**¶ Ley. lv. sobre quales oficiales puede el rey fazer pesquisa.**

**Q**uero como quier que el rey de su officio quando le dan algunos omes querella de su officio que no busa bien de su officio que les haze muchos agrauamientos en tales cosas e desto es fama puede el rey de su officio mandar saber la verdad. Pero si alguno se querella al rey de su officio que hizo tal mal: entonce el oficial deue ser emplazado para ante el rey e oyo

por manera de juyzio 7 si gelo negare de uelo pcurar el querrelloso.

**¶ Ley. lvi.** sien alguna posada dan bo zes que maran al buespede 7 vienē ayuda dozes como se libra.

**E** saber que si algūos omes posan en alguna posada maguer sca de noche 7 algun ome o muger dela posada o del lugar da bozes diziendo maran a fulano: 7 a estas bozes recude algun ome de otra posada en que posa ua con armas en vādo o en ayuda delos que maran en aquella posada a su buespede refiriendo o deteniendo a los que vienē en ayuda del buespede o tolliēdo les las escaleras a los q̄ quieren subir en ayuda del buespede o tirando picorras o otras armas cōtra los que vienē en su ayuda del buespede o poniendo escaleras por do descendieron 7 fuyeron los que mararon al dicho su buespede 7 nō se pcurua por la pesquisa q̄ este hombre que recudio en su ayuda de los maradozes ni feriese al buespede ni lo marasse ni fuese en consejo ni fuese ante sabidoz del fecho: si los parientes del buespede muerto piden al alcalde que ope el pleyto que mate o mande marar a a quel que vino en ayuda dlos maradozes 7 les ayudo segun dicho es: por tal demāda 7 pedimiento el alcalde nōlo deue marar ni meterlo a tormento ca el que nō es en consejo ni sabidoz del fecho ni fiere ni mara 7 aunque fiera si otras feridas tiene de que es cierto 7 sabidoz quien gelas dio 7 que nō murio por ellas: no es tenido ala muerte el que recudio ala pelea vando de otre mas en tal caso como este de tal muerte 7 de tal fecho puede desir el alcalde a los parientes del muerto que por tal demāda maguer que el ome viene en ayuda delos maradozes 7 les ayudo segun dicho es: que nō lo deue mādardar matar mas que vean si ban otra demāda contra el. Es asaber que los parientes del muerto que pueden pedir al alcalde que por que aquel ome vino en a

yuda delos maradozes que matan a fulano su buespede 7 nō dexo sobir a los q̄ venian en su ayuda del buespede que podrian auer presos los maradozes ni nō por el embargo que les fizo el: como ē aquel lugar ayā por fuero assi como lo ban en tozo que los vezinos dī lugar pueden prender a los mal fechozes que piden que les mande dar los maradozes 7 si nō quel den aquella pena que ellos merecian auer por que mararon aquel su buespede. Es si el otro lo negare 7 los parientes del muerto prouaren que por fuero ban de prender los mal fechozes 7 que los ouieran presos sinō por el embargo que les fizo estonce el alcalde deuele poner plazo a que traya los maradozes 7 si los nō troxere deuele dar aquella pena que deuen auer aquellos maradozes. Es asaber que maguer embargasse aquellos omes que nō auia poder de prender que los nō prendiesen 7 que nō averia pena por ello este que les embargo que los nō prendiesen. Es si teniēdo los presos gelos tolliēse: nō le deue dar muerte ni tormento por ello mas de ue ser oydo por su fuero con aquellos a que lo tollio 7 que les cumpla quanto fallaren por fuero 7 por derecho.

**¶ Ley. lvii.** quando vn ome ha muchas beridas 7 no saben de qual murio 7 qui en gelas dio como se libra.

**E** si es asaber que si muchos omes ferieren vn ome d̄ muchas feridas: si saben de qual ferida murio 7 qual gela dio. 7 estas feridas acaecieron en pelea que acaecio que nō venieron ellos a sabiendas a ferirlo o encontrandose con el nō corriendo con el o yendo el fuyendo estōce el que firio la ferida de que murio sera tenudo ala muerte 7 los otros serā tenidos por las otras feridas de fazer emienda. mas si nō saben de qual ferida murio ni quien gela dio maguer a sabiēdas nō fueron a ferirlo: todos seran tenidos ala muerte pues muchas fuerō las feridas 7 la pena del vno nō libra a los

otros que se y acaecieron en el fecho quando fue ferido. Es esto mismo si muchos fueron encontrandose con el corriendo con el fuyendo el maguer sepa de qual ferida murio 7 quien le dio la ferida: todos los que fueron a sabiendas 7 feridozes 7 ayudadozes o lo mandaron quando fue ferido serā tenudos ala pena por la muerte que ayā el muerto vna ferida o muchas. Es asaber que quando muerte acaeciere sobre palabras o en pelea contra hombres que nō ayā tresua puesta por muchos que sean dela vna parte 7 dela otra nō deue auer pena sinō aquellos tā sola mente que mararon o lo mandaron o lo ayudaron. mas quando muerte acaeciere fecho sobre consejo todos aquellos que fueron en el consejo 7 en matar 7 en ayudar todos deuen recibir pena por ello mayormente quando maran sobre tresua. mas si muchos fueren en la pelea q̄ acaecio que nō vino el fecho por sabiduria a sabiendas 7 nō ouo el muerto mas de vna ferida 7 nō saben quien gela dio entōce nō seran tenidos ningunos dellos que se y acaecieron ala muerte mas el rey deueles dar merced. Pero que les dara algūa pena esta ordinaria assi como que pechen omezillo o otra pena qualquier que viere el alcalde que sera guisado. Es assi se entiēde la ley Item mella in parrafo 37 si seruū ad. l. ad aq̄li. digestis. Pero quando tal fecho acaeciese que el ferido nō ha mas de vna ferida si son tales omes aquellos que se acertaron en el fecho algunos dellos que puedan 7 deuan ser metidos a tormento de uelo fazer el alcalde por saber qual lo ferio. Otrosi si el hijo va con su padre o el ome cō su hermano 7 nō fiere o si fiere por su mandado nō sera tenudo a pena. mas si fiere sin su mandado tenudo sera. si feriere o matare maguer vaya con el salvo si tornare sobre el.

**¶ Ley. lviii.** del que mata tornando sobre si desque fue berido aunque sea en casa.

**E** si algun ome mouio cō otro pelea que no fuese dado por emiādo ni lo ouiesse desafiado por desonrra que le ouiesse fecho yendo fijos dalgo o que lo podisse assi d̄ safiar por fuero 7 feriese aquel ome con que mouio la pelea 7 luego ala oza fuyese 7 luego el otro ferido ante que la pelea fuese departida ni otro alongamiento en el fecho ouiesse luego sin otro deteniēto fue empos de aquel que lo firio 7 lo mato es asaber que nō es tenido por la muerte. 7 esto por que fue luego empos de aquel que lo ferio 7 lo mato. quia ea que in continente fiunt inesse videntur. Es lo al por que este mouio la pelea 7 lo ferio 7 despues el lo mato yendo fuyendo mouio la pelea sin razon nō le serēdo dado por enemigo ni teniēdole desafiado segun dicho es. Es ayū maguer se meriesse este que yva fuyendo en alguna casa 7 el otro lo marasse luego dentro en la casa nō ayā quebrantamiento de casa.

**¶ Ley. lxi.** si puede alguno berir o matar al que le viene amatar o berir 7 si buye despues que lo birio si lo puede seguir.

**E** las decretales en el titulo d̄ homicidio sobre la decretal q̄ comienza si perfodiens inuentus fuerit. es esta glosa ordinaria que se sigue assi. pone quod aliquis vult me interficere nunquit possuz eum preuenire dicunt quidam q̄ sic 7 pone q̄ percussit et recessit nūquid possum eum insequi vt percutiam buguici? dicit q̄ non quia iniuriam sic velle vlcisci non repellere eam q̄ non licet quia illud i cōtinenti licet 7 sine intervallo vin vi repellere.

**¶ Ley. lxii.** del que amenaza a otro 7 despues ballan muerto o berido al amenazado como se ha de librar esto.

**¶** Trosi es asaber que si alguno no dijo palabras de amenaza contra otro y acaese que mata o fiero despues dela amenaza a este amenazado lino puede ser sabido que lo mato o lo ferio este que lo amenaza si es puado por puenas y por pesquisas quele amenaza y las puenas y las pesquisas son arales que no pueden ser desechadas sera tenido ala muerte o ala ferida y cumple contra el que se prueue que lo amenaza. La prouado el otro tan sola muerte seran tenudos por la muerte o por la ferida. E si no es sabido por verdad aquel que lo mato o que lo ferio estonce el amenazado sera metido a tormento que diga la verdad dello que supiere deste fecho. Adas segun diz en el especulum juris El amenazado si suele fazer tales fechos y no puede saber que lo hizo entonce sera tenudo al fecho. E si no fuele fazer tales cosas sera metido a tormento.

**¶ Ley. lxxj.** si alguno ha ferido a otro y el ferido diz que le ferio mas q no era ferida de muerte como se ha de librar tal pleyto.

**¶** Algunno ferio a otro de alguna ferida y el ferido murio della y el que lo ferio es acusado dela muerte por razon de la ferida quel dio y este quel ferio conoce quel ferio mas diz que aquella ferida quel dio era tal ferida que pudiera guardar della. Et trosi diz que se guardo mal boluendose a mugeres o faziendo otras cosas que eran contrarias alas feridas prouando el estas dos cosas no sera tenudo ala muerte mas sera tenudo ala pena dela ferida.

**¶ Ley. lxxij.** del adulterio como se proua por señales ciertas maguer no los fallen solos en vno.

**¶** Trosi es asaber que en pleyto de adulterio por señales ciertas se proua el adulterio maguer no los fallen solos en vno y desnudos mas fallados en la casa escondidos seyendo infamados ambos deste pecado cumple para ser prouado este fecho o para ser prouado de adulterio que se proua por señales o por sospechas o preluaciones y los omes del señor dela casa seran recibidos en testimonio y los fieros tormentados en pleyto de adulterio.

**¶ Ley. lxxij.** como por la negligencia no dueve ser punido ninguno a pena ordinaria.

**¶** Trosi generalmente es regla que no dueve ser penado el ome si culpa no ovo en el yerro que hizo y esto es verdad dela pena ordinaria mas por la negligencia penar lo han de pena extra ordinaria q es aluidio de juez.

**¶ Ley. lxxij.** que diz que maguer aya fueros que no valan testimonios de fuera como y quales y en que cosas valen otros y en que no.

**¶** En algunos fueros diz que non sea recebido testimonio si no si fuer vezino o hijo de vezino. E acaese que en los pleytos en que tañe justicia de sangre o en los otros pleytos civiles que traen por testimonio a otros buenos omes que no son vezinos ni hijos de vezinos. E quiere los desechar por esta razón por que no son vezinos y sobre esto es asaber que si el pleyto es entre ambos vezinos que sean de y del lugar moradores y sean y pobladores a este fuero que les guarden su fuero en esta razón, si lo assi ha guardado o buisado mas si el pleyto es entre vezino pechero o morador dende dela vna parte y otro ome de otra villa o de otro termino dela otra parte si prouassen por omes

q no pueda ser desechados maguer no sea vezinos ni hijos de vezinos. E esto es verdad en los pleytos criminales: mas en los contrarios: y en las obligaciones: es asaber que si el contrato: o la obligacion es fecha en otra villa q cuple que los testigos sean omes buenos: y valora su testimonio maguer no sean vezinos: y esto ha lugar tan bien entre aquellos que se obligan entre si que son de su fuero: y q no val testimonio si no de vezino o entre otros q no sean de su fuero mas si el contrato o la obligacion es fecha en aquel lugar: o han por fuero que prouen con vezinos: o hijos de vezinos es fecha entre ome de su lugar de es tal el fuero. y otro ome que sea de otra villa estonce es menester que prouen con vn vezino desse lugar. E de si puede prouar con otros de otro lugar en otra manera si los testigos fueren todos de otra parte q no fueren vezinos seria sospecha contra ellos y contra la parte q los trae. E por ende es menester que aya y algu vezino dende testigo. Et otrosi es asaber que ha por fuero que en los hurtos q se saluen con ciertos omes: estonce si el furto es prouado por testigos o por pesquisas dueve juzgar el alcalde contra el que de a su dueño lo que es prouado quel furto maguer sea de furto vezino y morador y quanto en las calonjas saluese assi como el fuero manda. Et otrosi en algunos fueros diz que el acusado que mato a alguno que se salue con omes. E si este fuero assi le fue guardado entre si despues que lo ouiero maguer que la muerte sea puada por testigos o por pesquisas los alcaldes dueven les recibir la salua segun el fuero diz y lo usaron mas entre otros omes estranos de otras villas y omes desse lugar de es tal el fuero si muertes acaeciesen entre ellos maguer acaezcan las muertes en este lugar de es tal el fuero no gelo guarde estonce el fuero ni le recibá salua si le pudiere ser prouada la muerte con omes buenos que por otra razon no pueden ser desechados. E esto que dicho es de suyo esso mesmo se ha de guardar y de juzgar sobre lo que algunos fueros dicen que por consejo en los males fechos ninguno no sea tenudo

ca esto guardar se ha entre los omes vezinos dende mas no entre el vezino y el estrano.

**¶ Ley. lxx.** como y quando se recibiran fiadores en la causa de crimen.

**¶** Alguno es aplazado q venga antel alcalde a cumplir de derecho sobre algun yerro o si es dado por fecho y el yerro y el otro embia desir por el que para fiadores de parecer antel alcalde y de cumplir de derecho no gelos dueve el alcalde recibir mas venga antel alcalde y entonce si el alcalde fallare quel dueve recibir fiadores recibigelos ha.

**¶ Ley. lxxj.** si alguno es aplazado sobre fecho que merezca muerte si sera preso o si estara sobre su rayz.

**¶** El titulo de los emplazamientos ha vna ley que comienza. si algun ome fuer e demorado sobre alguna palabra emplazelo el alcalde entienda se por si o por su carta o por su ome o por su sello conocido segun diz la ley deste titulo de los emplazamientos que comienza. si el alcalde otrosi sobre aquella palabra que diz si no fuere arraygado recaudenlo. Esto usen assi desta guisa que si el fecho es tal por que estonce es fecho de nuevo. E el q dizen y acusa que lo hizo que merezca pena de muerte y de perdimiento de miembro prenderlo han maguer sea raygado o de fiadores. mas si el fecho no es de entonce fecho que era ya de ante fecho entonce se dueve guardar esto que responda sobre rayz si la ha o sobre fiadores.

**¶ Ley. lxxij.** de los hurtos si es el bercedero tenudo de los emendar.

**S**obre la ley que comienza si algun ome q es en el titulo de los furros sobre aqllas palabras faga tal emienda. 7c. esto se entiende que el beredero es tenido de hazer tal emienda como aquel de quien es beredero si fuese biuo. si sobre aquel furto: o sobre otro qual quier mal fecho ouiesse estado demandado aquel de quié es beredero 7 fue el pleito comenzado por demãda 7 por respuesta ante que moriesse. E assi se entiende en la pena dessa calonia: 7 esta ley 7 la otra ley q comienza qd qd es en el titulo de las deudas: mas lo q ouo el muerto de la cosa furrada: o robada bien lo puede demandar al su beredero maguer no gelo ouiesse demandado en su vida aqll de quien es beredero

**Ley. lxxij.** del deudo o calunia que puede ser demandado al beredero.

**S**obre la ley q comienza quié quier que es en el titulo de las deudas sobre aquellas palabras: o por calonia. 7c.

Esta calonia puede ser demandada a los berederos si fue demandada al que ellos beredaró: 7 fue el pleito comenzado por demanda 7 por respuesta con el ante que el moriesse: lo q dize adelante en esta ley q en quier maguer q el muerto no fuese demandado en su vida. 7c.

Esto refiere a lo que dixo de suso en esta ley quien quier en aqllas palabras que dixo por deuda que deuiesse. Mas no se refiere a las palabras que dixo: o por calonia: no puede ser demandada al beredero si no fue demandada a aquel que el beredo ante que moriesse 7 q aya seydo: el pleito con el comenzado por demanda 7 por respuesta ante que el moriesse.

**Ley. lxxij.** si muchos fueren enplazados que omezillo pechará vno: o mas.

**S**obre la ley q comienza si aqll q es en el titulo de los omezillos sobre aqlla pre 7 si fueren. 7c. sobre aqllas palabras mu-

chos los matadores no pechen mas de vn omezillo. Esto se entiende quando todos los matadores son enplazados 7 vienen a sus plazos a juyzio 7 son vendidos por el omezillo que todos los matadores por vn embre no pecharan mas de vn omezillo. Mas si muchos son enplazados por muerte de vn ome los que no venieren a los plazos cada vno pechara su omezillo.

**Ley. lxx.** q habla de la bedar de diez 7 seys años: o veinte 7 cinco años.

**S**obre la ley q comienza defendemos que es en el titulo de las acusaciones sobre aquella palabra ninguno ome sin bedar. Esto se entiende de bedar de diez 7 seys años porque la bedar deste fuero de las leyes es de diez 7 seys años. mas por fuero de castilla la bedar es de. xxv. años.

**Ley. lxxj.** de las fuerzas del que roba auandantes contra razon que pena ha.

**E**sta ley q es en el titulo de las fuerzas q comienza ningun ome en esta ley dize que el q robarle los omes viadantes q peche quatro tanto de lo que robare esta ley se entiende del q roba en camino a algun ome 7 q no hauija alguna manera de razon por q robarle. Este a tal robador ha de pechar esto q robo con quatro tanto. E cient mis de la moneda nueva por camino qbrantado: maguer de los cient mis. no dize en esta ley ninguna cosa.

**Ley. lxxij.** del q roba a viandante teniendo alguna razon de le tomar q pena ha 7 como se entienda otras leyes del fuero

**E**sta otra ley que es en el titulo de las penas q comienza ome que no fuere ladro conofido encartado: 7 robar en camino peche lo que ha robado doblado a su dueño: 7 al Rey cient maravedis.

Esta ley se entiende del q ha alguna manera de razon de tomaren el camino alq va por el lo que lieua: assi como q era su deudo: o su fiado: o lo roba 7 lo forzo 7 lo robo lo que lieua ca en todo robo a fuerza. estonze esto que en tal manera robo de uelo tornan con el doble: 7 cient mis al rey: 7 en el capitulo que es en esta ley q comienza: 7 si fuere ladron conofido: o encartado 7 robare camino muera por cilo 7 de lo que oviere pechen a su dueño el robo doblado: es asaber q la muerte es en lugar de los cient maravedis del camino quebrantado: 7 el doble es para la parte que robaron. E assi se ha juzgado todo esto en casa del rey: 7 las otras leyes que son en el titulo de las fuerzas que comienzan quando o alguno: 7 la otra ley que quier. 7 la otra ley ninguno no sea querrela dellos 7 la otra ley aquellos q van. 7 la otra ley si por fazer cada vna de estas leyes se entiende en caso señalado de que cada vna destas leyes hablasse segun que por ellas se mejor puede entender

**Ley. lxxiii.** quando muchos querellan del pleito. 7 otro si que lo puede el alle prender o si se deue salvar. desde la presion o de la pena.

**E**sta ley se entiende que si vienen muchos omes querellosos 7 querellando contra algun ome que tienen preso los oficiales que a aquel ome los robaron: da vno dellos preso se por el camino. E esto mismo dizen 7 querellan otros del 7 nose prueva contra el al si no estas querellas que dan del. Esto se libra en esta guisa en razon de los robos que los robadores son tomados con los robos. 7 los robadores publicos notorios q los maran por justicia: 7 los otros omes q no son publicos ni de mala fama ni son tomados con el robo si querellan dellos que los robaron 7 les fue prouado con prueva: o por pesquisa valedera juzgan que pechen lo que tomaron con la pena del robo segun el fuero de aquella tierra cuyo termino robaron. E de mas si roban en ca-

mino deuen pechar al rey cient maravedis de la buena moneda por cada cosa. E maguer muchos sea los querellosos que dizen que los robo. E maguer sean de mala fama el acusado no juzgara contra el si se no prueva las querellas que dieron contra el mas entence el alcalde deue mandar que se salue por su jura. E es asaber que el enfamado que es acusado de algun mal fecho que puede el alcalde mandar lo prender 7 de la presion se salue. Esto por razon de la mala fama.

**Ley. lxxiiii.** que pena ha quien forzada re casa o sobiere por cima de pared o ventana o abriere con llave alguna puerra.

**E**sta ley que comienza todo hombre que forzada re casa muera por ello: esto mismo ha de morir si sobiere por pared o entre por si niestra o por rejado a la casa deue morir. o si abriere la puerra con llave o en otra manera o si descerrajare arca o si entrare otra guisa por la puerra seredo abierta 7 lo fallaren que estava escondido en casa deue morir por ello por justicia.

**Ley. lxxv.** que pena ha el que tomã con el furto o lo fallan en el termino con el.

**E**sta ley que comienza si alguno no roman con el furto maguer sea el primero furto morira por ello: esto mismo si el meri no toma los malfechozes en faziendo el mal fecho: o luego en seguiendolos 7 no se ha por que fazer pesquisa pues confesara mente 7 en publico 7 de dia fue el fecho ca esto cumple para fazer justicia del mal fecho.

**Ley. lxxvi.** como se ha de seguir el rastro de los ganados 7 cosas que algunos lieuan furtadas 7 quien lo ha de seguir.

**Q**ero si es a saber q̄ quando furran : o lieuan ganados o bestias o otras cosas que son arales que se pueden leuar por rastro. **E**los q̄ vienē en esta demanda lieuan rastro fasta el termino de algun lugar estoes que van en esta demanda suelen acender fuego y afazer asimismo a deue fazer y afrontar y fazerlo saber al alcalde de aq̄l lugar donde es aquel termino y sy el alle no sacare aquel rastro de su termino fasta que lo meta en otro termino de otro lugar el rastro es tenuto a pechar el ganado ola cosa asi llevada como de furto si la lieua furrada. **E**sto que es dicho del alcalde esto mismo son tenudos de fazer los del lugar o los alcaldes donde si fueren afrorados dello y les mostraren el rastro. **E**so mismo han de fazer si alguno querella que lieuan lo supo robado. **E** a los oficiales o el concejo aque es querellado deuen prender los robadores y tomar lo que lieuan robado o querellan del querelloso. **E** si el querelloso no oviere no son tenudos de prender los robadores nin tollerles el robo mas si el querelloso y ha deuelo fazer asi como dicho es si no son tenudos alo pechar.

**Ley lxxvii. del que deue morir ferido o matando sobre seguro o tregua**

**S**obre la ley todo ome que matare a otro a traycion o a leue arrastren lo por ello es a saber que el que sobre tregua fiere aquel con quien ha treguas el a leuoso maguer no sea fijo dalgo segund dize la ley que comienza. todo fidalgo en el capitulo si fijo dalgo que es en el titulo de los rieptos este aral que fiere sobre tregua deue morir por ello mas en repro el fidalgo por a leue no deue morir por ello salvo si el fecho que fizo es tal que deua morir quien quier que lo haga segund dize la ley que comienza el reptado que es en el titulo de los reptos y assi el fidalgo si mata sobre tregua deue morir por ello

**Ley lxxviii. que pena ha el que fizo o vfa de falsa moneda a sabiendas.**

**E**sta ley que comienza. quien fiziere moneda que es en el titulo de los falsarios sobre aquellas palabras quien las rayere con lima o con otra cosa o las cercenare y cetera. **E**sto es a saber del que vfa a sabiendas de falsa moneda que no se falla en el derecho cierra pena mas es a saber que si el que vfa de falsa moneda a sabiendas de otro quien gela dio proue donde la ovo que ayra pena al alvedrio del juzgado por que vfo a sabiendas de falsa moneda. **E**das si no da autor o sinó prouea donde la ovo y vfa a sabiendas della juzguen lo por falsario y darle han pena de falsario.

**Ley lxxix. quando acusan y ay otro pariente mas cercano como lo ha de bazer.**

**S**obre la ley que comienza quando que es en el titulo de las acusaciones sobre aquella palabra el alcalde anre quien fiere el plepto embielo dezir aquel pariente y cetera si el mas propinquo pariente es fuera de la tierra no es tenuto el pariente que acusaua de yr le fazer la pregunta fuera de la tierra sino que fiere. **E**das estonce el alcalde atender lo ha un año al pariente mas cercano segund dize la dicha ley. **E** este atender del año deue comenzar despues que es mostrado al alcalde que lo no puede ballar al pariente mas cercano.

**Ley lxxx. que habla del que vende ome libre en que pena cae y como se libra.**

**S**obre la ley que comienza de femos que es en el titulo de las vendidas sobre aquel y si el ome libre sobre aquellas palabras fue vendido no lo sabiendo. y c. **E**s a saber que si aquel ome libre que vfo

de si lo sabe y lo contradigo y lo vendio despues este que lo vendio y el que lo compro deue morir por ello. **E** assi se entien de en la ley primera que es en el titulo de los que venden los omes libres en el capitulo y quien a sabiendas. **E**das si este hombre que vendian lo supo que lo vendian y no lo contradigo pudiendolo contradezir: el vendedor no ha de auer pena y quite se el vendido si quisiere. **E** si el vendido no lo supo quando lo vendian: esto ce el vendedor ha de pechar cien mis o ser fieruo segund dize en esta ley de femos en el capitulo **E** si el ome.

**Ley lxxxi. si muchos de uuestros se dicen en vna pelea como se ha de librar esto.**

**S**en vna pelea o en contienda muchas palabras de de uuestros se dizen no si juzga si non la pena del un mayor de uuestro. **E** si los de uuestros fueron de ambas las partes maguer mas sean los unos que los otros salvo si fueron dichos muchos mayores de uuestros de la vna parte y menores de uuestros de la otra parte estonce no se ygualaran los menores con los mayores.

**Ley lxxxii. que la pena que pone el fiero en la muger casada ha la que es desposada por palabras de presente.**

**S**i en las penas que manda dar el fiero por calomia de muger casada: estas mesmas se entienden por la que es desposada por palabras de presente.

**Ley lxxxiii. que pena ha el judio que bierre al xpiano y como entienda.**

**C**uando pena no fallan en el fiero escrito sobre el ferro fecho y prouado deue se juzgar la pena segund derecho comunal. **E** si el judio feriere al xpiano no puede el xpiano demandar que peche el judio la

pena que en el preuilegio de los judios se contiene: mas merece auer pena el judio que feriere al xpiano segund derecho mayor pena aora el judio que fiere al xpiano no quanto es mejor el xpiano que el judio mas la pena de los preuilegios no le contiene a otras personas sino a aquellas que en los preuilegios se contienen salvo si el rey que dio el preuilegio en otra guisa la quisiera declarar.

**Ley lxxxiiii. que pena ha el xpiano que mata judio o moro y como se libra.**

**S**a saber que si xpiano mata judio: o moro a tuerto en pelea o en otra manera que deue auer la pena que en los sus preuilegios se contiene. **E** si no ha dello preuilegio en algun lugar y lo han en otros lugares ayra esta mesma pena que en los otros preuilegios dichos lugares se contiene. **E** si no han pena puesta por preuilegios entonce deue auer la pena de muerte o de despechamiento o en otra manera assi como el rey touiere por bien. **E** segund derecho no se deue dar tan gran pena al xpiano que mato al moro o al judio como al moro que mato al xpiano.

**Ley lxxxv. que pena ha de auer el que desonrra a bijo dalgo o a otro quando no sea y que pena deue auer el que mata su alcalde.**

**S**i es a saber que el fijo dalgo no sera assi juzgado como otro que no es fijo dalgo. **E** la pena de la desonrra del fijo dalgo es quinientos sueldos. **E** si qualquier otro que no sea fijo dalgo de mada pena de desonrra si por fiero ayra pena esta juzgaran. **E** si no juzgaran la pena de cuantia de quinientos sueldos ayuso por que no ha de auer tan gran cuantia como el fijo dalgo. **E** pero es a saber que si los hombres que son de su juzgado fiieren al alcalde supo o le maran o lo desonrran el rey dar les ha pena en los cuerpos y a los aueres qual quisiere. **E** de

ue fazer dar emienda al alcaloe por los sus bienes dela desorra 7 delas feridas como a oficial del rey o como a otro ome fijo dalgo que tal desorra recibiesse. E desto diremos mas complida mente adelante en la ley que comienza **O**trofi es a saber que si los omes que son de su juzgado.

**Ley. lxxvi.** que el que es biço d padre bidalgo fera auído por bidalgo e todas las cosas.

**O**trofi es a saber que el que es fijo de cauallero d parres d padre maguer dende arriba veniesse d otros omes que no fuessen fijos dalgo recibirlo ban a repro 7 en toda honrra de fidalguia ca este tal es juzgado por fijo dalgo.

**Ley. lxxvij.** quien 7 como se ha de librar el pleyto criminal que es erre judio 7 judio.

**O**pleyto criminal acaesce entre judio 7 judio los adelantados 7 los rabis lo deuen librar. E si el rey tien por bien que se libze por su casa los sus alcaloes que oyan el pleyto 7 fagan y venir los adelantados o los rabis que lo oyan con ellos 7 que les muestren la su ley por do se ha de dar la pena al judio acusado segun su ley si fuere vencido 7 los alcaloes con los adelantados 7 con los rabis juzgué lo assi segun su ley.

**Ley. lxxviii.** como se juzgará los pleytos de los judios.

**O**trofi si judio cõrra judio ha demanda en pleyto ceuil o criminal este tal pleyto sea delibrar por sus adelantados o por sus rabis. E si algun judio ha querrela de los adelantados el rabi lo ha de librar 7 si del rabi el rey.

**Ley. lxxix.** por quales leyes juzgará los judios por las supas o por las dlos xpianos.

**O**trofi es a saber que en casa de los reyes assi acuerden 7 juzgué que los pleytos 7 las posturas que los judios fazen entre si 7 los juzgios 7 las posturas de los pleytos 7 los dichos dlos testigos 7 las carttas 7 los estormentos que entre ellos se fazen 7 se ordenan que se deue juzgar por la ley de los judios tan bien en los pleytos criminales como en los ceuiles. E ay si el rey demanda a algun judio los bienes de otro algun judio su deuda por su deuda que deue o por calopnia en que el capo quier lo demande ante los rabis o ante los alcaloes xpianos por ley de los judios se libra todo el pleyto 7 se prueua el pleyto sobre que contrienden.

**Ley. xc.** como el rey puede saber verdad de los malos hechos criminales de los judios 7 dar sentencia en ellos segun su ley.

**O**trofi como quier segun dicho es de suso los pleytos ceuiles 7 criminales que acaesce entre los judios se deuen librar por sus adelantados. Pero en los pleytos criminales el rey de su oficio deue saber verdad por qntas pres assi como de los yerros que contesten entre los cristianos: 7 sabida la verdad d el fecho por puas o por pesqisas o por pgras o por conofcencias o por presunciones o por tormento segun es derecho deuen dar la sentencia segun la ley 7 la pena que deue auer.

**Ley. xcj.** como se han de juzgar 7 por quien los pleytos en esta ley contenidos.

**O**trofi en el ordenamiento de las cosas que ovo establecido el rey don alfonso en zamora en el mes de jullio en la era de mill 7 trezientos 7 doze años se cõtiene que dize assi. Estas son las cosas q fueron siempre busadas de libzarse por corte del rey. muerte segura. 7 muger forzada. 7 tregua quebrantada. saluo quebrantado. casa quemada. camino quebrantado.

traycion. alene. repto. Pero que en la corte del rey assi lo busan los sus alcaloes en todas cosas saluo repto que es señalada mente para ante la persona del rey. que si las demandan los querellosos a los acusadores por los alcaloes que son en las villas do acaecen tales fechos que los pueda los alcaloes de las villas juzgar 7 libzar segun el fuero de aquella villa do acaecio el fecho. mas si qualquier de las partes tan bien el demandado como el demandador qualquier dellos troziere a qualquier de estos pleytos por querrela que de el rey el quereloso o el acusado que diga que quier ser oyo 7 libzado por el si esto dixiere ante el pleyto sea contestado ante los alcaloes del lugar entonce supo es de oyr 7 de libzar estas cosas sobredichas o puede los embiar el rey si quisiere estos pleytos a los alcaloes do fueron fechos estos males que lo libzen segun el fuero de los lugares do acaecieren tales fechos. Pero si en estas cosas sobredichas segun los fueros de las leyes de los lugares do tales fechos acaecieron no ay pena. de estos en algunos de estos fechos de muerte o de tollimiento de miembro o de echamiento de tierra mas ay otra pena de dinero o de al. entonce tales pleytos maguer vengyan por querrela ante el rey deuen ser embiados a que los libzen sus alcaloes de las villas do tales fechos acaecieren por la querrela del camino quebrantado maguer la pena es d dineros. si querellaren al rey libzese por su casa esta querrela 7 esso mesmo los pleytos de viudas 7 de buerfanos 7 de cupradas personas.

**Ley. xcij.** que el que no persigue su injuria o de los supos no deue ser recebido a acusacion sino se obliga ala pena del ralion.

**O**trofi si alguno viene diziendo al alcaloe que fulano hombre que es ay en el lugar que fizo algun mal fecho que no rañe ael. si se quiere obligar a acusarle 7 obligar a la pena que el otro deue auer si gelo non prouare deuelo oyr el alcaloe mas en o.

tra guisa no lo deue oyr saluo si mostrare carta o alguna otra cosa que fexiese alguna fe al alcaloe por que se ouiesse de mouer contra el acusado.

**Ley. xcij.** como el marido no puede marar al vno de los adulteros 7 dexar al otro.

**O**trofi el titulo de los adulterios e la primera ley dize assi Si muger casada fazer adulterio ambos sean en el poder del marido 7 haga dellos lo que quisiere 7 d lo q ban. assi que no pueda marar el vno de ellos 7 dexar el otro. sobrestas palabras si acaece que se vaya el vno 7 prenden al otro 7 el preso es vencido del adulterio por juzgio dargelo ban los alcaloes en poder del marido 7 el marido deuelo tener mas no lo deue marar fasta que aya el otro 7 ol venza por juzgio por que los mate ambos si quisiere.

**Ley. xciii.** que escriuanos ban de dar fe de los presos sueltos sobre fiazas 7 de sus pleytos.

Os pleytos 7 los que estan presos 7 de los que fueren enfiados ante el alcaloe o de escriuir la fiadura el escriuano d el rey que escriue con el alguazil. E los pleytos de los sobredichos ha los de tener 7 de escriuir el escriuano del rey que escriue con el alguazil en casa del rey.

**Ley. xciv.** que manera terna el alcaloe si el acusado no viene a responder ala acusacion.

**O**trofi si alguno acusa a otro que le quemo sus casas o que le maro su pariente o sobre otra cosa desguisada que ay fecho 7 el alcaloe lo fizo emplazar 7 llamar a los plazos que el fuero ma da 7 no veniere entonce deue el alcaloe saber del fecho de que querello si fue fecho mas no

ba de saber quié lo fizo. E si fallare que tal fecho es fecho enroce lo deue dar por fechoz.

**Ley. xviij.** en que casos y quando vale el testimonio dela muger.

**S**obre la ley que comienza toda muger que es en el titulo de los testimonios es asaber que pueden las mugeres ser recibidas en testimonio sobre las costas quier sean civiles quier criminales que se fazen en tal lugar que no es razon ni ha guiso de ser y omes con las mugeres. y orrosi si se recibén las mugeres e testimonio en las vedidas y las copias q vnan de fazer las mugeres y sobre las cotiédas y maleficios q acaecé entre las mugeres pueuefe por su dicho o mugeres e testimonio. E orrosi en la pesquisa que se hace de los yerros fechos de noche en yerro si ellas dan testimonio de vista juzguen lo por pueua. E otro si fazen los sus dichos presuncion para poder tormentar. mas en aquellos lugares do es cierto q el fecho fue fecho ante omes no son creydas si los omes que se acercaron o alguno d'ellos no testimonia esso mesmo que ellas dicen en su testimonio.

**Ley. xvij.** que el que comete cosa q merezca muerte estando el rey en el lugar del deliro no le vale la yglesia.

**A** casa del rey assi lo busa que si alguno hace cosa por q merezca muerte y lo fizo el fecho estando el rey en el lugar lo mado el rey sacar dela yglesia para fazer de justicia aquella que fuer fallada por derecho.

**Ley. xvij.** como no se deue bazer pesquisa sobre feridas sino parecen liuozes ni sobre denuestos.

**S**obre las palabras de denuesto maguer sean dichas de noche no fazen pesquisa. E orrosi sobre querella q algu-

no o alguna de enque querella quel ferieron si no parecen liuozes no fazen pesquisa.

**Ley. xxiij.** como pueden prender el cuerpo por costas si no tiene bienes.

**S**i en casa del rey el que es condenado por costas prenden lo por ello el su cuerpo si no ha bienes de que lo pague.

**Ley. c.** como no se deue recebir defension al que nego el maleficio si gelo pueuan.

**S**i segun el fuero de castilla si alguno es acusado de algun maleficio que fizo y lo el niega en juzio si despues gelo pueuan maguer despues ponga por si defension alguna por que con derecho fizo aquello que nego y que han prouado no le resciban esta defension y juzgue segun fue prouado el fecho.

**Ley. c.** como en los pleytos criminales ni en la sentencia interlocutoria no se recibe apelacion.

**S**i en los pleytos criminales en que si fueren prouados ay muerte o perdimiento de miembro no dan alzada ni en la sentencia definitiva ni interlocutoria que acaesciere de dar en los pleytos criminales.

**Ley. c. ij.** si alguno ballan muerto o liuozado en casa de otro como se ha de librar.

**El** titulo de los omesillos sobre la ley que comienza todo hombre que fallare sobre aquellas palabras sea tenido

de mostrar quien lo mato si no temudo sera de responder ala muerte saluo el su derecho para defender si ser podiere. E es asaber que quando tal fecho acaesce el alcalde deue saber verdad por quâras partes podiere por que sepa si es orren la culpa o otra razon derecha por que el sehor dela casa es sin culpa sino matarlo han por ello si el rey no le haze merced. Pero si contra el sehor dela casa no fuere fallado por pueuas o por pesquisa qes culpado o la muerte d' aq̄l q fallarõ muerto y liuozado y este liuozado lo saluara a se su muerte al sehor o las feridas y dela muerte y por preguntas ni por otra manera no es fallado en culpa el sehor o la casa darlo han por quito los juezes. E lo que dize en esta ley se juzga y se guarda en el reyno de leon y en los otros reynos del rey. E si fieren a alguno en casa de otro y no pueden saber quien lo ferio es asaber si el sehor dela casa si estaua y entonce. y si estaua y deue ser preguntado que diga quantos y quales omes y mugeres estauan en aquella su casa a aquella fazon quel ferido dize que le ferieron. E si lo no dixiere entonce el sehor dela casa es tenido de mostrar quien lo ferio y sino sera temudo ala ferida. E pero que juzgan algunos alcaides que si el sehor estaua y en la casa quando acaesce el fecho que el es tenido de mostrar quien lo ferio y sino que sea temudo ala pena.

**Ley. c. iij.** de los que piden homezillo a los concejos en cuyos terminos se ballan muertos mozos o judios.

**O**mandan a algunos omes omesillos a los concejos de fular no d'los omes muertos en sus terminos. E es asaber que si son cristianos los omes muertos no les deuen dar omesillos y avn los que guardan la ronda no son tenudos a los omesillos por los omes y muertos mas son tenudos de pechar lo que les fue robado. Mas si es judio el que fallã muerto en el camino en el termino el concejo donde

es el termino ha de pechar al rey mil maravedis de los buenos y mas por los otros mozos de las aljamas que son liberes no pecharan estos mil mrs si no lo ouieren por cartas de merced de los reyes. E esto dicho se entiene si non puede saber quien lo mato.

**Ley. c. iij.** q si el lego mata clerigo primero deue la yglesia auer el sacro ilegio q el rey el omesillo.

**S**aber que si algun lego mata a algun clerigo la yglesia demanda el sacro ilegio y despues el rey el omesillo que primeramente deue ser entregada la yglesia del sacro ilegio y despues el rey. E estas dos penas ambas se pueden demandar y cada vno puede demandar el tuerro que rescibio o su demanda fazer.

**Ley. c. v.** como el rey deue ser primero entregado dela calumia que el quere. lloso.

**Alas** colonias el rey por razon del señorio deue primero ser entregado ante que el que relloso. E si el acusado juzgado no ouiere bienes para pagar la colonia deue primero ser entregado al rey ante que el querelloso quel sirua fasta que sea entregado por su seruicio o lo que ha de auer dela colonia.

**Ley. c. vij.** como el cogedor deue pagar al rey sin embargo todo lo que los pecheros dixeren que le han pagado. y si desto el cogedor se balla agraviado puede bazer contra los pecheros y ellos han de probar como le pagaron.

**S**obre los pechos dela tierra en la pesquisa que se hace sobre el cogedor de cada vno de los pechos del rey testimonio cada

pecho sobre si sobre fura que pago el al cogedor tantos mrs que el auia a pagar en el su pecho y que los pago a este cogedor del rey por esta tal pesquisa en los pechos que fueren del rey sera tenuto a pagar al rey el cogedor quanto fuer fallado assi por la pesquisa que pagaron los pechos al cogedor. Este cogedor deman de a estos que dixieron contra el este testimonio si dixieron lo que no era que le paguen quanto dafio le vino por lo que ellos dixieron si no prouaren o mostraren en como en verdad que pagaron aquellos dineros aquel cogedor q dixieron en la pesquisa que auian pagado. Este se entienda tan sola mente que sea de juzgar assi contra los cogedores del rey o de la reyna o los sus pechos mas no en otro pleyto.

**Ley. xvii.** de lo que ha el alguazil del cauallero justiciado.

**Q**rosi es asaber que en tiempo del rey don fernando y del rey don alonso quando algu cauallero o otro ome martaessen en casa del rey por justicia el su alguazil del rey tomara la su cama y la su mula en que el caualgaua y el vaso de la plara con que el beua y los paños que el vestia mas no los otros paños ni el cauallero ni otra cosa niuguna de las suyas.

**Ley. xviii.** como se libra quando alguno da querrela de otro y le base prender y se va.

**Q**rosi si alguno encasa del rey querrela de alguno y lo haze prender por demada que ha contra el criminal o ceuil y se va de la corte sin mandado del alcaide no lo deue por esto soltar de la prision mas ante deue ser emplazado el q le hizo prender.

**Ley. cxi.** quando la cosa hurtada se halla en poder de alguno como se ha de librar.

**Q**rosi es asaber que si alguna bestia o otra cosa es hurtada en casa del rey y es ya fallada despues a qen qer q la fallan ha de responder por ella ante el rey o ante sus alcaides. Este mesino deue fazer los alcaides en las villas do fue hurtada la cosa si la y fallaren: maguer no demanden al que la tiene la cosa q la furtoel.

**Ley. c. p.** que abierta la pesquisa el alle puede inquirir la verdad y si ei q muchas cosas dize en la pesquisa si es sospechoso y si basta vn testigo de oйда para poner atormento.

**Q**rosi es asaber que maguer sea abierta la pesquisa que el alle de su officio q puede avn pesqir y saber todo sobre aquellas cosas segun que esta notado de suso en la ley que comienza. Otro si es asaber que maguer la pesquisa sea abierta y en tiendese esto segun esta y notado. Otro si es asaber que maguer la pesquisa sea abierta y alguno en la pesquisa dize muchas razones en sus dichos como por agravar mas el fecho q se da por ello por sospechoso. Otro si si en la pesquisa ay alguno que dixiere que el oyo a fulano q auia fecho este fecho de que pesquirien o que gelo auia oyo ael por esto no lo tormentaran maguer el otro niegue que esto no gelo dixo.

**Ley. cxi.** si el preso muere en el camino que pena ha el carcelero que lo traza al rey.

**Q**rosi el carcelero que tiene e guarda preso si el preso e trayendolo al rey por el camino dize que se echo en el rio y mo rio de uelo prouar si no sera tenuto ala muerte.

**Ley. cxii.** como los mayordomos han de dar cuenta a sus señores y qual d'ellos sera creydo por su jura.

**Q**rosi es asaber que el mayordomo de aquel ome cuyos dineros despensio de uel dar cuenta. E si ala cuenta entrellos ay defaueencia y en lo rescebido que dize que rescebio el mayordomo del señor deue ser creydo por su jura. mas si es otro mayordomo que recabde las sus bevedades o los otros sus bienes entonce si entre el señor y el alguna duda ha de ue saber la verdad de de por quantas partes podiere saber el alcaide. E el señor puede a qualquier de los mayordomos ante que se despidan del prenderlos y tenerlos presos y tomar lo que ouieren. mas si se despidio del el mayordomo y ouiere otro señor no lo pued recabdar por si ni lo prender mas querellelo a los oficiales y es asaber que en zamora y en salamanca que assi lo han de bufo que sobre qualquier mayordomo de los sobre dichos sera creydo por su jura el señor.

**Ley. cxiii.** a cuya costa deue el alguazil llevar el preso al rey.

**Q**rosi alguno es acusado y esta preso en alguna villa y embia el rey mandar que gelo traygan el alguazil de uel de uelo traer a costa del acusado mas no a costa del acusado ni del concejo de la villa o del lugar. y desque fuer dado juyzio contra el acusado estoe pagara estas costas y las otras y no ante.

**Ley. cxiiii.** que declara que vn maravedi de oro vale seys mrs de los de agora.

**Q**rosi asaber que en las leyes o dize pena de maravedi de oro q se juzgo assi por el rey o alfaro que fallaua el que al tiempo que era fecho fue assi establecido que la moneda que corria entonce que era de oro. E hizo ante si traer los mrs de oro q andavan al tiempo antiguo y fizolos pesar con la su moneda y por peso fallaron que los seys mrs de la su moneda del rey que pesavan vn maravedi de oro. E assi el maravedi de oro ha de juzgar por seys mrs de esta moneda.

**Ley. cxv.** que pena ayran los testigos que reciben algo por su dicho o se prouea que dixeron falso testimonio.

**Q**rosi contra los testigos es prouado que recibieron algo o les fue prometido por que dixessen su testimonio sobre aquello q fueron traydos no valdria su testimonio ni seran creydos sus dichos y darles ha pena el alcaide por esto segun su aluedo si les fuer prouado que dixieron jurado si metira en su testimonio no sean creydos. E entonce de su officio el alcaide maguer la parte no lo pediese les puede dar pena de falsos.

**Ley. cxvi.** de las fiadorias que se haze sobre qualquier pleyto fasta que quarta se deue tomar la fiadoria y lo que es valeo.

**Q**rosi los fiadores si se hazen sobre pleyto criminal son tenidos fasta en quarta de cie mrs de la buena moneda. E si es sobre muerte de ome fasta en quarta de quinientos sueldos y si es sobre querrela q sea en quarta de mrs fasta en aquella quarta sea de tomar la fiadoria y el alguazil no deue tomar fiadoria sino la q fuer fallada por el alcaide que deue ser fecha. Pero si el alguazil tomare la fiadoria en mayor quarta vale en la quarta que se obligo salvo si el rey le fezier merced al en fiado y a sus fiadores.

**Ley. cxvii.** de los fueros q mandan dar fiadores de saluo como se ha de librar.

**Q**rosi maguer el fuero viejo de alguna villa mande q den fiadores de saluo si alguno de que los demanda no podiere dar los fiadores de saluo o lo jurare assi que los no pudo dar de uel mandar q asegure o q de tregua. y si esto feziere no lo deuen apremiar por otra pena ca en el su fuero lo manda.

**Ley. cxviii.** sobre q cosas puede los alcaides del rey prender los clerigos.

**Q**rosi el q es clerigo si recabdo los pechos y las rétas del rey y haze alguna falta e ellos q pueden los alcaides del rey mandar prender y ser preso en la prisio del rey.



**¶ Ley. c. xij.** si alguno matare a ome que ande en servicio del rey de los plazos que ba de auer e como se han de contar.

**¶** Si matan o fieren en algun lugar algu ome que ande en servicio del rey e en sus cosas del rey librar por su mandado deue ser ende fecha pesquisa. e aquellos que fueren culpados por la pesquisa deuen ser juzgados por casa del rey si los no pueden auer deuen emplazar a los plazos del fuero de las leyes. E de mas de los plazos del fuero deuen los atender si no venieren a los plazos que son dia corte por cada plazo nueue dias e tercer dia de pregon en cada vno de los plazos ca en todo pleyto que deue ser librado por casa del rey en qualquier plazo el aplaza do q no viniere deue ser atenido de mas del plazo nueue dias e tercer dia de pregon. e si en cada vno de los plazos el alcalde no le atendiese los nueue dias e el tercer dia del pregon el alcalde deuelo atender en fin de todos los plazos estos dias que son dados de la corte q son tres nueue dias e nueue dias de pregon que son por todos treynta e seys dias en todos tres los plazos e fasta entonces no lo deue dar el alcalde por fecho.

**¶ Ley. c. xx.** como el alguazil del rey pertenece prender los malfecbores que fieren o matan los de su rastro ayunque la villa donde fue becho el delito sea de señorio.

**¶** Si en qualquier villa vno de los sus reynos tan bien en los de los señorios do es el rey si algu de esta villa fizo algu muerto o firio a alguno de los del rastro del rey por que deua ser preso el alguazil del rey lo deue tener preso e no el de la villa. e los alcaldes del rey lo deuen juzgar maguer la villa sea de señorio.

**¶ Ley. c. xxi.** que ha de bazer la muger que querella que la forzo ome e como se libra.

**¶** Dize la ley que comienza si algu ome que es en el titulo de los que fuerzan o roba las mugeres aquella muger que querella que la forzo fulano ome si luego que dize que acaescio la fuerza se rasco o se meso e viene dando bozes o quere llo luego a los oficiales entonce los oficiales deuen seguir la su querella en fazer pesquisa e en saber la verdad del fecho prendiendo los omes e las mugeres que se acertaron entonce en la casa do fizo la fuerza. E si menester fuere meter los ban a toymeto e fazer pesquisa en la verdad. E si ella se rasco o se quero e se meso luego fuera en la calle e aquel de quien querellaua fallaron luego en la casa o se parca que estaua e cumple para fazerse justicia contra el mas si luego no fizo ni querello segun dicho es e aquel de quien querella segun dicho es despues gelo negare deuelo prouar por testigos.

**¶ Ley. c. xxij.** de la emienda de los fueros e fuerza de muger como se libra.

**¶** Si el rey emienda la pena de algu fuero que diga que forzare muger que salga por e enemigo si no viniere a tres nueue dias que manda su fuero. E emienda el rey en esta guisa que el que forzare muger que muera por ello por que esto es assi por el fuero. E deue ser aplazado por los plazos que son puestos por el fuero de las leyes e no por los plazos del otro fuero maguer el rey no lo emienda en los plazos que no fablo dellos.

**¶ Ley. c. xxiii.** como se ha de ordenar la pesquisa que contra alguno se faze.

**¶** Si para rubricar qualquier pesquisa q el hombre q era rubricar deue tomar en suma todo el fecho de donde aql lugar do comenzo

la pelea o el furto o el robo o otro fecho qualquier sobre que aya pesquisa. e den de adelante recuentelo en suma de grado en grado fasta do se acaba el fecho e por esse recontamiento carar la pesquisa sobre cada articulo del recontamiento e escriuir e rubricar lo que se falla por la pesquisa sobre cada articulo de lo que acaescio en el fecho e rubricar contra cada vno sobre quien tañe la pesquisa que es lo que se falla por la pesquisa contra el. E si la pesquisa contra otro alguno diere escriuando apartada mente sobre el. E si son clrigos o legos aquellos sobre quien tañe la pesquisa deuen apartar sobre si algunos clrigos e cada vno diles por si e los legos apartarlos e escriuirlos a otra parte cada vno dellos por si. E sobre los legos ba el alcalde poder mas no sobre los clrigos e deue apartarlos de los clrigos por que lo pueda mostrar al rey e el rey que faga sobre ello lo que touier por bien e desque fuere assi rubricada la pesquisa deue poner los testigos que fables de vista en vno contra qualquier que fable e luego los de creencia e luego los de oyda e apartar por escrito los testigos sobre quien tañe la pesquisa e en que manera tañe contra cada vno de vista e de creencia e de oydas.

**¶ Ley. c. xxiiii.** de los bomezillos que los ba de auer los señores o los parientes.

**¶** Si es a saber que los bomezillos filios ban de auer los señores de los muertos o sus parientes dellos o si acaesciese la muerte de algu vasallo en otra villa e el señor del vasallo sera do auer el bomezillo todo esto se libra segun los fueros e las costumbres usadas en las tierras do acaescen las muertes.

**¶ Ley. c. xxv.** quando el rey va a sus villas e quiere librar pleytos como se ba de bazer.

**¶** Si es a saber quando el rey o la Reyna allegan a algunas de sus villas e quieren por bu en partimiento de los oyr e librar los pleytos foreros de mientras que y moraren deuen los oyr e librar segun los fueros de aquel lugar en que oyeren los pleytos e los emplazamientos que mandaren fazer segun el fuero deuen valer e no los pueden estornar otras leyes ningunas mas quando librare los pleytos que son suyos deuen emplazar e oyr segun las leyes e el uso e costumbre de su corte. E quando se fuere de las villas do ouieren los pleytos foreros deuen mandar aquellos alcaldes del fuero o otros alcaldes si les quisieren dexar que tomen los pleytos que fincan en aquel lugar do lo ellos dexaron que vayan por ellos adelante e los libren segun el fuero del lugar.

**¶ Ley. c. xxvi.** si alguno esta condenado por el señor de la villa e la villa passa a otro como se ba de librar.

**¶** Si a saber que si seyendo algu villa de la Reyna o de otro señor que gela dio el rey o la Reyna del señor del lugar dio sentencia en que dio algu ome de la villa por fecho de alguna muerte o de otro ferro e ante que la justicia se compliese en aquel ome en su vida de esta Reyna o deste señor que dio por fecho passa a aquella villa a ser de otro señor por que gela dio el rey por camino que dio o en otra manera. E este señor perdono a aquel ome sobre dicho que la Reyna auia dado por fecho si vale este perdono o no esto no es a juzgar a otro sino al rey.

**¶ Ley. c. xxvii.** de los cogedores e fazedores de los padrones de las villas del rey.

Os cogedores de la Reyna en las sus villas toman fazedores de los padrones o les dan las qozillas a las colaciones

Es saber que lo que los fazedores jurados empadronaren que los deuen empadronar por ciertos e no poner a ningu no por duda. Estos que ellos empadronaren por pecheros ciertos fican luego por pecheros llanos que los prede el cogedor e lieue dellos el pecho. E si los pecheros dixieren que no han quantia por que los fazedores de los padrones los pusieron los fazedores son tenudos de les mostrar bienes suyos por que ellos pusieron los pecheros ciertos en aquella quantia. E orrosi el cogedor de la Reyna por una pesquisa sobre los fazedores de los padrones. E si estos pesquisas fallaren por dicho de omes buenos que ay otros omes que deuan ser dados por pecheros e los padrones los cogedores si los pecheros negaren que no ha la quantia que dicen los pesquisas que fallaren sobre los cogedores de la Reyna de dos cosas deue fazer la vna o darles la quantia o mostrarles los algos en que lo han e no han por que dezir los nombres de aquellos que dixieron en la pesquisa. E entonce si los fazedores de los padrones sabiendo los algos que ellos auian e los encobrieron deuen pechar el pecho doblado. E los que fueren fallados por pecheros que pechen sencillo.

**LEY. c. xxxviii.** del que sale al alarde e jura mentira que pena merece.

**Q**rosi es saber que el que sale al alarde por escutar los pechos jura que es suyo el cauillo e se falla despues que juro mentira deue pechar el pecho doblado. E esto mesmo el pechero que juro que no ouia la quantia si es fallado despues que juro mentira pechara el pecho doblado. Esta pena le daran por el perjuro en los pechos e no otra pena maguer mas por pena se ponga en el libro julgo en el perjuro, ca aquello es e los otros pleytos

**LEY. c. xxxi.** de lo que pueden librar los alcaldes que son dados por otros.

**Q**saber que los alcaldes que son dados por los otros alcaldes que son puestos en las villas para e todas las pleytos librar por ellos que puedan oyr todos los pleytos salvo aquellos que les fueren defendidos por aquellos que en su lugar los pusieron mas no pueden juzgar a muerte mas pueden dar por fechoras sin venir en los plazos que el alcaide les puso.

**LEY. c. xxx.** si el rey manda bazer pesquisa sobre algun delito e al tiempo que se hizo alguno se metio en la yglesia como le ba de librar.

**Q**rosi es saber que si el rey embia por su carta mandar a los sus alcaldes de alguna villa que si la pesquisa rante e fulano que mato a fulano o que es culpado quando acaescio el fecho se metio en la yglesia que lo prendan e busen de la pesquisa e que lo libren assi como fallare por derecho lo pena de diez mrs de la moneda nueva entonce los alcaldes a quien valla carta si por la pesquisa lo fallaren culpado o que lo afallaren que quando acaescio el fecho se metio en la yglesia deuen lo prender. e si lo sueltan despues por fiadores hazen mal e caen en pena de los diez mrs que en la carta se contiene. Pero si el dicho fulano se metio en la yglesia luego que el fecho acaescio e por la pesquisa no es fallado en culpa si despues de su voluntad se salio de la yglesia e vino a cumplir de derecho como quier que gran presuncion es contra el por que se metio en la yglesia. Pero pues el salio de la yglesia despues de su voluntad a cumplir de derecho es presuncion que no es en culpa. e la vna presuncion tuelle ala otra. E esta presuncion segunda es mas fuerte que la otra primera e la vna presuncion vence a la otra e la verdad vence ala opinion. E si los alcaldes lo dieron por fiador non cayeron en la pena de los dichos diez

mrs pues en la carta les dio el rey poder que viesen la pesquisa e la librasen como fallasen por derecho. E assi les dio poder de conocer el pleyto.

**LEY. c. xxxi.** que pena ha el que denuestre a muger casada e como se entienda la ley del fuero que sobre esto habla.

**Q**lla ley que comienza qualquier que es en el titulo de los denuestos e de las desorras alli o dize a muger de su marido pura desdigo al alcaide al plazo que le pusieren e si no quiesieren desdizirse e si fuere hijo de algo denostado demandel que peche quinientos sueldos e deuegelos pechar. E si fuere otro ombre que no sea fiado algo peche por la desorra que el dijo que fuere la persona e el denuesto e el lugar do gelo dijo. e la quantia sea en que deue ser penado de quinientos sueldos ayuso ayvista del alcaide.

**LEY. c. xxxii.** si merece pena el que mata a alguno tras quien va el alguazil o siendo maralde maralde e como se ha de librar.

**Q**rosi es saber que si el alguazil yendo empos de algun ombre para lo prender va diciendo maralde maralde e alguno lo mata maguer no sea su ombre ni biva con el no es tenido ala muerte este que le mato por mandado del alguazil por que es oficial mas el alguazil es tenido ala muerte. E al alguazil deue prender o mandar prender: mas no matar ni mandar matar sin mandado del alcaide. Pero si aquel que lo mato por mandado del alguazil segun dicho es es ombre que le querria mal: dase a entender que mas lo mato por mal querencia que por mandado del alguazil. E ambos ados tan bien el alguazil como el dase a entender que ambos son en culpa e son tenudos ala muerte.

**LEY. c. xxxiii.** que la confesion hecha ante el merino no baze prueva si la niega ante el alcaide mas presuncion.

**Q**rosi es saber que maguer el mal fechor conozca el ferro que hizo ante el merino como quier que haze gran presuncion si lo no conoce ante el alcaide no vale a que la conocencia ante el merino como quier que haze gran presuncion.

**LEY. c. xxxiiii.** que el fiador no deue ser preso salvo si obligo a si con los bienes.

**Q**saber que el fiador no se da por preso por la deuda que hizo maguer los sus bienes no cuplan a pagar el deudo salvo sino se obligo diziendo que obligo a si e a todos sus bienes.

**LEY. c. xxxv.** de los que querellan al rey del alcaide como se ha de librar.

**Q** alguno se viene querellar al rey de algun alcaide de las sus villas que no cumplio la su carta: deue e de mostrar fe de lo que hizo el alcaide. e si no no le deuen dar carta de emplazamiento para el alcaide. Pero si dixiere que el escrivano no le quiso dar ende testimonio o que gelo defendio el alcaide deuenle dar entonce carta de emplazamiento para ellos. Orrosi si alguno querellare del alcaide de alguna villa que el agrauio en su pleyto en desiciones que el no quiso recibir o de fiadura que el hizo dar agraviado lo mas que no deuia segun fuero o que el hizo tomar algo de lo suyo segun oficio del alcaide deue el rey embiar mandar sobrello segun fuere la querrela mas no lo deue embiar emplazar en aquella carta si no cumpliere fasta que muestre el que dello lo hizo sobrello

**E**n la segunda carta que deve mandar dar segund entendiere que deve ser dada por lo q muestra en la querrela el quere lloso entonce puede e deve enbiar enplazar al alcalde para ante el rey: mas si alguno se querellare al rey del alcalde q como lo supo no como en manera de officio de alcalde: o si querellare del alcalde de cosa q es ya juzgada por el por senten cia diffinitiva: e mado entregar e entre gado por su mandado: o querellare a tal qrela que si assi es que vea el rey q querrela es: e si querrela con derecho d' entonce deve el rey mandar al quereloso dar carta de enplazamiento para el al calde que parezca delante del. E otrosi despues que saliere el alcalde de officio por las cosas que querellaren del que si seyndo official es assi elado que si le demandan por fecho de iusticia de muer re que deve demandar ante el rey e el rey le deve dar quien lo oya en su casa: o al gun ome bueno en la tierra onde son na turales. E si demada al alle por otras cosas que no son criminales deve con plir de derecho por si mismo en treynta dias para ante los alcaldes de aquel lu gar donde el fuere alcalde de todas las querellas que en aquellos treynta dias fueron dadas: o querelladas.

**LEY. c. xxxvi.** como no pueden acusar de periuo al que iura de calumia.

**Q**rosi si alguio quiere acusar aquel con quien ha pleito so bre iura de calumia q iuro: e encobrio la verdad: e dixo la mentira. e que gelo qere probar en tal caso dela iura que es dada ala parte en el pleito no ha otro vengador si no dios e no lo puede otro ninguno acusar. E ma guer por el libro juzgo dan pena al periuo en la iura de calopnia que es de cre encia no le daran pena maguer lo quiera prouar que dixo mentira por que es de creencia.

**LEY. xxxvii.** que los pastores ha de de mandar sobre sus ganados ante sus al calde.

**Q**mo quier que los pastores tengan preuilegios e cartas de los reyes si alguno les pasa contra ellas o les tomaga ganados u otras cosas de sus cabanas a aquellos de quien querellan en esta razon no deuen ser enplazados por esta razon ante el rey mas demandelos por sus al caldes de los pastores que son dados d' los reyes que los juzguen en sus lugares co mo de los alcaldes del lugar segun los ordenamientos de los reyes. E si algun otro querellare de otro que lo fizo o lo robo maguer se querelle al rey deuelo enbiar a su fuero el demandado. E si la cosa robada fallo en el lugar do le fue robada e deve responder el tenedor dela cosa.

**LEY. xxxviii.** que ha de bazer el iuez quando las partes no vienē al termino que les dio para oyr sentencia e como se ha de librar.

**S**es puesto plazo a las partes en que vengā oyr senten cia fasta tal dia si no veniere aquel dia deve el iuez arē der por bufo dela corte los nueue dias e el tercer dia del pregon. E si el alcalde no lo feziere assi e diere sentencia ante de los nueue dias e del tercer dia del pregon e la diere contra aquel que no vino ha el de manda contra el por que lo no atendio el dano que le vino: mas valdza la senten cia salvo si la parte mostrare razon derecha por que no pudo venir e luego q vino e lo supo se alzo ca por esso se reuoca el iuzio.

**LEY. xxxix.** de los plazos que son puestos en la corte para yr a oyr sentencia.

**Q**ue dicho es de suso en el capitulo ante deste d' que es enplazado para oyr sentencia que deve atender el alcalde dela corte del rey los nueue dias dela corte e el tercer dia del pregon entienda se en esta guisa si es enplazado por carta que embie el rey a enplazar que veniesse a oyr sentencia tal dia o si el alcalde les puso

plazo en el processo a cierto dia para dar sentencia e entencio que las partes que se pudiesen yr dela corte o con su licencia se fuesen dende: e que veniesen aquel dia a oyr sentencia. ca entonce deve atender el alcalde a los plazos dela corte segund dicho es: e no deve la sentencia ante dar. E si ante la diere: e la parte quando veniesse lo supiese poder se ya alzar d' la sentencia e reuocar se por esta razon: e serie el alcalde tenuto a los danos e a los menoscabos q la parte auie recebido por esta razon. mas si el alcalde les pone plazo para dar sentencia para cierto dia en el processo e no con entencion nin co mandado del alcalde que se vayan dela corte. Entonce la parte que no veniere a oyr sentencia el alcalde no es tenuto d'lo arē der los nueue dias ni el tercero dia dela corte puede dar la sentencia en esse dia: o atender lo mas e dar su sentencia. E esto que de suso diximos en el poner del plazo aquella sentencia que pone el alcalde de plazo a las partes en el processo: esso mismo se ha de guardar quando pone el alcalde plazo a mas las partes en el processo para yr por el pleito adelante ca entonce atender lo ha el alcalde ala parte q no veniere fasta los nueue dias e el ter ce ro dia en la manera q dicha es de suso.

**LEY. cxi.** del que es enplazado para ante el rey sobre demanda como se deve librar.

**Q**ue dicho es de suso en el capitulo ante deste d' que es enplazado para oyr sentencia que deve atender el alcalde dela corte del rey los nueue dias dela corte e el tercer dia del pregon entienda se en esta guisa si es enplazado por carta que embie el rey a enplazar que veniesse a oyr sentencia tal dia o si el alcalde les puso

le da licencia que se vaya deve ser atendido los nueue dias e los tres dias assi como dicho es de suso en este capitulo. Pero el alcalde no lo deve fazer enplazar otros dos plazos: mas deuel enplazar vna vez gada e yr por el pleito adelante quanto fuere de derecho por asentamiento: o en otra manera de derecho q el alcalde pueda e deua fazer con derecho: pero que para oyr sentencia sobre el principal deuel fazer enplazar.

**LEY. cxij.** quando el rey: o sus alcaldes en su casa juzgan alguno a muerte e lo pona el rey despues o se avienen las partes como o quanto leuara el alguazil.

**Q**rosi es a saber q si el Rey: o los alcaldes en su casa juzgan alguno a muerte: e el Rey el perdona despues la su justicia: e el alguazil ha de bauer los trezientos e quarenta mrs que han busado de leuar del tiempo del rey don sancho aca. e el alguazil dia reyna lieua ciet mrs d' los que ella perdona en su casa: o en las sus villas: e si el qrelloso pediere al rey que aeste que perdono quel de el omezillo e el rey deve gelo dar por que los ferros no escapen su pena deuel mado dar las costas: e deste omezillo aura el alguazil su parte que es de cinco partes las tres: mas en otra guisa no puede demandar el alguazil sin el querelloso omezillo nin en otra calopnia alguna: mas demandado el querelloso: e dando sentencia por el en las calonias: o en los omezillos entou ce aura su pre el alguazil de lo que fuere juzgado mas no en otra manera ni puede fazer demanda de la maguer sea dada la qrela al alcalde: o al merino maguer diga que se avenieron las partes entrefi ca no vale la ayencia en las calopnias si no se haze co mandado del alcalde: o d' merino aq' a quien fue dada la querella o ante que fue comenzado el pleito. E si el merino o el alguazil piden al alcalde que apremie al querelloso que lieua la querella adelante: o quando pone la querella

primeramente demandole fiador que lie ue la querrela adelante porq̄ si fuere ombre no valdado de otro lugar que se torne al fiador en las otras acusaciones de justicia de sangre no se pudo fazer avenencia si no con otorgamiento del rey. **E** si con otorgamiento del rey se haze la avenencia no le finca al alguazil que haya de aver ninguna cosa del omesillo. **E** es asaber otrosi que si el rey perdona la su justicia de que es dada la sentencia: **E** manda quel entreguen todos sus bienes entonce el alguazil no deve aver ninguna cosa del omesillo nin de las calopnias. **E** por esta razon quel mando entregar sus bienes que dizen en latin restituere: mas el querrelloso aura su parte que ha de aver **E** en la carta del perdon quel da el rey asi se deve poner que cumplan de derecho: **E** de fuero al querrelloso.

**LEY. c. lxxij.** de los que matan o fieren a los alcaldes del rey como los puede auer los parientes del oficial que es muer to **E** el rey tan bien.

**Q**uosi es asaber que los que matan los oficiales del rey o de la Reyna **E** mayormente los oficiales que son puestos para fazer la justicia **E** para juzgar la por razon del officio representa la persona del señor. **E** como quier que los matadores son tenudos a los parientes del muerto: para cumplir les de derecho: mucho mas son tenudos al rey o ala Reyna por la muerte del su officio porque fueron contra el su señorio. **E** maguer que los parientes no quiesiesen demandar ni querrelar la muerte del tal oficial el rey o la Reyna la pueden demandar **E** deuen lo fazer tan bien por pesquisa como en otra manera qual quier porque la verda pueda saber para escarmentar lo **E** tomar ende derecho porque fueron contra señorio: ca de tal fecho nascen dos demandas que no enbarga la vna ala otra la vna q̄ es del rey **E** la otra de los parientes del muerto por dos cosas pueden fazer pesquisa dello la vna

porque fezieron contra su señorio matando el official. **E** la otra porque es fecho muy desaguizado porque puede segund fuero fazer pesquisa sobrello: **E** quáro en razon de querrela si la dieron los parientes del muerto: aquello puedelo la Reyna o el rey librar segun fuero: **E** por esso no dexaran de pesquisar: **E** saber la verda de aquellos q̄ fueron culpados en la muerte maguer el fecho acadesse de dia **E** en poblado.

**LEY. c. lxxij.** quien fiere o desonrra o mata al alcalde q̄ pena ha o como se libzara.

**Q**uosi es asaber que si los omes que son de su juzgado fieren al su alcalde o lo matan **E** lo desonrran en la tierra de su juzgado o en otra tierra el rey de les la pena en el cuerpo **E** en los aueres qual quisiere **E** deve fazer emienda al alcalde por los sus bienes de la desonrra de las heridas como oficial del rey **E** como a omes fijo algo que tal desonrra recebiessse. **E** si el ome quenó era del juzgado del alcalde lo mata o lo fiere o lo desonrra entóce es de carar silo mato o lo ferio en aquella tierra que el alcalde auia **E** juzgar o fuera della **E** si era tierra de su juzgado lo mato o lo ferio o lo desonrra tal pena deve auer como si fuessse de su juzgado si cõtra razon derecha nõ se descoiere. **E** si lo mato o lo desonrra o lo ferio fuera de su juzgado deuen ser juzgados segun fuero del lugar lo segun derecho comunal como otras personas sus yguales.

**LEY. c. lxxij.** del que se va con algo de su señor o lo desampara que pena ha **E** como se libza.

**S**i el ome se fuye con los dineros o con otra cosa de su señor con que moraua deve se juzgar segun el departimiento de la setena partida que es en el título de los furtos en la ley que comienza mozo me

nor en el capitulo. **E** otrosi dezimos que si algun mancebo se fuere con dineros o con otra cosa de lo suyo yendo cõ el en bueste o en remeria o yendo con el en alguna mensageria o por su pro luebe por fuera de su tierra o yendo en seruicio del rey ca estos casos mereceria mayor pena que establiecio el rey dõ alfonso que quier que sea el furto pequeño o grande **E** avn si lo desamparare maguer no le furre ninguna cosa matarlo han por ello mas nõ en otra manera sinõ en estas cosas maguer se le vaya con furto grande **E** avn que abra la puerra de la casa nõ lo mararã por cilo ni le rajaran por ello la mano ni las orejas mas dargelo han por preso **E** por fieruo a su señor **E** siruase del fasta q̄ sea quito de lo que lleuo furtado **E** despues entreguégelo al que ouier de auer las setenas.

**LEY. c. lxxv.** de los oficiales del rey **E** de los otros omes de su casa que le furrã alguna cosa.

**Q**uosi es asaber que si al rey furtan alguna cosa los sus oficiales **E** los otros omes de su casa quel rey puede mandar fazer qual escarmiẽto que fiere mas ningun alcalde nõ deve juzgar tal fuero sinõ segun dicho es en el capitulo ante de este.

**LEY. c. lxxvi.** de los robos o maleficios que los concejos fazen en sus terminos o fuera dellos como se libzaran **E** que testigos les valozan para su defension.

**Q**uosi si algun concejo va a robar o forzar algunas cosas o van fazer algun otro maleficio en su termino o fuera de su termino es asaber que quando el concejo faze dentro en su termino robo o alguno de los otros maleficios pone algunas razones para defenderse de culpa que sea de derecho puedelo prouar por testigos de su villa o de su termino o por su fuero o por su preuilegio o por derecho o por ra

zon. **E** si pusiere razon de derecho por se defender de aquel maleficio que fizieron en su termino: puedelo prouar por testigos de su villa o de su termino quenó sean de los que fueron principales en fazerlo o en ayudarlo o en consejarlo. **O** otrosi si fezieron el robo o el maleficio fuera de su villa o de su termino hã de prouar la defension con testigos de fuera de su termino que no sean de su jurisdiccion nin de su mandamiento.

**LEY. c. lxxvii.** que pena ha el alcalde que toma algunos bienes de casa de otro por prenda **E** los niega **E** como los ha de tomar.

**Q**uosi todo alcalde q̄ por razon **E** su officio de la alcaldia toma alguna cosa por prenda o por prenda **E** lo niega de uolo pechar como de robo o de furto. **E** es asaber que el alcalde que si entra en alguna casa de algun ome para tomar todo lo que y esta deve primera merte meter vezinos **E** omes buenos **E** el escriuano en la casa que escriuan todo lo que y esta ante que muden dende ninguna cosa. **E** des que fuere todo escrito deuen aquellos omes buetos apartar lo que el alcalde q̄ fiere llevar **E** lo al todo deuenlo derar cõ recabdo por que lo nõ pierda su dueño. **E** si lo assi nõ feziere deve estar aderecho como otro ome extraño quenó fuessse alcalde.

**LEY. c. lxxviii.** los plazos que avra el q̄ es demandado sobre becho de muerte o en la pesquisa le fallan culpado sobre fecho que no merezca muerte **E** como se libzara.

**S**i algun ome fuere demandado sobre muerte o sobre otra cosa que merezca muerte **E** c. es asaber que si por pesquisa o por testigos es fallado o alguno que es culpado en otro yerro que sea aral q̄ nõ merezca muerte entonce aplazarlo han primero por el primero plazo de nueve dias que venga a ver leer **E** publicar la

pesquisa que es fecha sobre tal perro en  
quel fallan por culpado de aquel fecho.  
E si no veniere emplazarlo ban por el se-  
gundo plazo por otros nueve dias que  
venga a dezir lo que dezir quisiere contra  
la pesquisa y contra los dichos y las per-  
sonas que dirieron en ella. y si no veniere  
emplazarlo ban por el tercero plazo de o-  
tros nueve dias a que venga oyr senten-  
cia. y si no veniere juzgara el alcalde lo que  
fallare por derecho por la pesquisa.

**Ley. c. lxx.** quando el juyzio se reuoca  
por alzada do finca el pleyto y que y como  
ba de conocer del.

**S**aber que si el juyzio que  
da algun alcalde de algun lu-  
gar es reuocado por el juez de  
la alzada: fincara y el pleyto e-  
ra corre ante el alcalde de la alzada. mas  
si el juez de la alzada da el pleyto por ni-  
guno por mengua del alcalde como si fa-  
lla que el pleyto no es contestado o en o-  
tra manera por que es ninguno el pleyto  
por mengua del alcalde: entonce puede  
embiar el pleyto a otro alcalde si ay otro  
alcalde en esse lugar donde era el alcalde  
que dio el juyzio. E si otro alcalde non ay  
ba pues por mengua del alcalde fue da-  
do por ninguno: puede si quisiere retener  
en si el pleyto y yr por el cabo adelante y  
librarlo a auencia de ambas las par-  
tes deuenlo embiar a otro que lo libze. y  
si el pleyto es dado por ninguno por me-  
gua de la parte como que la demanda fue  
mal formada por que no era tal la dema-  
da por que deuiesse passar: estonce a pedi-  
miento de la otra parte como el quies-  
re y pediere sera retenido el pleyto en ca-  
sa del rey y embiado a los alcaldes de a-  
quel lugar.

**Ley. c. l.** del que se agravia  
y no se alza al tercero dia si se  
ra despues recibida su alza-  
da y como se libzara.

**S**i alguno contra quien  
es dada sentencia dize que se  
agravia y al tercer dia no de-  
manda la alzada por esto no  
se entiende que se alza pues no dize que  
se alza ni le recibiran despues del ter-  
cero dia el alzada mas si fuese muger o  
ome simple este que se agravia y no se al-  
za a tercer dia y demandar alzada si tie-  
ne abogado pechara el pleyto el aboga-  
do. y si no tiene abogado tomara aquel  
lo que se agravia y demandando la alza-  
da al tercer dia y tenerlo ban por alzada

**Ley. c. l.** del que se alza como deve se-  
guir el alzada.

**Q**uel que se alza para casa  
del rey es tenido de seguir el al-  
zada. y si la no sigue fasta el  
tiempo puesto segun dicho es  
de suso en el titulo de los emplazamien-  
tos en la ley que comieça otrosi el que es  
emplazado o si vien al plazo seguir la al-  
zada y se va de la corte sin su mandado del  
alcalde que oye la alzada por tanto tie-  
po a vista del alcalde que finca por el de  
no seguir la alzada maguer venga despues  
y la quiera seguir ante que la parte o  
uiesse carta del rey que cumpliesse el juy-  
zio dado assi finca el juyzio de que se al-  
za firme pues dexa de seguir la alzada.  
Otrosi aquel por quien fue dado el juy-  
zio no es tenido de seguir la alzada quel  
su contrario fizo. E el alcalde si el que se  
alza sigue la alzada deve ver la alzada y  
libzarla segun fallare por derecho. Pe-  
ro si el que se alzo pusiere ante el alcalde  
de la alzada razones de nuevo que se ay  
de poner de mas de las que vienen en el p-  
ceso de la alzada: entonce el alcalde que  
oye la alzada deuelo fazer saber ala par-  
te por carta de emplazamiento de como  
su contrario pone por razones de nuevo  
en qd es menester q venga a oyr las y se-  
guir su derecho. y si el q se alza viene a se-  
guir la alzada y adolece en el camino en  
guisa q viene despues del plazo y quiere

provar y traer testimonio de como adole-  
cio el alcalde deuelo fazer saber ala par-  
te que venga a oyr la escusa que este que  
se alzo pone por si y el testimonio q mu-  
estra o quiere mostrar en esta razon y la  
costa para fazer gelo saber deuela dar el  
que adolecio o que pone razones de nu-  
eво por que ban de embiar emplazar al  
otro.

**Ley. c. lxx.** como se libzara quando algu-  
no se alza y sigue el alzada y requiere al  
personero de la otra parte que muestre  
la personeria y no quiere.

**S**i se da juyzio contra algu-  
na de las partes y aquel con-  
tra quien se da el juyzio se a-  
gravia y se alza y va seguir el  
alzada al plazo puesto a q ba de seguir  
la alzada y ante de los nueve dias de la  
corte cumplidos sabe que es y su perso-  
nero de la otra parte y afronto a este perso-  
nero ante el alcalde que oye la alzada q  
pues era personero del otro su contrario  
que entrassen en el pleyto del alzada y el  
otro no quiso conocer ni mostrar como e-  
ra personero y passados los nueve dias  
y los tres dias del pregon mostro este p-  
sonero la personeria y la otra parte pe-  
dio las costas desde aquel dia que fizo  
la afrenta ante el alcalde fasta este dia es  
asaber quel condenara en las costas y es  
en aluedio del juez. E pds parece la ma-  
licia bade pechar las costas ala otra par-  
te salvo si el jurasse que entonce quando  
ala afrenta no remia la personeria.

**Ley. c. lxx.** quando ayra alzada en los  
pleytos de los judios y quando no.

**S**i por que los judios ba  
preuilegios de los reyes que  
en las sus deudas quando las  
demandan que no ayra alzada  
para el rey es asaber que si el juyzio se da  
sobre la deuda no ayra el alzada mas

para el juez traslado de todo el juyzio y  
de todo lo al que passo en el pleyto que lo  
nuestre al rey la parte contra quien fue  
dado el juyzio y el rey mande sobre lo lo  
que touiere por bien mas si el alcalde die  
re juyzio sobre otra cosa q nasca en el ple-  
yto: y la parte que se touiere por agravia-  
da se alzare dar le deuen el alzada para  
el rey y poner le plazo alas partes a que  
la vayan seguir.

**Ley. c. lxx.** quando el juez del alzada da  
el pleyto por ninguno como se libza.

**S**i el alcalde que oye el pleyto  
por alzada da el pleyto por ni-  
guno maguer no juzgue bien  
si la parte: o el personero no se  
alza finca el juyzio y vale mas si juzga el  
pleyto por alguno y no lo es maguer no  
se alce no vale tal juyzio si fuere fallado q  
es ninguno ca lo que es ninguno no lo pue-  
de fazer alguno.

**Ley. c. lxx.** del que querella del alcalde q  
no le otorga el alzada del juyzio q dio.

**S**i alguno viene a rrellar  
del alcalde que no quiere dar  
alzada del juyzio que dio con-  
tra el del qual juyzio se alzo el  
rey le deve embiar mandar que gela de si el  
mostrar como se alzo y quel de las costas  
de quatro dias de morada y de ramos de  
pda y de ramos de venida segun fuere el  
lugar donde es. Pero si en razon de las  
costas algo quisiere dezir que sea ante el fa-  
lla tal dia o dezir lo q dezir quisiere.

**Ley. c. lxx.** que son de lueñes y vienen al  
alzada no deuen ayer ferial.

**Q**rosi si los que vienen ala corte del rey seguir algua alzada si son de aluene mas de dos jornadas no puede allegar las ferias que son dadas por razon de recoger el pan y el vino que no son por honrra dlos santos y los alcaldes libran las alzadas mas si son de acerca assi como de dos jornadas o si el pleyto es comenzado de nuevo en casa del rey que no sea por alzada en este caso maguer sea de aluene darle ban ferias si las pediere. y si son las parrés de acerca en la alzada maguer sean las razones encerradas y plazo puesto para oyr sentençia podrá la parte demandar ferias y deuengelas o rogar las que venieren despues.

**Ley. c. lviij.** que el personero puede seguir el alzada sin nueua personeria.

**Q**rosi en pleyto dlas alzadas en casa del rey el personero de la alzada maguer en la personeria del pleyto no le ouiesse dado poder para seguir la alzada rescibienlo por aquella personeria a seguir la alzada.

**Ley. c. lviij.** quando la demanda es sobre muchos articulos y el alcalde juzga sobre vno maguer lo alzo la parte puede juzgar sobre los otros.

**S**alguno ha pleyto y en la demanda puso muchos articulos y juzga el alcalde sobre vn articulo y ante que veniesse a juzgar sobre los otros articulos o sobre las penas en que auia caído quel demandan se alzo: en casa del rey assi lo bufá en esta ora que se assento el alcalde para juzgar maguer se alzo la parte sobre vn articulo q el alcalde juzgara y sobre los otros articulos y otrosi sobre los frutos y las rentas y las costas juzgara y sobre los otros articulos el alcalde é todo esse

día maguer se aya la parte alzado. pero la yglesia guarda el contrario desto.

**Ley. c. lxx.** que si la parte no viene a tomar el día que el juez le manda el alzada despues no gela dara.

**Q**rosi al que es puesto plazo que venga tomar la alzada si no viene a tomar el alzada al día a quel fuesse puesto aq la veniesse tomar y otra escusa derecha por si no ha no le deue dar el alzada.

**Ley. c. lxx.** quando el juez del alzada ha de citar las partes para proceder en ella

**Q**rosi aquel por quien es dada la sentençia viene seguir el alzada desta sentençia de que se alzo su conuencido y parecio ante el juez y se fue despues de la corte: si en razones de nuevo no ouiesse entrado no lo ha el juez por que emplazar mas deue ver la alzada y librarla. mas si auia entrado en razones de nuevo o las pudiese re la parte despues deuele fazer emplazar.

**Ley. c. lxxj.** que despues de dada sentençia y pasada é cosa juzgada no se da audiencia ala parte contra la execucion y como se libra.

**Q**rosi si el alcalde da juzgio contra el demandado del qual no se alzo o si se alzo finco firmo dara el alcalde carta quel entreguen el juzgio mas no deue yr en la carta en que den audiencia ala otra parte. mas si el ouiere alguna defension por si perentoria digala el y pzuuelo.

**Ley. c. lxxij.** quantas alzadas han las partes basta que lleguen ante el rey.

**Q**rosi los pleytos en que se dá juzgios si alguna delas partes se alza puede alzar de alzada en alzada maguer se passá las alzadas mas de por dos alzadas si empre se puede alzar de alzada en alzada fasta que por alzada llegue al pleyto ala persona del rey. **Y** esto es por que se no destage nin se mengue la su jurisdiccion del rey.

**Ley. c. lxxiii.** como en pleyto criminal no ay alzada.

**Q**rosi en los pleytos criminales que si fueren prouados ba muerte o perdimiento de miembro no dan alzada ni en la sentençia o interuina ni en la interlocutoria.

**Ley. c. lxxiiii.** como el que se alza si es vencido ba de pechar las costas

**Q**ue se alza para casa del rey si es vencido ante el alcalde de la alzada ba de pechar las costas al vencedor si vino seguir la alzada y si se alzo sobre dos articulos o mas que dieron juzgio contra el y el juez de la alzada confirmo el juzgio sobre vn articulo. y reuoco sobre otro con todo esso el que se alzo y es vencido sobre vn articulo tan sola mente pechara las costas de la corte cumplida mente ala otra parte por que fue dado el juzgio. **Y** las costas de la corte son estas al de bestia diez y seys dineros y al de pie ocho dineros de otra monea. **Y** el que se alzo en casa del rey del juzgio del alcalde del rey q libro por alzada y fuere vencido ante aquel que oypere las alzadas ba de cumplir y pechar estas costas dichas dobladas. **Y** si suplica y es vencido el que suplicare pechara las costas del quatro ranro. **Y** estas mesmas costas se juzgan dobladas al que riesta alguna carta sin derecho y seydo oyo con la parte sobrello y quatro dobladas si riesta carta librada por duplicacion que son al de bestia seys mis y quatro de

neros por cada día y al de pie tres mis y dos dineros por quantos dias feridos o no feridos andudier en la corte avra costas por cada día de la vna parte ala otra el vencedor del vencido las costas que dichas son maguer los que ban el pleyto en la corte sean de yr de la villa do el rey esta.

**Ley. c. lxxv.** en que costas ha de ser conuencido el vencido y como se libra.

**Q**u la razon de las costas de q ha de ser conuencido el vencido al vencedor seran contados los días en que estubo en la corte de que fue aplazado maguer el alcalde alargasse el pleyto por dilaciones y maguer el vencido diga que se pudiera yr su contrario de la corte entre tanto. y otrosi ba de contar en las costas los días de venida y de tornada.

**Ley. c. lxxvi.** quando vn conçejo es aplazado y ay personero o mas y vence costas deue auer o si son muchos bóbres como se libra.

**Q**rosi si el conçejo que es emplazado embia muchos omnes por sus personeros y vencieron el pleyto sobre q fue emplazado el conçejo maguer muchos sean los personeros no avran costas sino tan sola mente por vno y el conçejo no es conuencido sino por vna cosa. **Y** otrosi si muchos omnes contra quien rian vn fecho son emplazados y embian todos vn personero y este personero vence el pleyto en este caso fue establecido y guardado en tiempo del rey don alfonso y es agora guardado este departimiento que se sigue. **Y** si estos muchos a quié rian vn fecho fasta tres fezieron vn personero si venciere el pleyto avra costas fasta estos tres y si mas de tres fezieron a quié rian el fecho y todos fezieron vn personero y este personero venciere el pleyto no auia costas mas de por vno

Es esta la razon por que quando son muchos que son mas de fasta tres e les diessen costas por tres nasceria ende contienda para quales tres serian aquellas costas e la generalidad deuese repremir. E otro si muchos son los omes e son muchos los fechos apartada mente a cada vno ranelos fechos que todos fazen vn personero e vence este personero. por cada vno de estos omes cuyo personero el es aua por cada vno costas e las pechara la parte cuyo personero es a cada vno si vencido fuere. E esto de suso dicho se entiende tan bien en el proesso de los demandadores e de los demandados que se deuen pechar las costas en la guisa que dicha es.

**Ley. c. lxxvii.** como se han de rassar las costas contra el que fue dada sentencia q̄ no vino a oylla e assi ha de ser citado para la rassacion.

**Q**roso si algun aplazado por que venga oyr sentencia e non viene e el alcalde da sentencia contra el e aquel por que es dado el juyzio es personero o aquel por quien es dado el juyzio e el alcalde a su pedimiento condeno al vencido en las costas derechas. E este personero dice q̄ no sabe quantas son las costas ni quales por que las el pueda demandar e demãda plazo a que lo sepa el alcalde deuege lo dar este plazo mas para el estimar de las costas deue ser eplazado la otra parte que venga ver rassar las costas si quisiere maguer que fue el rebelde que no vino a oyr la sentencia que se dio en el pleyto. E si el seño del pleyto se va de la corte sin mandado e dan la sentencia contra el maguer sea demandador deuele el alcalde condenar en las costas mas por la rassacion de las deue ser aplazado ante que faga la rassacion segun dicho es primero lo deue fazer pregonar por tres dias segun es bufo de la corte.

**Ley. c. lxxviii.** como por costas puede prender el cuerpo del ome.

**Q**roso en casa del rey el que es condenado en las costas prendanle por el las el su cuerpo.

**Ley. c. lxxix.** quando el alcalde condena la parte e le da cierto tiempo que pague e la parte apela e la sentencia se confirma desde quando corre el tiempo.

**Q**roso si el alcalde que es en alguna villa dio juyzio contra algun demandado que diessse alguna loziga o otra cosa sobre que contienden en juyzio al demandador fasta nueue dias e si gela no diessse a quel plazo que puso que pagasse fasta e quinientos mis en que la estimaua quanto jurasse el demandador e el demandado se alzar para el rey e el alcalde de la alzada confirmo el juyzio e embio mandar el rey por su carta al alcalde primero que diera el juyzio que viesse el juyzio que diera e que lo cumplierse esto se entiende assi en la corte del rey que estos nueue dias sobre dichos que juzgo el primero alcalde fasta que diessse la loziga e fue despues confirmado que estos nueue dias comiencen desde el dia que fue mostrada la carta del rey al alcalde que cumpliere este el juyzio.

**Ley. c. lxxx.** si auiendo dos bõbres pleyto e el alcalde da carta o mandamiento alguno en medio del pleyto no se puede apelar dello basta la sentencia definitiva.

**Q**roso si auiendo dos omes pleyto en vno el alcalde que oye el pleyto diessse alguna su carta en el pleyto que entienda alguna de las partes que es contra el su derecho si la carta es enviada o dada por el alcalde no se deue ni puede esta parte alzar ca en saluo le finca adelante para poner plazo por si contra aquello que se hizo por q̄ la carta corradezir puede o derecho mas si ha mandado el alcalde darle ha su carta ante que la viesse ni la embiassse si se al

zasse puede fazer e auia lugar do se podiessse alzar si entiendo q̄ agrauia en ello.

**Ley. c. lxxxi.** en que sentencia no ha lugar suplicacion.

**Q**roso es a saber que en sentencia interlocutoria no ha lugar suplicacion mas en sentencia definitiva do se no puede alzar puede auer suplicacion. e el que oye suplicacion no deue oyr ningunas otras razones de nueuo fecho saluo las que son de derecho.

**Ley. c. lxxxij.** del que oye la suplicacion e de lo que juzga no se deue emendar.

**Q**roso es a saber que si el que oye la suplicacion e da juyzio sobre la suplicacion maguer se agrauare la parte no se deue emendar ca no ay segunda suplicacion e por esto deuen carar a quien dan a oyr la suplicacion ca lo que juzgare valedero es.

**Ley. c. lxxxiii.** del que es reuelde que no ha lugar de apelar mas de suplicar saluo si ouiesse razon derecha por que no podiessse venir.

**Q**ue es reuelde verdaderamente no es recebido apelar de la sentencia que da contra el: mas puede suplicar e ay si podiere mostrar razon derecha por que no pudo venir a oyr la sentencia: estonce deue ser oyo para se poder alzar valora el alzada mostrada e prouada la escusa delante el alcalde de la alzada reuocara la sentencia. E otro si es a saber que por q̄ el rey es sobre los derechos que si aquel contra que es dada la sentencia pide merced al rey por suplicacion como quier que en la suplicacion no se puede poner razones de nueuo de fecho que rangã al fecho ca las de derecho ponerlas puede. Pero el rey de su oficio no a pedimiero, o la par

te si razon lo muette al rey assi como si este dize que es beredero de aquel que deuia el deudo de que fue dada la sentencia contra el e el no lo sabiendo que aquel aq̄ beredero que auia pagado este deudo e q̄ fallo estrumentos despues de los quales el q̄ no sabia para lo razonar e los mostrar ante el alcalde de la alzada. o si dixiere esse que este deudo de que dieron sentencia contra el no sabia que el su mayor domo o otro lo ouiesse pagado por el: en tales cosas por que el rey ha razon de le fazer merced en la suplicacion: rescibirle ha escusa prouea de su oficio mas no a pedimiero de la parte.

**Ley. c. lxxxiiii.** como el alcalde deue pechar las costas quando recibe a alguno a prouea de cosas que no aproueban.

**Q**roso a saber que si el alcalde recibe a qualquier de las partes aprouar sobre tal articulo maguer lo prouasse q̄ se no aprouebaria de aquello que prouasse. Este que fuesse assi rescibido por el alcalde a la prouea no lo prouo aquello q̄ se obligo a prouar no deue ser condenado en las costas a la otra parte mas ha de pechar las costas por que el rescibio a tal prouea baldia.

**Ley. c. lxxxv.** de las cosas sobre que ban de rescibir testimonio ante del pleyto contestado.

**Q**roso en aquellas cosas quando se ban de rescibir los testigos sobre algũ pleyto que sea criminal o en otro ante que el pleyto sea contestado aquel que los ha e dar de uelos no bzar por nombres quien son. E si tales fueren como el fuero mandado de los que deuen ser rescibidos ante que el pleyto sea contestado rescibirlos han e si no fueren tales no los rescibirã.

**Ley. c. lxxxvi.** de la excepciõ de la descomun como se pone e quando ha lugar.

**Q**rosi si dize el demandado al demandador que es descomulgado por que ferio a tal clérigo si no es denunciado por descomulgado y la yglesia no lo apartará ni lo estraña no le recebiran al demandado tal defension maguer diga que lo quiere prouar que ferio al clérigo como quier q̄ en la yglesia lo reciban aral prouea. **L**i dixiessse el demandado contra el demandador que es descomulgado y q̄l descomulgado fulano vicario por tal cosa y que lo es quitua la yglesia recebirlo ban entonce en casa del rey ala prouea. **E** si el otro q̄ siere prouar que la yglesia lo acoge çlas oras recebirlo ban ala prouea. **E**llo mismo si quisiere prouar quel que ferio clérigo que es denunciado por descomulgado por aquel q̄ ba poder del denunciar por descomulgado deziendo que es aquel que descomulgo o denunció por descomulgado de comunión mayor o que lo conofce assi en juyzio o que fue dada sentençia çotra el o que es el fecho notorio por qualquier destas cosas lo recebira el alcalde ala prouea.

**Ley. c. lxxvii.** de los testigos q̄ dizen sus dichos seyendo descomulgados si valen sus dichos y quando se les ba de oponer.

**Q**rosi sobre la ley q̄ comienza padres que es en el titulo de los testigos dize que el descomulgado mientra lo fuere no puede testificar. **E** sobre esto es a saber que si la parte sabia que eran descomulgadas las prouea quando las traxo q̄ entonce su testimonio no es valedero pues testificaron seyendo descomulgados y sabiendolo la parte o denunciandolo saber como eran denunciados publicamente por descomulgados. **L**a el les deuiera ante fazer absolver o atender fasta que fuessse assueltos. **E**llo si quando los traxo por testigos no lo sabia que eran descomulgados ni eran denunciados por descomulgados y los presento ante el alcalde y recibieron sus dichos dellos y los publica-

ron los dichos dellos y despues aq̄l contra quié fueron aduxos dixo çotra ellos que eran descomulgados maguer lo prouea que eran descomulgados vale lo que dixieron en su testimonio. **E**llo si ante q̄ dixiessen su testimonio los testigos dixo la parte contra quié fueron traydos que eran descomulgados y que no rescibiessse su testimonio si prouasse despues que sō descomulgados no vale lo que dixieron. **E** esto se prouea por la decretal nueva q̄ comienza pia en el titulo de exceptionibus en la glosa por y se toma este entendimiento ca todas las cosas q̄ son fechas y passadas en el processo valen fasta que la descomulgacion sea puesta y prouada salvo si el juez ante quien es el pleyto es descomulgado manifesta mente ca entonce la descomunion no sea puesta contra el no vale el processo ni la sentençia. **E**llo mismo en el descomulgado que gano carta q̄ no vale la carta pues la gano seyendo descomulgado. **E**llo mismo es en el escriua no publico que es descomulgado publicamente y fizo carta alguna que no vale la carta extra de bereticis capitulo exco. municamus.

**Ley. c. lxxviii.** del plazo que se da para prouar la exception de excomunion y de otros plazos.

**Q**rosi es a saber que en aquellas cosas que el derecho pone ciertos dias fasta q̄ ome prouea lo que dize maguer ciertos dias poga basta que prouea lo que dize. **P**ero el alcalde que oye el pleyto segun su fuero le deve dar sus plazos aq̄ prouea. pero en caso de exception de descomunion que sea puada ocho dias sin el dia en que fuere otorgado el plazo a que prouasse la descomunion en este caso no le deve el alcalde poner otro plazo sino dezir quel atendia fasta aquellos ocho dias a que prouea la descomunion.

**Ley. c. lxxix.** quien pagara las costas a los escriuanos q̄ recibē los testigos.

**Q**rosi si alguno en el pleyto q̄ ba con su contrario ba çtraer prouea sobre algun articulo y por partir sospecha romana la vna parte vn escriuano por si y la otra parte otro escriuano que escriuálos dichos de los testigos. esta costa de los escriuanos ambos aquel q̄ traxo las prouea los ba de pagar luego de mano.

**Ley. c. lxxx.** como no se deve comerer la rececion de los testigos quando ay sospecha los testigos no diran verda.

**Q**rosi en algun pleyto que ay en casa del rey en que ay la parte de traer testigos y es el fecho aral que parece sospecha para se no poder saber verda en el pleyto si los testigos no fuessen y traydos entonce por tal sospecha deuen los testigos ser llamados y aplazados para casa del rey a que vengán dezir lo que saben en este pleyto.

**Ley. c. lxxxi.** basta que tiempo se puede demandar el quarto plazo.

**Q**rosi el quarto plazo para traer los testigos si se demandare fasta aquel tiempo ante que se abran los dichos de los testigos recebidos el alcalde deue otorgar el quarto plazo con la solemnidad que el fuero manda.

**Ley. c. lxxxii.** como y quando vale el testimonio de la carta del rey.

**Q**rosi si testimonio de la carta del rey quel fue dada estando ambas las partes delante se ñalada mente en testimonio de verda de tregua o de otra cosa es valedera tal carta çl rey y prouea maguer otras prouea no ay mas de la carta q̄ parezca çl rey que no sea dada assi como dicho es mas que es dada por querrela o en alguna otra manera no haze fe para prouarle el fecho ca siempre finca ala çotra parte que diga contra ella.

**Ley. c. lxxxiii.** quando alguno demanda alguna cosa y se obliga a prouea como se ba de librar.

**Q**rosi si alguno demanda a otro quel tomo o le mando tomar vna loziga o otra cosa y el demandado niega la demanda sobre que ban el pleyto y el demandador dize que lo quiere prouar y traxo hombres por prouea y dan testimonio q̄ vieron como el demandado conocio en juyzio o fuera de juyzio quel mandara al demandado tomar aquella loziga sobre que es pleyto tales prouea no valen por q̄ testifican sobre lo que no fueron traydos y sobre lo que no auia jurado y el demandador no puso en su demanda sino q̄l auia tomado o mandado tomar vna loziga y se obligo a prouarlo por que el demandado le nego mas si se prouasse por la escritura firmada o processo que ouiesse pasado ante algū juez quel demandado auia venido conociendo sobre demanda que el le fazian desta loziga quel auia tomado o mandado tomar esta loziga en tal prouea que es fecha por escritura firmada o por processo vale tal processo y prouea se que el que tomo o le mando tomar. **E** esto es por que quando se prouea la cosa no puede dezir que no auia prouado pues la escritura es cierra. **P**ero es a saber que si algun ome haze demanda a otro q̄l dero alguna cosa encomendada y pide q̄ gela de y el demandado lo conoce en juyzio mas dize que fulano ome le tomo aquella cosa que tenia en encomienda por fuerza y que lo queria prouar y trae por prouea vn instrumento publico en q̄ se contiene que aquel fulano ome conozca q̄l tomo aquella cosa tal prouea no vale por dos razones la vna razon es por que no se prouea la fuerza por que no conoce sino que la tomo. la otra razon es por que este fulano ome es tercera persona y no se prouea por el instrumento que el tomasse aquella cosa sino que dize en el instrumento q̄l conoce q̄l tomo. **E** tal conofcencia que esta tercera persona haze no embarga al demandador ala su demanda.



**Ley. c. lxxviiij.** como despues de dos años passados no se recibe excepcion de los dineros no contados mas el alcalde de su oficio puede fazer jurar ala parte si gelo conro.

**Q**rosi de fuero es en las preguntas de los alcaldes de burgos que se fezieren al rey don alonso que de dos años adelante no se deue prouar la defension de los dineros contados por que el demandador sea tenido de prouar despues de los dos años que gelo conro e que passaron a su poder ni se ba por que salvar despues de los dos años. Pero el alcalde de su oficio no a pedimento de la parte puede mandar segun buso de la corte a la parte que diga sobrejura si gelo pago aqí los dineros o parte de los en guisa que passassen a su poder del o de otro por el que les rescibiese por su mandado

**Ley. clxxv.** como se libzara quando alguno demanda a otro alguna bestia de cierto color que le tomo e el otro prueva qí tomo por mandado del alcalde aquel bōbre vna bestia mas no prueva el color de ella.

**Q**rosi si alguno demanda alguna bestia de tal color qí dize que el tomo el demandado e el demandado dize que gelo tomo por el alcalde e el demandador gelo niega que gelo no tomo por mandado del alcalde e el demandado prueva que le tomo vna bestia a este ome demandador por mandado del alcalde mas no dizen nada las pruevas del color de la bestia e el demandador no haze demanda de otra bestia contra el demandado ni algū otro ome no le haze demāda de alguna bestia de tal color como este demandador puso en su demāda entonce cumple la prueva pues prueva que por mādado del alcalde le tomo vna bestia maguer no le prueva el color. E esto mesmo es en otro caso semejante deste.

**Ley. c. lxxviij.** quando concejo o otro ome alguno da carta de creencia a otro si el qí tal carta dio niega que no mando dezir a aquellas cosas que el otro dixo quien sera creydo.

**S**i algun concejo o otro ome qí quier cmbia sobre algun fecho a algun ome con su carta de creencia a otro e despues este concejo o aquel ome que embio la carta de creencia le niega que no le mando dezir aqí lo que el dixo no le empece al concejo o al ome que embio si gelo no prouaren que gelo mando dezir.

**Ley. c. lxxviij.** quando vale la carta de obligacion entre los que estan ausentes e quando no.

**S**i alguno muestra carta de escriuano publico de deuda o de promerimiento que el ouiese fecho alguno en que dixiese assi yo fulano otorgo que deuo a fulano tantos mrs e el deudor dize qí verdad es que tal promerimiento fizo mas que no estaua presente entonce delāre aqí a qui fizo el promerimiento e assi que no vale el promerimiento ni el obligamiento assi se libza en tasa del rey que el que demanda el deudo ba de prouar que estando el otro e el presente. E esto es de la substancia del promerimiento e por esso se ba de prouar mas no las otras solemnidades que son necesarias para ser en la obligacion. Entonce entienda e presume el derecho qí todos se fezieron. Orosi el escriuano publico no puede coger pleyto por aquel que no estuier presente en los cōrratos sinō en las cosas que pasan en juyzio o que aran en al oficial del juez.

**Ley. c. lxxviiij.** como las partes ban de tomar receptores en el pleyto qí ban de prouar.

**S**i quando ante los alcaldes las partes o algūa de las se obligā a prouar las partes ban de tomar vn receptor en

que consentan ambas las partes en fen dos receptores que resciban los dichos de los testigos con escriuano publico con el que se las partes ayenieren. Estos receptores que se ayunten en logar cierto e que den plazos segun fuero para presentar los testigos. E que tomen la jura de ellos e si alguno de los dos receptores no viniere que el otro receptor que faga lo qí dicho es e la parte porqí no vino el su receptor que peche las costas de esse dia ala otra parte.

**Ley. clxxvj.** de las cartas que signā los escriuanos que valen ayū que no sean escritas de su mano.

**Q**rosi las cartas en qí los escriuanos publicos ponen sus signos como quier que algunas de las son escritas por mano de otros es a saber que deuen ser validas salvo si fuesse defendido por fuero o por pleyto o por buso o por costumbre del lugar que no valiesse sinō fuesen todas escritas por mano de escriuano publico que en ellas posesse su signo.

**Ley. c. xc.** que ban de prouar despues de la sentencia dada e como deuen dar el quarto plazo.

**S**i despues de la sentencia dada dize la parte contraria contra quien es dada la sentencia que quiere prouar como es pagado despues que la sentencia fue dada e que no se deue fazer la entrega o pone otra defension perētorā de uelo prouar a los plazos que el alcalde le pusiere segun fuero. E si jurare segun fuero dar le bā el quarto plazo.

**Ley. c. xcj.** que por las razones que se ñor puede recusar el alcalde por essas le pueden recusar sus familiares.

**Q**rosi es a saber que por aqí las razones que puece el señor de desfechar el juez por razon de sospecha que por essas mas lo puede desfechar sus omes que bien con el e sus siervos e sus criados e sus seruientes. e orosi sus hijos e su mujer e todos estos que son dichos familiares: mas no se sigue esto en los parientes que ouiere este que desfecha al alcalde. ca como quier que los sus omes lo pueden desfechar los sus parientes no le pueden desfechar por que el pariente no ha mandamiento sobre sus parientes como el señor sobre sus omes. e maguer este alcalde aral es sospecho por las razones qí pone el fuero contra el poner las puede. e si las prouare desfecharlo ba quenō sea su alcalde. e el rey no deue mandar dar su carta en esta razon a ninguno de aquel lugar que no sea su alcalde aqí contra quien ba estas sospechas: mas quando pleyto ouiere ante ponga la sospecha qí ouiere contra el. e entre tanto que se libza la razón de la sospecha deue alguno de los otros alcaldes que son del lugar sin sospecha libzar la demāda del querelloso.

**Ley. c. xcii.** quando puede el alcalde cōpeier a alguno a que muestre el titulo de su possession.

**Q**rosi como quier que el que tiene la cosa no ba de dezir el titulo de su possession sinō en demanda que es dicha en latin petitorio hereditaris segun dize la ley cogi de peritione hereditaris codice. Pero si el tenedor de la cosa se defiende por tiempo de año e dia e el alcalde por defension derecha sospechare contra el tenedor que no tenga la cosa derecha mente: puede preguntar e apremiar que diga el titulo por do ovo la tenencia de aqí la cosa. e desta manera es norado en las decretales en el titulo de las prescripções en la decretal si diligenti. e esto assi lo entendio maestro fernando de zamoza.

**Ley. c. ciii.** donde se ha de bazer la paga quando alguno hizo postura sobre si.

**S** alguno ha postura firmada con alguno que venga a bazer paga o dar cuenta allí do el le dixiese si esto le dize en casa del rey y le dize que vaya dar cuenta a arriensa o a otro lugar semejado y dize el demandado que quiere poner razones por si en lo que el quiere demandar en la paga que el ha de fazer es a saber que estas razones que el quiere poner por si q gelas deve oyr en casa del rey que es lugar comunal a todos que quando alla en arriensa lo rouiesse y se embiasse querellar al rey mandar le deve el rey traer ante si o ante sus alcaides y mandarlo oyr y librar

**Ley. c. cxiii.** como se deve fazer el testamento de algunas cosas y quien le deve bazer y en que pena cae el que viene contra el.

**S** a saber que el testar se ha de fazer desta guisa si es raygado aquel a quien quiere testar algo dello supo estonce deve fazer este testamento por mandado del alcaide. y si no es raygado puede fazer el testamento el merino sin mandado del alcaide. y si testan lo que fallan en la posada el testamento no se entiende sino a las cosas de aquel por que se haze y no a las de los otros que posan y en esta posada. y si testan tambien cosas de los otros que estauan en la posada y alguno o todos se fueren con lo supo la pena del testamento que es diez mrs de la moneda nueva pueda el alguazil demandar al que mora en la casa por que dexo sacar lo o porque no dio bozes y apellido si por fuerza gelo sacauan: mas los otros que se fueron con lo supo no son tenudos a la pena del testamento. y si aqñ a cuya boz se hizo el testamento leuo las sus cosas sin mandado del testamentado o del alcaide es tenudo de las tornar a aquel lugar

de donde las lleud. y tornãdolas es quito de la pena del testamento.

**Ley. c. xc.** que plazo ha alguno quando se testan alguna carta en la chancilleria

**S** alguno testan carta en la chancilleria deve venir seguir el testamento siempre a tercer dia fasta que sea librado. y si a tercer dia no recordiere no le ban de prender y sellaran la carta.

**Ley. c. xcvi.** del derecho del alguazil de la entrega y quien lo ha de pagar.

**S** i si a querella de alguno no prende el alguazil a su deudor deste querelloso por que no es valiado y lo fiziera prender como a querella de diez mil mrs o de otra quantia y desque fuer preso se aueniere con el querelloso o fuere conocido el deudo maguer no se auenga con el por tanta quantia como puso en su demanda o no sea vencido por tanta quantia por tanto lleuara el diezmo el alguazil por quanto querello el querelloso por que fue preso este de quien querello mas este que dio la querella por mas de quatro fue fallado por juyzio que deve auer es renudo de le dar el diezmo dello y mas segun la quantia de que querello el alguazil.

**Ley. c. xcvi.** como vale lo que se baze en algun lugar do esta la chancilleria maguer el rey sea ydo dende.

**S** i es a saber que maguer el rey sea ydo del lugar do estara si fuere y la su chancilleria todo quanto fuere y fecho despues que el rey es ydo dende seyendo y la chancilleria es validero bien assi como lo son los contratos que se fazen se-

yendo el rey en el lugar. y los alcaides mientras y estodiere la chancilleria pueden juzgar maguer no sea y el rey.

**Ley. c. xcvi.** de las fazanas de castilla como deuen ser ouidas por fuero.

**S** i es a saber que las fazanas de castilla son aquellas por que deve juzgar dello que el rey juzgo o confirmo en semejantes cosas deziendo o mostrando el que allega la fazana al fecho sobre lo que juzgo el rey y quien eran aquellos entre quien era el pleyto y qui tiene la su boz y qual fue el juyzio que el rey dio. y a este tal juyzio en que son assi prouados todos estos casos y que lo juzgo assi el rey o el sehor de vizcaya y lo confirmo el rey esta tal fazana deve ser cabida en juyzio por fuero de castilla. tal fue la respuesta que don rimon ruyz sehor de los cameros y don diego lopez de salzedo ouieron dado al rey don alfonso en sculla sobre pregunta quel ovo fecho quel dixiese verda en este fecho y en esta razon.

**Ley. c. xcix.** que el que paga parte de la deuda que no cae en toda la pena.

**S** i en todo pleyto en que pena sea puesta si no cumple o diere lo que prometio de dar si lo no dio todo por aquella parte que no dio cae en la pena. no en toda la pena mas en rason de aquello que no pago quier lo ouiesse a dar por postura o por pena de compromiso o en otra manera esto es de piadado mas no por fuerza de derecho. y en este caso la piadada escrita sobre el derecho.

**Ley. cc.** que si el rey da fuero o ley nueva no se estiende a lo pasado.

**S** i alguno fiziesse su testamento y tal fuere fuesse en el lugar que el padre podiesse mandar la tercia parte de mejor a uno de sus hijos y gela mandasse esta tercia parte en su testamento y ante que finasse diesse el rey otro fuero aquel lugar en que se contemna que no pudiesse el padre mandar mas a un hijo que a otro: si el padre murio en este otro fuero y no auia reuocado la manda que auia fecho en el testamento o si no hizo otro testamento por que fincasse reuocado el primero: vale la manda fecha en el testamento que fue fecho en el primero fuero. ca lo que dize en el fuero que dio el rey despues no se entiende a las cosas passadas y de ante fechas o mandadas o otorgadas mas a las por venir.

**Ley. ccj.** de los diezmos de los puertos como se ban de pagar.

**S** i por la costumbre que se juzgan los diezmos en los puertos se ban de librar en los otros puertos.

**Ley. ccij.** de las salinas y de los mojones de las y de los alfolis.

**S** i en rason de las salinas en los mojones sabidos y buzdados antigua mente no deve fazer al felis de la sal y los alfolis juzganse en esta guisa. al que fallan la sal deuenle contrar quanta sal ha menester para despensa para todo el año. y contrada esta sal que auia menester: la quantia del alfolin es de cinco fanegas arriba de sal de mas de quanta ha menester para su casa para todo el año.

**Ley. ccij.** que los bienes que se hallan en poder del marido y de la muger se presumen comunes de ambos salvo si alguno prouare ser suyos. es notable ley.

c ij



**C**omo quier que en el derecho diga que todas las cosas que ban marido y muger que todas presumen el derecho que son del marido fasta que la muger muestre que son suyos. Pero la costumbre guardada es en contrario que los bienes que ban marido y muger que son de ambos por medio salvo los que prouare cada vno que son suyos apartada mente.

**Ley. cc. iiii.** quando cae en pena el que saca cosa vedada del reyno y quando no.

**S**aber que las cosas que son vedadas que no saque del reyno que esto es establecido del rey y deve ser guardado segun el rey lo manda por su carta y desque el rey fuer muerto luego queda el defendimiento y el establecimiento del rey y non caera en pena aquel que contra defendimiento y establecimiento faga fasta que el otro rey venier despues del y ordene y mande sobrello. Y otrosi si el rey embia defender por su carta que non saquen del reyno cosas señaladas que se continen en su carta del rey y alguno saca alguna otra cosa que se non contenga en la carta del rey. Y esta cosa maguer sea busada de los reyes de la defender en sus cartas si alguno no lo passa por que es busado de passar en aquella tierra y por buso non es defendida assi como son los dineros monedados que busan de los passar non caera en pena ninguna.

**Ley. cc. v.** como el marido puede ver los bienes ganados durante el matrimonio.

**S** alguno sepando casado con alguna muger compro alguna beredad o otra cosa que gano estando en vno con su muger: estos bienes que assi compro pueden vender el marido si menester le fuer en tal que lo non faca el marido maliciosa mente maguer la muger aya su meytad en aquella

ganancia de lo que el marido auia ganado o comprado.

**Ley. cc. vi.** de los bienes de los mercados y de sus mugeres y como se ban o partir.

**O**rosi ban por buso en algunos lugares de son los mercados por que ban lo suyo todo lo mas en mueble: que si las mugeres con quien son casados ban beredad o otras cosas de su patrimonio o que son suyas en otra manera y ve de el marido con consentimiento de su muger alguna beredad de las suyas o si ve de todo lo de la muger auia el marido su meytad en todo. y si la muger non consiente que se vendan sus bienes es assi de buso que auia el marido la meytad de todos sus bienes de la muger. y esto es por que la muger quier auer la meytad en todo lo que ha su marido que lo ha todo en mueble o lo mas y es assi comunalesa que aya el marido la meytad en los bienes de la muger.

**Ley. cc. vii.** quando la muger es obligada a las deudas que baze el marido durante el matrimonio.

**D**e lo deudo que el marido y la muger fizieren en vno y no paguen lo otrosi en vno. Es saber que el deudo que faz el marido maguer la muger non lo orozgue ni sea en la carta del deudo tenida es a la meytad de la deuda. Y otrosi es saber que si la muger se obliga con el marido al deudo de manera comun y cada vno por todo que si a la muger demanda toda la deuda que lo puede fazer es tenida de pagar toda la deuda. Y otrosi si la muger es menor de edad que el fuero manda y es casada y se obliga con su marido en el emprestido en la carta del deudo: tenida es ella a la su meytad del deudo. y si se obliga de manera comun y cada vno por todo: sera tenida a todo el deudo si gelo demandan maguer sea menor de edad: ca el casamiento y la malicia suple la edad. Y como quiere

parte en las ganancias assi se deve parar a las deudas. mas si la que es menor de edad non se obliga en la carta con su marido non sera tenida a la deuda. Y el ome menor de edad desque casado es: sera tenido a todo emprestido y obligamiento de deuda que faga: y pero en las otras cosas onde es otorgada restitucion a los menores podra demandar restitucion.

**Ley. cc. viii.** que si alguno baze donacion a otro por quita de deuda con condicion que la aya un hijo del creador que aquel la ha de auer y los otros no gela pueden contar en su parte.

**S**aber que si alguno que es casado le deve deudas y aquel que le deve la deuda le da alguna cosa en donadio en tal manera que lo heriede su hijo el mayor o con otra qualquier condicion le quita la deuda que le devia: vale la condicion y el donadio. Y otrosi vale el quitamiento de la deuda y los otros hermanos hijos deste que quito el deudo ni la muger del non ha de mandar ninguna cosa despues de vida de su padre en la donacion que fue fecha con condicion que la heredasse su hijo el mayor. ni les finca demanda en razon del quitamiento de la deuda que el marido es señor de las deudas que deven y de los frutos y del otro mueble que ganaron en vno marido y muger para mantener la casa y a su muger y a su compania y puede dello fazer lo que quisiere en tal que non sea destruydo: ca entonces puede demandar la muger al juez que las sus arras y los sus otros bienes sean puestos en poder de ore por que se gouierne el marido y ella de los frutos.

**Ley. cc. ix.** como los dias de los apostolos non ban de librar pleytos.

**E**sta corte del rey guardan todas las fiestas de todos los apostolos que non se assieten los alcaldes a librar pleytos.

**Ley. cc. x.** en que pascuas y que dias cesan los juysios.

**E**sta pascua de resurreccion en la corte del rey non libran pleytos des de el jueves ante de la fiesta fasta el jueves despues de las octauas: y en esse jueves comienza a librar los pleytos. Y en la fiesta de natiuidad guardan los alcaldes tres dias despues de la fiesta y en la cincuesma esso mesmo.

**Ley. cc. xi.** quien ha de fazer execucion del juysio que da el alcalde del rey.

**E**l juysio que el alcalde del rey da en su casa de uelo mandar entregar al alguazil del rey a quien en la corte. y si la entrega se ha de fazer fuera de la corte dara entonce carta del rey al portero del rey para que entregue el juysio el portero del rey mas aqui en la corte los porteros del rey non ban de fazer entrega del juysio del alcalde ni de otra cosa salvo que prendara el portero por mandado del alcalde los señores mis de los emplazamientos de los alcaldes y los porteros en casa del rey pueden restar por mandado del alcalde.

**Ley. cc. xii.** del que da todos sus bienes a su hijo por escusar los pechos como se librara.

**S** alguno da todo quanto ha a su hijo clerigo: entienda que lo haze maliciosa mente por escusar los pechos: non se deve escusar que non peche ni vale la donacion mas el pechero que es el padre bien puede dar diez mis de la moneda nueva a su hijo clerigo de sus bienes para auer titulo para ordenarse de ordenes sagradas y non pechara por ellos mas ante ni para al non puede dar ninguna cosa para escusar el pecho. Y si el padre no ouiera mas de esta quantia de diez mis de la moneda nueva y non ouiere mas de un hijo puede dar estos diez mis en titulo. Y si mas hijos ouiere non puede darle mas de

fasta lo que este fijo heredare del a razón de los otros hijos.

**Ley. cc. xiii.** como el padre puede señalar el tercio de mejoría al hijo en una cosa señalada mente.

**E**l padre puede mandar a uno de sus hijos de mejoría el tercio de quanto ha segun el fuero de las leyes e algunos dizen que este tercio que deve ser tomado de todos los bienes mas no en una cosa apartada mente. **Ley. cc. xiii.** como el padre puede señalar el tercio de mejoría en una cosa apartada mente de las supas mayores mentres son casas o torres o otra cosa que se no podiessa partir sin menoscabo de la cosa.

**Ley. cc. xiiii.** que primero se ha de sacar la quinta parte para el alma que el tercio.

**S**obre la ley que comienza ningunome que quiere hijos que es en el fuero de las leyes en el titulo de las mandas en el capitulo Pero si quisiere mejorar a alguno de sus hijos o de sus nietos puede mejorar en la tercia parte de sus bienes sin la quita parte sobredicha. **Ley. cc. xiii.** como el padre puede señalar el tercio de mejoría en una cosa apartada mente de las supas mayores mentres son casas o torres o otra cosa que se no podiessa partir sin menoscabo de la cosa.

**Ley. cc. xv.** si el deudor tiene poder de vender las prendas si el deudor non pagare si no las quisiere vender el deudor es obligado a las vender o pagar la pena.

**S**alguno deve a otro deuda que el deve pagar fasta dia cierto so pena cierta e diol peño por esta deuda que si no pagasse este deudo fasta aquel dia que vendiessa o podiessa vender los peños. si vendio el plazo no lo pago e el no vendio los peños por que los no pudo vender o fizo a fuerza a la parte que los vendiessa sus peños que el no los queria vender e el deudor no los quiso vender: entonces caeria el deudo en la pena mas en otra guisa no.

**Ley. cc. xvi.** como la pena puesta por convenion corre aunque sea dada sentencia sobrela basta que el deudor pague.

**S**alguno deve a otro deuda fasta tal dia so cierta pena cada dia e el iuez despues por sentencia gelo manda pagar con la pena: siempre corre la pena cada dia fasta que pague el deudo maguer que la sentencia sea dada.

**Ley. cc. xvii.** si el iudicio puede ser perferido en su causa o en agena.

**S**i maguer que con fuero de ciudad ay ley en que dize que el iudicio no tenga su voz ni agena si el iudicio la tiene por si en su pleyto vale lo que se iuzga maguer se da la sentencia por el. mas si por otro tiene la voz el iudicio: no vale lo que fuere iuzgado por el.

**Ley. cc. xviii.** quando son dos iuezes quando vale la sentencia del uno sin el otro e quando no.

**S**i si dos iuezes o mas son ordinarios e conoscen de oyr un pleyto en uno e al tiempo de la sentencia dar o ante se va el uno de los iuezes ordinarios: el que finca sin el otro para la sentencia e vale. ca los iuezes ordinarios cada uno ha iurisdiccion en todo salvo en las villas que son puestas que iuzguen de dos en dos el uno del uno vando e el otro del otro vando por que son dos vandos. ca entonce no deve librar ni iuzgar el uno sin el otro e los iuezes de legados o los arbitros no pueden iuzgar sino todos estando presentes salvo si en el compromiso los arbitros o el mandamiento que ouiere los delegados de iuzgar e de librar maguer los otros iuezes delegados e arbitros no estodiessen presentes.

**Ley. cc. xix.** quando el rey embia mandar que se vendan los bienes de alguno e el que recibio el mando los vendio syn voluntad de derecho que no vale la venta e

si el comprador tiene recurso contra el vendedor.

**S**i el rey embia mandar por su carta a alguno que el manda tomar los bienes de fulan e que los venda luego este que rescibe tal mandado deve los tomar e vender pregonando los primeramente a los plazos que el fuero manda que se deven vender e no los deven ante vender e si el no lo fizo o los vendio o passo amas de quanto le fue mandado deve ser emplazado el vendedor para ante el rey e si assi fuere fallado deven le dar la vendida por ninguna e deven le tomar sus bienes a este cupos era assi como fuere fallado por derecho e si el comprador fuere fallado e en el lugar deve ser ante llamado. **Ley. cc. xix.** como el comprador daran carta que el sean tomados sus bienes que fueron assi vendidos a este cupos eran e que fagan al vendedor que tome los dineros que pago el comprador. Pero que dara a salvo al comprador si algo quisiere dezir contra el vendedor. **Ley. cc. xx.** como el comprador de gelo fazer sano e que rescibe daño en facar los dineros alogro o vendiera alguna de sus cosas a menoscabo por cumplir esto que vendieron que sea ante el rey el vendedor e el comprador fasta tal dia e el vendedor ser le ha tenuto a la postura si la ouo con el o al daño maguer no ouiesse postura con el.

**Ley. cc. xxi.** que la ley del engaño en meyrado del justo precio no ha lugar en las cosas vendidas en almonedas ni la ley del tanto por tanto.

**S**i es a saber que en las vendidas que se fazen por las almonedas tanto vale la cosa quanto puede ser vendida: e no puede desfazer la vendida por que diga aquel cuya es la cosa que el fue vendida por menos de la meyrado del derecho precio ni los parientes mas cercanos no pueden facar la cosa vendida en el almoneda por mandado del alcalde o del cogedor o del entregador maguer fasta los nueve

die dias que pone el fuero quiera dar el comprador lo que costo: mas quando sacan la cosa en almoneda tanto por tanto deve lo dar ante al que la demando por abolengo e la quisiere facar de la almoneda que no a otro extraño. **Ley. cc. xxi.** como el comprador daran carta que el sean tomados sus bienes que fueron assi vendidos a este cupos eran e que fagan al vendedor que tome los dineros que pago el comprador. Pero que dara a salvo al comprador si algo quisiere dezir contra el vendedor. **Ley. cc. xx.** como el comprador de gelo fazer sano e que rescibe daño en facar los dineros alogro o vendiera alguna de sus cosas a menoscabo por cumplir esto que vendieron que sea ante el rey el vendedor e el comprador fasta tal dia e el vendedor ser le ha tenuto a la postura si la ouo con el o al daño maguer no ouiesse postura con el.

**Ley. cc. xxi.** que por las deudas del rey se venderá los bienes del deudor maguer este ausente pero despues que viniere sera oyd o y el que los tales bienes comprara e los touo por año e dia no gelos sacará e el vendedor sera obligado.

**S**i es a saber que por las sus deudas que ha de aver los iudios e por los pechos e por los derechos que ha de aver el rey venderá los bienes contra que el rey e los iudios ha tales demandas maguer no sea en la tierra los deudores ni los pecheros. Pero despues que viniere si mostrar quisiere que auia pagado o otra razón derecha por que no auian apagar aquel deudo o aquel pecho oyrlos ha. **Ley. cc. xxi.** como el comprador daran carta que el sean tomados sus bienes que fueron assi vendidos a este cupos eran e que fagan al vendedor que tome los dineros que pago el comprador. Pero que dara a salvo al comprador si algo quisiere dezir contra el vendedor. **Ley. cc. xx.** como el comprador de gelo fazer sano e que rescibe daño en facar los dineros alogro o vendiera alguna de sus cosas a menoscabo por cumplir esto que vendieron que sea ante el rey el vendedor e el comprador fasta tal dia e el vendedor ser le ha tenuto a la postura si la ouo con el o al daño maguer no ouiesse postura con el.

**Ley. cc. xxii.** de la entrega que haze el merino no y se va con ella que es quitto el deudor.

**S**i es a saber que por deudo que deua un ome a otro e el merino haze entrega de sus bienes muebles e los toma el merino e sale del oficio e tiense los bienes que non paga la deuda al querello: so nin le da la entrega entonce el deudor

finca quito de la deuda en quánto valia a aquellos peños muebles que el termino a via tomado e el merino finca obligado si ha bienes e finó aq̄ que puso por merino. E esto mesmo si mas valian los peños que no era el deudo.

**Ley. ccxxiii.** quando la muger es obligada por las deudas que haze el marido e quando no.



**Q**rosi si el marido es mayor como o arrendador o cogedor: también sera la muger e sus bienes de la muger tenidos como los del marido salvo si la muger ante o mes buenos tomasse recaudo en como ella q̄ dezia que no queria ser tenida a ninguna cosa que su marido ouie se de auer e de recaudar destas cosas sobredichas ni auer ende pro ni daño.

**Ley. ccxxiiii.** quando el rey perdona a alguno su justicia e no le guarda la carta del perdon como se libra.



**Q**rosi si el rey perdona a alguno su justicia e le dio ende carta e despues le passá contra a quel perdon e demanda carta al rey o al alcalde del rey quel guarden el perdon quel rey le fizio: bié puede el alcalde dar carta del rey en esta razon si el rey gelo manda o si el notario pone primero en la carta su vista. e entonces el libramiento deue ser fecho en esta guisa. fulan alcalde lo mando fazer por mandado del rey e yo fulan escriuano la escreui. E este mismo libramiento deue fazer el alcalde e las cartas que no son foreras que el rey le mandaria librar.

**Ley. ccxxv.** como se libra quando se haze asiento en los bienes del menor por reueloia del tutor.



**Q**rosi el menor de edad que ha tutor si le demandá alguna heredado o cosas e el alcalde haze emplazar a su tutor e no quiere venir e por razón de su rebeloia asientrá en aq̄llas cosas q̄ son rayz del me-

nor: pasado el año el menor por restitucion sera roznado en sus bienes q̄ no perdiera la verdadera tenencia mas el tutor sera tenudo ala costa e los daños q̄ rescibio el menor e el daño q̄ la parte rescibio por la su rebeloia.

**Ley. ccxxvi.** q̄ si el concejo de la villa principal cobida a algu señoz q̄ las aldeas bā de pechar junta mente en la costa.



**Q**rosi es a saber q̄ los concejos de las villas si cobidan a rico ome o a otro señoz qualquier q̄ lo pueden fazer maguer los dias sus aldeas no se ayá acertado al cobidar pagará la costa los q̄ fueren pechar en tales cosas. mas si alguno del concejo apartada méte sin acuerdo del concejo fueren tal cobite estos pagaran la costa e no los q̄ lo fueren pechar.

**Ley. ccxxvii.** de los daños q̄ se hazen por las puentes no estar adobadas q̄ no los pagara el lugar do esta la puente.



**Q**rosi es a saber q̄ maguer las puentes d̄ algunos lugares no sean adobadas e está forzadas e algu viadate resciba daño en la puente en sus cosas no son tenidos los del lugar al daño.

**Ley. ccxxviii.** q̄ quando el rey comete alguna causa la deue comerer con consentimiento de partes.



**Q**rosi quando el rey quisiere encomendar a otro q̄ oya algu pleyto de riero con sabiduria e con plazer de ambas las partes por q̄ no ayá el juez por sospecho. E esto mesmo se ha de fazer e de guardar e todo otro pleyto de qualquier materia q̄ sea q̄ quiera el rey acomendar a otro.

**Ley. ccxxix.** del que fia o faze abonado a otro como es tenudo si el otro se va.



**S**alguno fia a otro q̄ este adebrecho e se va el enfiado: este q̄ lo fio es tenudo de lo traer a derecho o de tomar el plito por el si q̄sier

e cumplir quanto fuer juzgado. mas si alguno faze abonado el demandado estonte la sentencia que fuer dada contra el deuese entregar en sus bienes del demandado. e si alguna cosa mengua que se no pudo entregar en sus bienes: deuenle entregar los bienes deste quel fizo abonado mas primera mente se deue comēzar a fazer la entrega segun dicho es en bienes d̄ aquel aqui en el fizo abonado.

**Ley. ccxxx.** como la ley del fuero del rano por tanto ha lugar también en el Reyno de leon como en el de castilla.



**Q**rosi en tierra de leon las heredades e las otras rayzes q̄ vienen de patrimonio o de avuelengo e las vede aquel cuyas ion e vien el pariente mas cercano a quien fue fecho saber por el vededor que quiere veder la heredad e quiere la sacar. E esto se libra en tierra de leon por fuero de las leyes también como en castilla como quier que en otro tiempo en tierra de leon el pariente fasta un año lo podia sacar. E esto del año se buso assi quando el vendedor no le fizo saber la vendida.

**Ley. ccxxxi.** como puede passar el realengo al abadengo e como no e quien lo puede bazer e quien no.



**Q**rosi desque fue ordenado en las cortes que fueren fechas en castilla en nagera e otrosi que fueren fechas en tierra de leon en benauente fue establecido en estas cortes por el rey de leon que realengo no pase a abadengo. Pero los hijos dalgo lo que ouiesen en sus belferrias. E lo q̄ no fuesse realengo que fuesse suyo fue establecido que lo podiesen veder a las ordenes e al abadengo maguer las ordenes no ayan preuilegio que pueda copiar o q̄ les pueda ser dado. mas ninguno otro q̄ no sea fijo dalgo o que sea fijo dalgo lo que ouiere en el realengo no lo puede veder a abadengo ni copiarlo el abadengo salvo si no ouiese el abadengo preuilegio que lo pueda copiar o que les pueda ser dado.

Este preuilegio que sea confirmado del pue de los otros reyes. Pero es a saber que quando mastaron arreodo todos los derechos del rey que auia en sus reinos: comenzo a demandar en el Reyno de leon los heredamientos que fueron mandados o derados a las yglesias e a capellanes. e sobre esto fue fallado en tierra de leon que realengo tan sola mente es los celleros de los reyes: mas los otros heredamientos que son belferrias. e el rey don alfonso padre del rey don sancho declaro lo assi que los heredamientos que los no pudieron vender a abadengo ni a abadengo copiarlos salvo si ouiese preuilegio de los reyes: mas darlos o derarlos por sus almas que lo pudiesen dar mas no en tales lugares que fuesen contra señozio del rey.

**Ley. ccxxxii.** como no avra mas de un derecho quando la fuerza de muchos preuilegios se pone en uno.



**Q**uando la fuerza de las libertades de muchos preuilegios se ponen en un preuilegio eno les confirma el rey no avra mas de una chancelleria por todos los preuilegios.

**Ley. ccxxxiii.** de los plazos que bā los arbitros para librar los pleytos.



**Q**rosi como quier que los arbitrios e tres años es establecido por derecho fasta q̄ libran los pleytos que son puestos en su poder. Pero si las partes se auenieren e les dieren poder que en todo tiempo ayan ellos poder de librar los pleytos que pusieron en su poder estōce puedenlo librar despues de los tres años.

**Ley. ccxxxiiii.** quando el rey o el concejo pueden dar los terminos de los lugares e que la donacion que faze el rey puede bazer della lo que quisiere el q̄ la rescibio de mas de tercio e quinto.

**Q**rosi es afaber q el rey pue-  
de dar a quien romer por bie-  
delos terminos delas villas  
que no bá partido entre si los  
concejos 7 vale tal donació maguer el co-  
cejo lo contradiga mas si los ban parti-  
dos o bados no los puede dar el rey. **L**  
destas tales donaciones que assi fazé los  
concejos 7 otte maguer el rey confir-  
denacion que faze el concejo no puede fa-  
zer ni ordenar della aquel a que la dio el  
concejo sino como manda el fuero delas  
leyes en que puede dar de todo lo que ba  
el tercio de mejozia a vno de sus fijos 7 el  
quinto por su alma. mas la donació que  
faze el rey puedela aqñ a quié la faze esta  
cosa que le dio el rey dar en mejozia o por  
vivos 7 por su alma o faze o ordenar dila  
como quisiere de mas dela tercia parte 7  
dela quarta que puede dar o ordenar por  
fuero. **E**sto es por que es donado o rey  
que es assi pzeuilegio en la corte del rey el  
su donadio que el faze.

**L**ey. cc xxxv. quando se pueden poner  
las excepciones perétozias ante del pley-  
to contestado.

**Q**rosi es afaber que saluo é  
las tres cosas q quiere el do-  
recho dela yglesia que se pue-  
de poner la defension peréto-  
ria ante del pleyto cōtestado assi como es  
el vn caso dela cosa juzgada 7 el otro de  
trāsfiçio 7 el otro de pleyto acabado por  
jura que en todas las otras defensiones  
perétozias ante contestara el pleyto por  
demanda 7 por respuesta conociendo la  
demanda o prouando gela 7 despues ref-  
cebirla ban ala defension perentoria assi  
lo busan en casa del rey.

**L**ey. cc xxxvi. quantas maneras ay de  
defensiones 7 quando 7 como se van de  
poner.

**S**afaber q las defensiones sō  
en quatro manras perétozias  
las vnas 7 las otras perjudi-  
cales 7 las otras dilatorias 7  
las otras declinatorias. 7 sō perétozias  
las que remaran el pleyto pero que se pu-  
ede dexar dellas el que las pone 7 poner

otras razones por si 7 yr por su pleyto a  
delante. **L**estas perétozias ay tres ma-  
neras dellas por q se embarga la cōesta-  
cion del pleyto assi como dize el derecho  
re transata 7 iudicata 7 finita per iura-  
mentū a pre parti de lactū vel p pactū de  
no agēdo vel p longā diuturnitatē tēpis  
**E**stas las otras defensiones perétozias  
no embargā ala contestaciō del pleyto 7  
conosciendo luego puede poner la defen-  
sion perétozia 7 las iudicales sō assi co-  
mo si dize contra el demandador que es  
sieruo o que no es beredero o q no es su-  
ya la demanda 7 esta perjudical es de tal  
naturaleza que retien el pleyto de no yr por el  
adelante fasta que conozca el juez 7 libre  
sō bre esta defension perjudicial 7 las dile-  
torias son las que vsan de cada día assi  
como pedir abogado 7 pedir plazos en-  
las cosas que acaescen en el pleyto. 7 decli-  
natorias sō assi como dezir que no es su  
juez 7 quel embiē a su fuero o dezir q si  
sō postura 7 pleyto de no demandarlo ni  
fazerle aquella demanda quel faze. es a-  
faber que delas defensiones perétozias  
en qual manera quier que seā puestas co-  
mo quier que las leyes fazen de partimie-  
to sobzello en el digesto 7 en el titulo de iu-  
dicias de qñre 7 el derecho dela yglesia lo  
diga en otra guisa segun se nora extra de  
ordine cognitionū intellexim⁹ q el buso  
dela corte es que el alcalde ante quié son  
puestas estas defensiones perétozias que  
primero juzgue por ellas 7 despues ven-  
ga a juzgar sobre lo principal 7 esse mes-  
mo pleyto ba d juzgar sobre las perjudi-  
ciales ante que vayan por el pleyto adelan-  
te. **L** otro primero ba de juzgar sobre las  
defensiones dilatorias ante q vayan adelan-  
te por el pleyto.

**L**ey. cc xxxvii. como el entregador ba d  
entregar los bienes.

**Q**rosi q el entregador entregue  
en esta guisa. yo vos entrego  
en estas cosas d fulā 7 é todos  
los otros bienes o en tales bi-  
enes q el ba vale esta entrega é todo pues  
especial mēte entrego vna cosa 7 despues  
se sigue la clausula general 7 é todos los  
otros sus bienes o en tales otros bienes  
otrosi.

**L**ey. cc xxxviii. quantas cosas embarga  
gan el derecho escrito.

**Q**rosi es afaber que cinco co-  
sas son que embargan los de-  
rechos escritos. la primera la  
costumbze busada que es lla-  
mada consuetudo en latin si es razona-  
ble. la segunda es postura que ay en las  
partes puesto entre si. la tercera es per-  
don del rey quando perdona la su justia.  
la quarta es quando faze ley de nue-  
uo que contraria el otro derecho escrito  
con volūrad de faze ley. la quinta es qñ  
do el derecho natural es cōtra el derecho  
positiuo que fezieron los omes. ca el de-  
recho natural se deve guardar en lo que  
no fallaron en el derecho natural escriuie-  
ron 7 pusieron los omes leyes.

**L**ey. cc xxxix. si alguno demanda la co-  
sa prestada o empeñada 7 el otro niega  
que no es aquella quien ba de prouar.

**Q**rosi el que rescibe la cosa é  
prestada o alogada o enco-  
mienda 7 gela demandan en  
juizio 7 conofce aquella cosa  
quel demandan que la tomo emprestada  
o alogada o comendaba 7 aquel deman-  
dador quando le quiere entregar la cosa  
este demandado dize que no es aquella  
la cosa entonce el demandador es tenuto  
de prouar que aquella cosa es la que el le  
presto o alogo o encomēdo. **P**ero si el de-  
mandado quando le demandauan dixo  
conozco que la cosa que parece me pres-  
tastes o alogastes o acomendastes 7 non  
otra: entonce el demandador ba de prouar  
que otra es la cosa.

**L**ey. cc xl. como quando el alcalde man-  
da alguno jurar en la o sobre la cruz que  
deue auer fieles.

**Q**uando el alcalde da por juizio  
q faga jura alguna delas par-  
tes en la yglesia sobre la cruz  
o sobre el altar o sobre los euā

gelios: deue el alcalde fazerles que tomen  
fieles ante quié se faga la jura ca en otra  
guisa podria auer pleyto entrellos sobre  
la jura si la auia fecho como deuia o si la  
no auia fecho. **E** si fuesse el pleyto entre  
xpiano 7 judio podria dezir el judio ma-  
guer el xpiano lo prouasse con omes bue-  
nos xpianos que auia fecho la jura q go-  
lo no prouaua con judio 7 seria todo na-  
da. **E**sto ba de fazer el alcalde por que  
tomen fieles ante que faga la jura.

**L**ey. cc xli. que vale costumbze que no  
berede tio con sobzino.

**Q**rosi como quier que de dere-  
cho comunal el sobzino fijo d  
bermano o de hermana es en  
y qual grado cō el tio para be-  
redar en los bienes de su hermano fina-  
do. **P**ero si es costumbze en el lugar quel  
bermano por que tienen los omes que es  
pariete mas cercano que berieda los bi-  
enes de su hermano 7 que no berieda con  
el sobzino fijo de otro su hermano eston-  
ce esta costumbze se guarda 7 sera auida  
por ley en razon dela costumbze maguer  
no se pueda mostrar ni prouar quando co-  
menzo la costumbze tal como es fallada  
en el lugar que se buso tal ser aguardaba  
maguer no ouiesse venido ni acaecido ple-  
yto ni juizio sobre tal cosa o fecho.

**L**ey. cc xlii. como el que tien la cosa por  
año 7 dia se podra defender contra el que  
gela demanda.

**Q**rosi en el fuero delas leyes é  
el titulo delas cosas q se ganā  
o se pierden por tiempo en la  
primera ley desse titulo dize  
assi todo hombre que demandare a otro  
beredad o otra cosa qualquiera assi el te-  
nedor dela heredad o de la cosa quel de-  
manda quiere mōpararse por tiempo 7  
dixiesse que año 7 dia es passado 7 que lo  
rouo en faz 7 en paz de aquel que la de-  
manda 7 que por ende no le deue respon-  
der si le prouare que año 7 dia la rouo en

faz e en paz entrando e saliendo el demã  
dador en la villa nõ le respõdera. aq̃stas  
palabras desta ley entiendẽ e juzgan assi  
los sus alcaloes en la corte del rey. En a  
quello que dize en faz que se entiede deste  
demandador dela cosa entrando e salie  
do el demandador en la villa. entiendẽ en  
la villa o en el lugar do es aquella cosa so  
bre que contienden. En paz entiendẽ si  
la nõ demandõ o nõ embargo al tiempo  
del año e dia al teneoõ o al que lo tiene  
maguer lo touiesse por el. E otrosi entiẽ  
den esta ley en razon del año e dia puesto  
que sea prouado que lo touo año e dia en  
faz e en paz que se entiede que nõ sea re  
nido de responder este teneoõ quanto en  
la tenencia e que finca el teneoõ por el a  
ño e dia en verdadera tenencia desta cosa  
mas la propiedad que es el señorio dila  
cosa en saluo finca ala parte que lo pue  
de demandar assi como el demandado q̃  
es metido por mengua de respuesta en te  
nencia dela cosa que demanda si la tiene  
vn año finca teneoõ en verdadera tenen  
cia de aquella cosa e nõ respõdera por la  
tenencia finca el señorio dela cosa que ge  
la puede demandar la parte. Empero si  
este que tiene la cosa mostrare que la com  
pro o otro titulo derecho e mostrare que  
lo touo año e dia en faz e en paz el demã  
dador nõ sera tenido de responder sobre  
la possession ni sobre la propiedad que es  
en el señorio dela cosa.

**Ley. cc. lliij.** quel que baze deuda o fia  
duria q̃ nõ puede vender sus bienes bas  
ta que pague.

**Q**rosi en las preguntas que se  
hicieren los alcaloes de burgos  
al rey dize que mando el rey q̃  
el que fiziere deuda o fiaduria  
sobre lo que ha que nõ puede vender nin  
guna cosa dello fasta que aquel que ouie  
re la deuda sobrello sea pagado. E si al  
guna cosa vendiere el dello: mandara el  
rey que se pueda tornar a ello e que sea e  
regado en ello e vendida que fiziere nõ  
vala. Pero assi se juzga q̃ si este deudoõ  
es raygado e validado en los otros bienes  
que fincan que puede vender de los otros

bienes que vala la vendida: saluo si los  
bienes que vendiesse fuessen señaladame  
te obligados a esta deuda.

**Ley. cc. lliij.** quando vale el contrato q̃  
baze la muger casada.

**Q**rosi en el titulo delas deu  
das e delas pagas en la ley q̃  
comienza. maguer assi q̃ mu  
ger de su marido nõ puede fi  
zar ni fazer deudo sin otorgamiento de su  
marido estas palabras ni fazer deuda  
e entiede las assi en casa del rey en las  
deudas e que se le nõ sigue ala muger al  
guna pro. mas si compra la muger casa  
da alguna cosa: tenuta es de pagar lo q̃  
compro e lleuo. e esto mesmo en el empra  
tido o en toda cosa de que pro sele aya se  
guido ca los menores e ayn entonce tenu  
dos son.

**Ley. cc. lly.** como los yernos nõ valen  
por testigos en causa de los suegros.

**S**obre la ley que comienza pa  
dres e hijos esto mesmo vian  
de los yernos de los nõ resce  
bir en pzeua.

**Ley. cc. lvi.** que puede dar el marido a  
su muger en arras e como se libra.

**Q**rosi en el titulo delas arras  
en la ley que comienza todo ome  
que casare dize que nõ puede  
dar en arras mas de fasta el di  
esimo dello que ouiere. Pero es asaber q̃  
si ante que casamiento sea fecho por pa  
labras de presente le vende a ella o a otre  
de sus bienes maguer mas sean del diez  
mo aquellos bienes vale la vendida co  
mo cada vn ome puede vender lo suyo e se  
gun derecho vale tal compra e tal vendi  
da.

**Ley. cc. lvii.** que la pena puesta  
en gran quãridad nõ se estiede mas  
de al dos tanto.

**Q**rosi el titulo dlos pleytos q̃ deue  
valer o nõ en la ley q̃ comienza ni  
gũ ome. E si de otra guisa fue  
puesta la pena nõ vale el pleyto  
ni la pena. E esto se entiede quãto en aq̃  
llo q̃ fue puesto mas del dos tãto. E si o  
tro pleyto de dineros o de doblo o si era  
sobze pleyto q̃ lq̃er q̃ nõ fue de dineros  
mas por el dos tãto o otro tãto segun di  
cho es valido a el pleyto e la pena.

**Ley. cc. lviij.** q̃ aq̃ es dado poder por  
la parte de entregar nõ pierde el poder a  
unque se querelle al juez.

**Q**rosi la ley q̃ comienza q̃ por la deu  
da q̃ es en el titulo delas deu  
das dize. e si por si fazer nõ lo  
quiere o nõ podiere aya de  
recho por los alcaloes e por esto nõ pier  
da ninguna cosa de su derecho o como fue  
puesto entrellos. Es asaber si el q̃ ha o  
auer el deudo haze eplazar asu deudoõ o  
pues nõ se puede tornar ala postura q̃ se  
pudiesse por si entregar: mas maguer se  
q̃rella al alcalde ante del eplazamiento po  
derseya entregar por la postura.

**Ley. cc. lxx.** del que refierta la jura e la  
torna a su contendõ.

**Q**rosi es asaber q̃ si el q̃ ha de  
fazer la jura la refierta deziẽ  
do ala pre quel toma la jura e  
cõfõdiendolo q̃l dize a ome sinõ  
a vos. que por esto es caydo e es venido  
del pleyto.

**Ley. cc. lxxi.** del que arriõda ganados por  
años ciertos como se libra.

**Q**rosi es asaber q̃ si alguno a  
rriõda de otro digamos ciẽ oue  
jas o esquilmos dellas por cin  
co años por quãtia cierta cada  
año. e despues este señoõ de las ouejas re  
niõdo ya sus ciẽ ouejas e seyõdo ya paga  
do dellas demãdo este q̃ las arriõdo dela  
quãtia dela rera de estos cinco años e el q̃  
las toma a renta dize q̃ las nõ tomo sino  
por los tres años e el señoõ dize q̃ las to  
uo e las esquilmo todos los cinco años  
e q̃ nõ le dio ni le pago las sus ciẽ ouejas  
sinõ de q̃ fuerõ los cinco años cõplidos ef  
te demãdado q̃ arriõdo para ser q̃to dela

demãda q̃l haze el señoõ del ganado dela  
rera de todos los cinco años ba de puar  
como le pago e le dio las ouejas a los tres  
años e otrosi que le pago la renta de los  
tres años.

**Ley. cc. lxxii.** quando el alfe libra lo p̃ncipal  
deue librar los frutos e costas si fueren  
pedidos sino pecharlos ba.

**Q**rosi el alfe del dia que juzga so  
bre la p̃ncipal demãda sinõ cõ  
dena ala pre en los frutos e el  
quilmos dela cosa sobre que  
juzga si puede despues juzgar en los esq̃l  
mos es asaber que nõ e si la parte los o  
mãdo e el alfe nõ los juzgo pechar los  
ba el alcalde e si los nõ demãda perõ erõ  
se los ba la parte. E esto mismo es en las  
costas.

**Ley. cc. lxxiii.** quando alguno haze algun  
delito por mandado de su señoõ como se  
libra.

**S**obre la ley que es en el titulo  
dlas fuerzas que comienza que  
por mãdado de su señoõ q̃er sea  
fizo dalgo q̃er libze q̃er sieruo  
q̃er frã queado fizier algũ dãno o fuerza  
nõ aya pena ninguna e. E esto se entiede  
si el demãdado p̃ena por testigos o por  
cartas valederas mas nõ por cartas se  
lladas cõ su sello que muestra de su señoõ  
o que ebie su señoõ e que se cõrega que ge  
lo mãdo saluo si son cartas del rey o si el  
señoõ viẽ ante el alcalde e conoce que gelo  
mãdo fazer estoẽ darã al fazedoõ por q̃  
ro e cõplirã en el señoõ lo q̃ deue de derecho  
q̃l fuer el fecho o por ecbamiẽto de tierra  
o por despechamiẽto o en otra manera.  
E las en tiempo del rey dõ alfoõso librauã  
lo de otra guisa si el q̃ haze el mal lo fizo  
estãdo su señoõ delãte e por su mãdado a  
este darã por q̃ro. mas si el señoõ nõ esta  
ua delãte librauãlo entõce por el derecho  
comunal e consentialo el rey don alfonso  
e renialo por bien.

Fin.  
DEO BRACIAS.

Fue impresso en Salamãca adiez dias de  
bebrero de. MD. cccc. xxvii. años.



**Comienza la tabla de todas las leyes  
que en este libro se contienen.**

**Ley primera** de los demandados y de los demandados en que no son de recibir desque el pleyto es contestado.

**Ley. ii.** como recibē a los tutores de los buerfanos a acusar.

**Ley. iii.** como es tenuto a responder a quel a quien fallan en los bienes del deudor y como se libra.

**Ley. iiii.** como no puede ome tomar los bienes de su deudor a otro que los tenga en su poder por si mesmo.

**Ley. v.** donde ha de bazer derecho a quel a quien demandan alguna bestia que compró de otro.

**Ley. vi.** como puede el frayre sin licencia entrar en iuzio.

**Ley. vii.** como deuen embiar a su fuero al deudor que fallá en casa del rey.

**Ley. viii.** como los ordenadores de algun concejo deuen ser emplazados para ante el rey por los que se quejaren de sus ordenanzas.

**Ley. ix.** quando dan la querella al rey de muerte de ome en alguna su villa quales deue librar ay y quales embiar fuera.

**Ley. x.** como no puede a vn defededor defenderle otro defededor.

**Ley. xi.** como no recibiran personero al emplazado.

**Ley. xii.** de la personeria de los auctos del pleyto.

**Ley. xiii.** como es reuocado el personero si se alza y el señor del pleyto pide el alzada.

**Ley. xiiii.** como no recibiran personero en casa del rey al que se va del pleyto en que anda si ante no paga las costas de la reueloia.

**Ley. xv.** como recibirian personero en todo el pleyto que den alzada y otro si en el pleyto criminal do no ay muerte.

**Ley. xvi.** como vale lo que baze el personero maguer no muestre personeria si la tiene y despues la muestra.

**Ley. xvii.** como no reciben por personeros en casa del rey los oficiales del rey ni sus bombres.

**Ley. xviii.** del salario de los abogados.

**Ley. xix.** como deuen partir alas partes los abogados de algun lugar.

**Ley. xx.** como el pobre no deue ser dado preso al abogado por el salario.

**Ley. xxi.** que es creydo en el emplazamiento que baze y de la pena del plazo el alcalde por si.

**Ley. xxii.** que pena ha de auer el emplazado para casa del rey y de la pena.

**Ley. xxiii.** de los que fian a otros y como deuen ser llamados y de la pena.

**Ley. xxiiii.** como no han de atender a los cogedores mas de nueue dias despues que son llamados para dar cuenta.

**Ley. xxv.** en que pena caen los que emplazan por pregon en casa del rey.

**Ley. xxvi.** de la pena en que caen los emplazados por cartas del rey si fueren concejo o otros ome.

**Ley. xxvii.** en que pena cae el que trabe carta del rey de emplazamiento y el non viene al plazo.

**Ley. xxviii.** en que pena cae el emplazado que se va de la corte del rey.

**Ley. xxix.** como deuen las partes parecer toda via ante el alcalde.

**Ley. xxx.** como no cae en el plazo aquel que embia personero maguer diga la carta que venga personalmente y en que pleyto se entiendo.

**Ley. xxxi.** sobre que cosas emplazá para ante el rey a querella de sus oficiales.

**Ley. xxxii.** como no emplazaran para ante el rey a querella de los bombres de los oficiales del rey.

**Ley. xxxiii.** quien deue ser emplazado a querella de los escrivanos y de los abogados.

**Ley. xxxiiii.** como sea aplazado ante el rey el que passa contra alguno que tiene carta de merced del rey.

**Ley. xxxv.** a que cosas respondera al que fallan en la corte del rey y a quales no.

**Ley. xxxvi.** que plazo deue auer para emplazar allende los puertos o aquende.

**Ley. xxxvii.** para que concejo deue dar carta de emplazamiento y para cual no.

**Ley. xxxviii.** como se ha de emplazar a quel a quien perdona el rey la su justicia salvo traycion o aleue.

**Ley. xxxix.** como se ha de emplazar y de librar y quien ha de librar el acusado que mató sobre tregua maguer aya carta de perdon salvo aleue o traycion.

**Ley. xl.** de lo que es dado por becho que mató sobre tregua y le tomaron sus bienes.

**Ley. xli.** de los que han tregua y se fiere en entrando vno los bienes del otro.

**Ley. xlii.** sobre que non pueden reparar mientras han tregua el vno con el otro.

**Ley. xliiii.** quales deuen morir matando o feriendo sobre tregua.

**Ley. xliv.** como no sera aplazado ninguno ante el por denuestos dichos sobre tregua.

**Ley. xlv.** como deue librar el alcalde a quien demanda que firio o mató sobre tregua.

**Ley. xlvi.** qual tregua y seguridad vale entre los hijos dalgo y qual no.

**Ley. xlvii.** del que es echado por fechor y si lo prenden como lo pueden matar luego y como lo deuen oyr y que defensiones y como lo deuen aplazar y dar por enemigo.

**Ley. xlviii.** como el que es aplazado para ante los alcaldes del lugar sobre mal fecho cae en pena maguer parezca ante el rey.

**Ley. xlix.** de los que son desafiados en los lugares do manda su fuero desafiar como se deuen librar.

**Ley. l.** do ha lugar pesquisa o no quando se haze queima o se haze a algun mal fecho publica o concegera mente y como se libra.

**Ley. li.** como el rey centra sus oficiales y contra señorio para pesquisa.

**Ley. lii.** en que cosa ha pesquisa ayunque la querella sea de persona cierra.

**Ley. liiii.** de que la pesquisa es abierta como no deue recibir a otra prueva al querelloso.



**Ley. li. ii.** como el juez o su oficio sabra la verdad maguer la pesquisa sea abierta e en que cosa lo fara.

**Ley. lv.** sobre quales oficiales puede el rey bazer pesquisa.

**Ley. lvi.** si en alguna posada dan boztes que maran al buespedo e vienen ayudadores como se libra.

**Ley. lvii.** quando vn ome ba muchas bebidas e no saben de qual morio e qui en gelas dio como se libra.

**Ley. lviii.** del que mata tornando sobre si desque fue berido ayn que sea en casa.

**Ley. lix.** si puede alguno berir o matar al que le viene a matar o berir e si buye despues que lo birio si lo puede seguir.

**Ley. lx.** del que amenaza a otro y despues ballan muerto o berido al amenazado como se ba de librar esto.

**Ley. lxi.** si alguno ba berido a otro y el berido dice que le birio mas que no era berido de muerte como se ba de librar tal pleyto.

**Ley. lxii.** del adulterio como se prueba por señales ciertas maguer no los hallen solos en vno.

**Ley. lxiii.** como por la negligencia no deue ser punido ninguno a pena ordinaria.

**Ley. lxiiii.** que dice maguer aya fuerros que no valan testimonios de fuera: como e quales e en que cosas vale otros e en que no.

**Ley. lxv.** como y quando se recibiran fiadores en la causa de crimen.

**Ley. lxvi.** si alguno es aplazado sobre becho que merezca muerte si sera preso o si estara sobre su r. 13.

**Ley. lxvii.** de los furros si es el berido o temido de los emendar.

**Ley. lxviii.** del deodo o calumia que puede ser demandado al berido.

**Ley. lxix.** si muchos fueren emplazados que omezillo pecharan vno o mas.

**Ley. lxx.** que habla de la edad de diez e treys años o veynte e cinco años.

**Ley. lxxi.** de las fuerzas del que roba a viandantes contra razon que pena ba.

**Ley. lxxii.** del que roba a viandante remiendo alguna razon de tomar que pena ba e como se entienda otras leyes del fuero.

**Ley. lxxiii.** quando muchos querellan del pleyto e otro que lo puede el alcalde prender o si se deue salvar desde la presenten o de la pena.

**Ley. lxxiiii.** que pena ba quien forzada re cata o sobiere por cima de pared o ventana o abriere con llave alguna puerta.

**Ley. lxxv.** que pena ba el que roba con el furto o lo faltan en el termino con el.

**Ley. lxxvi.** como se ba de seguir el rastro de los ganados y cosas que algunos lievan furtadas y quien lo ba de seguir.

**Ley. lxxvii.** del que deue morir feriendo o marando sobre seguro o tregua.

**Ley. lxxviii.** que pena ba el que fizo o ysa de falsa moneda a sabiendas.

**Ley. lxxix.** quando acusan y ay otro pariete mas cercano como lo ban de bazer.

**Ley. lxxx.** que habla del que vende ome libre en que pena cae y como se libra.

**Ley. lxxxi.** si muchos de vuestros se dizie en vna pelea como se ba de librar esto.

**Ley. lxxxii.** que la pena que pone el fuero en la muger casada ba la que es desposada por palabras de presente.

**Ley. lxxxiii.** que pena ba el xpiano q bierre al xpiano y como se entienda.

**Ley. lxxxiiii.** que pena ba el xpiano que mata judio o moro y como se libra.

**Ley. lxxxv.** que pena ba de auer el que desonrra a bijo dalgo o a otro que no lo sea y que pena deue auer el que mata su alcalde.

**Ley. lxxxvi.** que el que es bijo de padre algo sera auto por bido algo e todas las cosas.

**Ley. lxxxvii.** que y como se ba de librar el pleyto criminal q es entre judio y judio.

**Ley. lxxxviii.** como se juzgaran los pleytos de los iudios.

**Ley. lxxxix.** por quales leyes juzgara los iudios por las supas o por las dlos cristianos.

**Ley. xc.** como el rey puede saber verdad de los malos bechos criminales dlos judios y dar terea en ellos segun su ley.

**Ley. xci.** como se ba de juzgar y por qui en los pleytos en esta ley contenidos.

**Ley. xcii.** q el q no psigue su injuria o d los supos no deue ser recebido acusacio sino se obliga ala pena del ralon.

**Ley. xciii.** como el marido no puede matar al vno de los adulteros y dejar al otro.

**Ley. xciiii.** que escrivanos ban de dar fe de los presos sueltos sobre fianzas e de sus pleytos.

**Ley. xc v.** que manera ternia el alcalde si el acusado no viene a responder a la acusacion.

**Ley. xcvi.** en que casos y quando vale el testimonio de la muger.

**Ley. xc vii.** que el que comete cosa que merezca muerte estando el rey en el lugar del delito no le vale la yglesia.

**Ley. xc viii.** como no se deue bazer pesquisa sobre feridas sino parecen liuozes ni sobre vuestros.

**Ley. xc ix.** como pueden prender el cuerpo por costas sino tiene bienes.

**Ley. c.** como no se deue recebir defension al que nego el maleficio si geto prouan.

**Ley. ci.** como en los pleytos criminales ni en la sentencia interlocutoria no se recibe apelacion.

**Ley. cii.** si alguno ballan muerto o liuozado en casa de otro como se ba de librar.

**Ley. ciii.** de los que piden omezillo a los concejos en cuyos terminos se ballan muertos moros o judios.

**Ley. ciuii.** que si ell ego mata clerigo primero deue la yglesia auer el sacrilegio que el rey el omezillo.

**Ley. cv.** como el rey deue ser primero entregado de la calumia que el quereloso.

**Ley. cvi.** como el cogedor deue pagar al rey sin embargo todo lo que los pecheros dixieren que le ban pagado. y si desto el cogedor se balla agraviado puede bazer contra los pecheros y ellos ba de prouar como le pagaron.

**Ley. cvii.** de lo que ba el alguazil del cauallero justiciado.

**Ley. cviii.** como se libra quando algu no da querrela de erro y lo faze prender y se va.

**Ley. cix.** quando la cosa hurtada se halla en poder de alguno como se ha de librar

**Ley. cx.** que abierta la pesquisa el al calde puede inquirir la verdad. y si el q muchas cosas dize ela pesquisa si es sof pechoto y si basta un testigo de oyda para poner a tormento.

**Ley. cxii.** si el preso muere en el camino que pena ha el carcelero que lo traya al rey.

**Ley. cxiii.** como los mayordomos han de dar cuenta a sus señores y qual dellos sera creydo por su jura.

**Ley. cxiiii.** a cuya costa deve el alguazil llevar el preso al rey.

**Ley. cxv.** que declara q un maravedi de oro vale seys mrs de los de agora.

**Ley. cxvi.** que pena avran los testigos que recibie algo por su dicho o se prueva que dixeron falso testimonio.

**Ley. cxvii.** de las fiadorias que se hazen sobre qualquier pleyto fasta que cuantia se deve tomar la fiadoria y lo que es valedero.

**Ley. cxviii.** de los fueros q manda dar fiadores de salvo como se ha de librar.

**Ley. cxix.** sobre q cosas puede los alcaldes del rey prender los clergos.

**Ley. cxx.** si alguno matare a ome que ande en servicio del rey de los plazos que ha de aver y como se han de contar.

**Ley. cxxi.** como el alguazil del rey puede prender los mal fechores q fieren o mataran los de su rastro aunque la villa donde fue fecho el delito sea de señorio.

**Ley. cxxii.** que ha de hazer la muger que querrela que la forzo ome y como se libra.

**Ley. cxxiii.** de la emienda de los fueros y fuerza de muger como se libra.

**Ley. cxxiiii.** como se ha de ordenar la pesquisa que contra alguno se faze.

**Ley. cxxv.** de los omesillos que los ha de aver los señores o los parientes.

**Ley. cxxvi.** quando el rey va a sus villas y quiere librar pleytos como se ha de hazer.

**Ley. cxxvii.** si alguno esta condenado por el señor de la villa y la villa passa a otro como se ha de librar.

**Ley. cxxviii.** de los cogedores y fazedores de los padrones de las villas del rey.

**Ley. cxxix.** del que sale al alarde y jura merita que pena merece

**Ley. cxxx.** de lo que pueden librar los alcaldes que son dados por otros.

**Ley. cxxxi.** si el rey manda hazer pesquisa sobre algun delito y al tiempo que se hizo alguno se metio en la yglesia como se ha de librar.

**Ley. cxxxii.** que pena ha el que demuestra muger casada y como se entienda la ley del fuero que sobre esto habla.

**Ley. cxxxiii.** si merece pena el que mata a alguno tras quien va el alguazil de siendo maralde maralde y como se ha de librar.

**Ley. cxxxiiii.** que la confesion hecha ante el merino no baze prueva si la niega ante el alcalde mas presuncion.

**Ley. cxxxv.** que el fiador non deve ser preso salvo si obligo a si con los bienes.

**Ley. cxxxvi.** de los que querellan al rey del alcalde como se ha de librar.

**Ley. cxxxvii.** como no pueden acusar de perjurio al que iura de calunia.

**Ley. cxxxviii.** que los pastores han de demandar sobre sus ganados ante sus alcaldes.

**Ley. cxxxix.** que ha de hazer el juez quando las partes no vienen al termino que les dio para oyr sentencia y como se ha de librar.

**Ley. cxxx.** de los plazos que son puestos en la corte para yr a oyr sentencia.

**Ley. cxli.** del que es emplazado para ante el rey sobre demanda como se deve librar.

**Ley. cxlii.** quando el rey o sus alcaldes en su casa juzgan alguno a muerte y lo p dona el rey despues o se auienen las partes como o quanto leuara el alguazil.

**Ley. cxliii.** de los que maran o fieren a los alcaldes del rey como los pueden acusar los parientes del oficial que muere y el rey tambien.

**Ley. cxliiii.** que fiere o desonrra o mata al alcalde q pena ha o como se librara

**Ley. cxliiiii.** del que se va con algo de su señor o lo desampara que pena ha y como se libra.

**Ley. cxlv.** de los oficiales del rey y de los otros omes de su casa que le furta alguna cosa.

**Ley. cxlvi.** de los robos o maleficio que los concejos fazen en sus terminos o fuera dellos como se libraran y que testigos les valdran para su defension.

**Ley. cxlvii.** q pena a el alcalde q toma algunos bienes de casa de otro por prueva y los niega y como los ha de tomar.

**Ley. cxlviii.** los plazos q avra el d es demadado sobre hecho de muerte o ela pesquisa le fallan culpado sobre fecho q no merezca muerte y como se librara.

**Ley. cxlix.** quando el juyzio se reuoca por alzada do finca el pleyto y que y como ha de conocer del.

**Ley. cl.** del q se agravia y no se alza al tercero dia si sera despues recibida su alzada y como se librara.

**Ley. cli.** del que se alza como deve seguir el alzada.

**Ley. clii.** como se librara quando alguno no se alza y sigue el alzada y requiere al personero de la otra parte que muestre la personeria y no quiere.

**Ley. cliii.** quando avra alzada en los pleytos de los iudices y quando no.

**Ley. cliiiii.** quando el juez del alzada da el pleyto por ninguno como se libra.

**Ley. clv.** del que querrela del alcalde q no le otorga el alzada del juyzio que dio

**Ley. clvi.** que son de lueñes y vien al alzada no deven aver feria.

**Ley. clvii.** q el personero puede seguir el alzada sin nueva personeria.

**Ley. clviii.** quando la demanda es sobre muchos articulos y el alcalde juzga sobre uno maguer lo alzo la parte puede juzgar sobre los otros.

**Ley. clx.** que si la parte no viene a tomar el dia que el juez le manda el alzada despues no gela dara.

**Ley. clxi.** quando el juez del alzada ha de citar las partes para proceder en ella

**Ley. clxii.** q despues de dada sentencia y pasada e cesa juzgada no se da audiencia a la parte contra la essecucion y como se libra.

**Ley. clxii.** quantas alzadas han las partes basta que lleguen ante el rey.  
**Ley. clxiii.** como en pleyto criminal no ay alzada  
**Ley. clxiiii.** como el que se alza si es vencido ha de pechar las costas.  
**Ley. clxv.** en que costas ha de ser conde- nado el vencido y como se libra.  
**Ley. clxvi.** quando vn concejo es apla- zado y ay persona o mas y vence que costas deve auer o si son muchos hombres como se libra.  
**Ley. clxvii.** como se han de tasar las co- stas contra el que fue dada sentencia que no vino a oylla y asi ha de ser citado pa- ra la assacion.  
**Ley. clxviii.** como por costas pueden prender el cuerpo del omc.  
**Ley. clxix.** quando el alcalde condena la parte y le da cierto tiempo que pague y la parte apela y la sentencia se confirma desde quando corre el tiempo  
**Ley. clxx.** si auiedo dos hombres pleyto y el alcalde da carta o mandamiento alguno en medio del pleyto non se puede apelar dello basta la sentencia definitiva.  
**Ley. clxxi.** en que sentencia no ha lugar suplicacion.  
**Ley. clxxii.** del que oye la suplicacion y dello que juzga no se deve emendar.  
**Ley. clxxiii.** del que es rebelde que no ha lugar de apelar mas de suplicar sal- uo si ouiese raxon de recabar por que no po- diesse venir.  
**Ley. clxxiiii.** como el alcalde deve pe- char las costas quando recibe a alguno p[ro]ueua de cosas que no aproueban.

**Ley. clxxv.** de las cosas sobre que han de recebir testimonio ante del pleyto co- rreclado.  
**Ley. clxxvi.** de la excepcion de la descomu- nion como se pone y quando ha lu- gar.  
**Ley. clxxvii.** de los testigos que dize sus dichos seyendo descomulgados si valen sus dichos y quando se les ha de oponer.  
**Ley. clxxviii.** del plazo que se da para prouar la excepcion de excomunion y de otros plazos.  
**Ley. clxxix.** quien pagara las costas a los escrivanos que refacen los testigos.  
**Ley. clxxx.** como no se deve cometer la rececion de los testigos quando ay sospe- cha que los testigos no diran verdad.  
**Ley. clxxxi.** basta que tiempo se puede demandar el quarto plazo.  
**Ley. clxxxii.** como y quando vale el tes- timonio de la carta del rey.  
**Ley. clxxxiii.** quando alguno deman- da alguna cosa y se obliga a prouea co- mo se ha de librar.  
**Ley. clxxxiiii.** como despues de dos a- ños passados no se refabe excepcion de los dineros no contados mas el alcalde de su oficio puede fazer jurar ala parte si gelos conto.  
**Ley. clxxxv.** como se librara quando al- guno demanda a otro alguna bestia de cierto color que le tomo y el otro prou- ua quel tomo por mandado del alcalde aquel hombre vna bestia mas no prou- ua el color della.  
**Ley. clxxxvi.** quando concejo o otro o- me alguno da carta de creencia a otro: si el que tal carta dio niega que no mando decir aquellas cosas quel otro dixo que en sera creydo.

**Ley. clxxxvii.** quando vale la carta de obligacion entre los que estan ausentes y quando non  
**Ley. clxxxviii.** como las partes han de tomar recepciones en el pleyto que han de prouar  
**Ley. clxxxix.** de las cartas que signan los escrivanos que valen ay que no sean el critas de su mano.  
**Ley. c.** que han de prouar despues de la sentencia dada y como deve dar el quarto plazo  
**Ley. cxci.** que por las razones que el se- ñor puede recusar el alcalde por esas le pueden recusar sus familiares.  
**Ley. cxcii.** quando puede el alcalde com- peler a alguno a que muestre el titulo de su possession.  
**Ley. cxciii.** donde se ha de aver la pa- ga quando alguno hizo postura sobre si  
**Ley. cxciij.** como se deve fazer el testa- miento de algunas cosas y quien le deve hazer y en que pena cae el que viene con- tra el.  
**Ley. cxcv.** que plazo ha alguno quan- do se riesta alguna carta en la chancilleria  
**Ley. cxcvi.** del derecho del alguazil de la entrega y quien lo ha de pagar.  
**Ley. cxcvij.** como vale lo que se haze en algun lugar do esta la chancilleria ma- guer el rey sea ydo deude.  
**Ley. cxcviii.** de las fazañas de castilla como deuen ser auidas por fuero  
**Ley. cxci.** que el que paga parte de la deuda que no cae entoda la pena.  
**Ley. cc.** que si el rey da fuero o ley nue- ua no se estiene a lo passado.

**Ley. ccij.** de los diezmos de los puertos como se han de pagar.  
**Ley. ccij.** de las salinas y de los mojos- nes dellas y de los asolis.  
**Ley. cciiij.** que los bienes que se ballan en poder del marido y de la muger se pre- sume comunes de ambos salvo si alguno prouare ser suyos. es notable ley.  
**Ley. cciiii.** quando cae en pena el que faca cosa vedada del reyno y quando no.  
**Ley. ccv.** como el marido puede ven- der los bienes ganados durante el ma- trimonio.  
**Ley. ccvi.** de los bienes de los merca- deres y de sus mugeres y como se ha de partir.  
**Ley. ccvii.** quando la muger es obli- gada a las deudas que haze el marido durante el matrimonio.  
**Ley. ccviii.** que si alguno haze donaci- on a otro por quita de deuda con condi- cion que la aya vn hijo del creedor que a- quel la ha de auer y los otros no gela pu- eden contar en su parte.  
**Ley. ccix.** como los dias de los aposto- los non han de librar pleytos.  
**Ley. ccx.** en que pascuas y que dias ce- san los juyzios.  
**Ley. ccxi.** quien ha de hazer execucion del juyzio que da el alcalde del rey.  
**Ley. ccxii.** del que da todos sus bienes a su hijo por escusar los pechos como se librara.  
**Ley. ccxiii.** como el padre puede se- ñalar el tercio de mejorra al hijo en vna co- sa señalada mente.  
**Ley. ccxiiii.** que primero se ha de sacar la quinta parte para el alma que el tercio.

**Ley. cc. xv.** si el deudor tie poder de vèder las prendas si el deudor nó pagare si nó las quisiere vèder el deudor es obligado alas vender o pagar la pena.

**Ley. cc. xvi.** como la pena puesta por cõ uencion corre ayunque sea dada sentencia sobzella basta que el deudor pague.

**Ley. cc. xvii.** si el judio puede ser perfero en su causa o en agena.

**Ley. cc. xviii.** quãdo son dos juezes quãdo vale la sentencia del vno sin el otro 7 quando nõ.

**Ley. cc. xix.** quando el rey embia mãdar que se vendan los bienes de alguno 7 el que recibio el mando los vendio sin solemnidad de derecho que no vale la venta 7 si el comprador tiene recurso contra el vèdedor.

**Ley. cc. xx.** que la ley del engaño en meyrado del justo precio no ha lugar en las cosas vendidas en almonedas ni la ley del tanto por tanto.

**Ley. cc. xxi.** que por las deudas del rey se venderã los bienes del deudor maguer este ausente pero despues que veniere sera oydo y el que los tales bienes cõpro 7 los reuo por año 7 dia no gelos sacará 7 el vendedor sera obligado.

**Ley. cc. xxii.** dela entrega q̄ baze el merino 7 se va cõ ella q̄ es quitto el deudor.

**Ley. cc. xxiii.** q̄ndo la muger es obligada por las deudas q̄ baze el marido 7 q̄ndo no.

**Ley. cc. xxiiii.** quando el rey perdona a alguno su justicia 7 no le guardan la carta del perdon como se libra.

**Ley. cc. xxv.** como se libra q̄ndo se baze asficto en los bienes del menor por reuel dia del tutor.

**Ley. cc. xxvi.** q̄ si el cõcejo dela villa principal cõvida a algun seño: que las aldeas bay de pechar junta mēre en la costa.

**Ley. cc. xxvii.** delos baños que se bazen por las puentes no estar adobadas q̄ no los pagara el lugar do esta la puente.

**Ley. cc. xxviii.** que quando el rey comere alguna causa la deve cometer con consentimiento de partes.

**Ley. cc. xxix.** del que fia o faze abonado a otro como es tenuto si el otro se va.

**Ley. cc. xxx.** como la ley del fuero del rano por tanto ha lugar rãbien en el reyno de leon como en el de castilla.

**Ley. cc. xxxi.** como puede passar el realengo al abadengo 7 como nõ 7 quien lo puede bazer 7 quien nõ.

**Ley. cc. xxxii.** como nõ ayra mas de vn derecho quãdo la fuerza de muchos privilegios se pone en vno.

**Ley. cc. xxxiii.** delos plazos que bã los arbitros para libzar los pleytos.

**Ley. cc. xxxiiii.** quando el rey o el concejo pueden dar los terminos delos lugares 7 que la donacion que faze el rey puede bazer della lo que quisiere el q̄ la recibio de mas de tercio 7 quinto.

**Ley. cc. xxxv.** quando se pueden poner las excepciones pererozias ante del pleyto contestado.

**Ley. cc. xxxvi.** quantas maneras ay de defensiones 7 quando 7 como se ban de poner.

**Ley. cc. xxxvii.** como el entregador ha de entregar los bienes.

**Ley. cc. xxxviii.** quantas cosas embargan el derecho escrito.

**Ley. cc. xxxix.** si alguno demanda la cosa prestada o empenada 7 el otro niega que no es aquella quien ha de prouar.

**Ley. ccl.** como quando el alcalde manda alguno jurar e la o sobze la cruz que deve auer fieles.

**Ley. ccli.** que vale constunbre que no verede rio con sobzino.

**Ley. cclii.** como el que tien la cosa por año dia se podra defender contra el que gela demanda.

**Ley. ccliii.** quel que baze deuda o fiadura que no puede vender sus bienes basta que pague.

**Ley. ccliiii.** quando vale el contracto que baze la muger casada.

**Ley. cclv.** como los yernos non valen por testigos en causa delos fuegros.

**Ley. cclvi.** que puede dar el marido a su muger en arras y como se libra.

**Ley. cclvii.** q̄ la pena puesta en grand cantidad no se estiende mas de al dos tanto.

**Ley. cclviii.** que aquien es dado poder por la parte d'entregar no pierde el poder ay que se querelle al juez.

**Ley. cclix.** del que refierta la jura y la torna asu contendor

**Ley. ccl.** del que arrienda ganados por años ciertos como se libra.

**Ley. ccli.** quãdo el alcalde libra lo principal deve libzar los frutos y costas si fueren pevidos sino pechar los ba.

**Ley. cclii.** quando alguno faze algun delicto por mandado de su seño: como se libra.

